



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE FEMINICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA EN EL EXPEDIENTE N° 00429-2014-733101-
JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA
- SULLANA, 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

OSCAR EMILIO ORTIZ SANCHEZ

ASESOR

Mg. HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ

SULLANA – PERÚ

2019

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

MG. JOSÈ FELIPE VILLANUEVA BUTRON

Presidente

MG. RAPHAEL HUMBERTO BAYONA SÀNCHEZ

Secretario

ABG. RODOLFO RUIZ REYES

Miembro

MG. HILTON ARTURO CHECA FERNANDEZ

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Mi agradecimiento por su presencia llenar de amor, luz y esperanza mi vida y por mantener unida a toda mi familia.

A la ULADECH Católica.

Por promover y aplicar estratégicamente:
La Investigación Formativa y la Formación Investigativa “soportes” básicos en la formación de docentes y futuros profesionales.

Oscar Emilio Ortiz Sanchez

DEDICATORIA

A mis padres:

Por regalarme la vida, por sus
valiosos ejemplos y valores que hacen
de mí una persona integra, y sobre
todo por su amor incondicional.

A mi familia

Por su amor, por ser mis compañeros de vida, y
por estar ahí brindándome su apoyo en los
momentos difíciles.

Oscar Emilio Ortiz Sanchez

RESUMEN

La investigación tiene como problema, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Femicidio en Grado de Tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00429-2014-73-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana - Sullana. 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, Femicidio, motivación, y sentencia.

ABSTRAC

The investigation has as a problem, to determine the quality of the first and second instance sentences on aggravated Theft, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00429-2014-73-3101-JR-PE-02, of the Judicial District of Sullana -Talara. 2019. It is of a quantitative, qualitative type; descriptive exploratory level; and non-experimental design; retrospective, and transversal. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of very high rank, very high and very high; and of the second instance sentence: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high, respectively.

Keywords: quality, aggravated theft, motivation, and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	08
2.1. ANTECEDENTES	08
2.2. MARCO TEÓRICO	09
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	09
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	09
2.2.1.1.1. Garantías generales	09
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	09
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa	10
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	10
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	11
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	11
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	12
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	13
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	14
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	14
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	14
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	14
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	15

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	16
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	16
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	16
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	17
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ius Puniendi	17
2.2.1.3. La jurisdicción	17
2.2.1.3.1. Concepto	17
2.2.1.4. La competencia	18
2.2.1.4.1. Concepto	18
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	19
2.2.1.4.2.1. Criterios para determinar la competencia en materia penal	19
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	20
2.2.1.5. La acción penal	20
2.2.1.5.1. Concepto	20
2.2.1.5.2. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	20
2.2.1.5.3. Regulación de la acción penal	21
2.2.1.6. El Proceso Penal	21
2.2.1.6.1. Conceptos	21
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal	21
2.2.1.6.2.1. Proceso penal común	22
2.2.1.6.2.2. Proceso penal especial	24
5.2.1.3.3. El Proceso Penal Común.....	27
2.2.1.7. Los Sujetos Procesales	32
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	32
2.2.1.7.1.1. Concepto	32
2.2.1.7.2. El Juez Penal	32
2.2.1.7.2.1. Concepto	32
2.2.1.7.3. El imputado	32
2.2.1.7.3.1. Concepto	32
2.2.1.7.4. El abogado defensor	33
2.2.1.7.4.1. Concepto	33
2.2.1.7.4.2. El defensor de oficio	33
2.2.1.7.5. El agraviado	33

2.2.1.7.5.1. Concepto	33
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	34
2.2.1.7.5.3. Constitución en actor civil	34
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	34
2.2.1.8.1. Concepto	34
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	34
2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad	35
2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad	35
2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad	35
2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente	35
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas	36
2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal	36
2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real	37
2.2.1.9. La prueba	38
2.2.1.9.1. Conceptos	38
2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba	38
2.2.1.9.3. La Valoración de la Prueba	39
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	40
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	40
2.2.1.9.5.1. Principio de legitimidad de la prueba	40
2.2.1.9.5.2. Principio de unidad de la prueba	41
2.2.1.9.5.3. Principio de la comunidad de la prueba	41
2.2.1.9.5.4. Principio de la autonomía de la prueba	41
2.2.1.9.5.5. Principio de la carga de la prueba	41
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria	42
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba	42
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba	42
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal	42
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	42
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba	43
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud	43
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	44
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	44
2.2.1.9.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado	44

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto	45
2.2.1.9.7. Pruebas valoradas en las sentencias en estudio	45
2.2.1.10. La sentencia	46
2.2.1.10.1. Etimología	46
2.2.1.10.2. Conceptos	45
2.2.1.10.3. La sentencia penal	47
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia	47
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión	47
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad	47
2.2.1.10.4.3. La motivación como discurso	48
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia	48
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	49
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia	49
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia	51
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial	51
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia	51
2.2.1.11. Los medios impugnatorios	70
2.2.1.11.1. Definición	70
2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	71
2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	72
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	75
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	76
2.2.2.1.1. La teoría del delito	76
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	77
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	77
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	77
2.2.2.2.3. El delito de feminicidio	78
2.2.2.2.3.1. Regulación	78
2.2.2.2.3.2. Tipicidad objetiva	78
2.2.2.2.3.3. El bien jurídico protegido	80
2.2.2.2.3.4. Sujeto activo	81
2.2.2.2.3.5. Sujeto pasivo	81

2.2.2.2.3.6. Comportamiento típico -----	81
2.2.2.2.3.7. Tipicidad subjetiva -----	82
2.2.2.2.3.8. Antijuricidad -----	83
2.2.2.2.3.9. Culpabilidad -----	83
2.2.2.2.3.10. Autoría -----	84
2.2.2.2.3.11. Participación -----	85
2.2.2.2.3.12. Consumación -----	86
2.2.2.2.3.13. Concurso de leyes -----	86
2.2.2.2.4. Tentativa -----	87
2.2.2.2.4.1. Clases de tentativa -----	88
2.2.2.2.4.1.1. Tentativa acabada -----	89
2.2.2.2.4.1.2. La tentativa inidónea -----	89
2.3. MARCO CONCEPTUAL	80
III. HIPOTESIS	84
3.1. Hipótesis general	84
3.2. Hipótesis específicas	84
IV. METODOLOGÍA	85
4.1 Diseño de la investigación	85
4.2 Población y muestra	85
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	86
4.4 Técnicas e instrumento de recolección de datos	87
4.5 Plan de análisis	89
4.6 Matriz de consistencia lógica	90
4.7 Principios éticos	92
V. RESULTADOS	93
5.1. Cuadros de Resultados	93
5.2. Análisis de los resultados	133
VI. CONCLUSIONES	142

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 149

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente en estudio 157

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores 182

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos 189

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable 201

Anexo 5. Declaración de compromiso ético 216

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	93
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	93
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	97
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	109
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	112
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	112
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	120
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	126
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	129
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	129
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	131

I. INTRODUCCIÓN

Observamos que el Poder Judicial órgano representativo de la administración de justicia penal en nuestro país no cuenta con el personal idóneo y suficiente (porque no se lo puede contratar) para hacer frente a la demanda de parte de los ciudadanos que someten sus controversias. La ausencia de locales adecuados, falta de material de apoyo a las labores (computadoras, papelería, etc.), hacen que, en suma, el problema del inadecuado manejo de recursos se agrave.

El desprestigio de la institución judicial es una realidad. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial. Para los jueces o fiscales la reforma judicial le compete a quienes tienen a su cargo la labor justiciable (es decir, a ellos). Por su parte, los otros poderes del estado (Legislativo y Ejecutivo) han insistido en que dicha labor de revisión y enmienda les compete. Finalmente, este interés también lo tienen las organizaciones nacionales e internacionales.

En el ámbito internacional se observó:

En México la administración de justicia son términos vinculados no sólo como producto de una necesidad conceptual de las modernas teorías políticas de nuestro tiempo, sino particularmente como consecuencia de una necesidad de edificar una gobernabilidad democrática que garantice el respeto a los derechos humanos básicos y salvaguarde los principios del Estado de Derecho.

El acceso a la justicia y el fortalecimiento del Estado de Derecho son indispensables en la relación entre gobernantes y gobernados. Ningún Estado puede proclamarse democrático sin ser justo, ni desarrollarse económica, política y socialmente sin resguardar los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal que la sociedad le ha encomendado. (Coronado, 2012).

Por su parte, en la Republica de la Argentina:

En la Argentina posterior a la reforma constitucional de 1994, la creación del

Consejo de la Magistratura ha permitido jerarquizar los criterios para la selección de magistrados y hacer más público y transparente el mecanismo de su designación. Asimismo, la adopción del decreto 222/2003 por el Presidente Néstor Kirchner, haciendo suya la iniciativa de la coalición de organizaciones no gubernamentales “Una Corte para la Democracia”²⁰, supuso combinar el ejercicio del derecho presidencial de proponer los miembros de la Corte Suprema de la Nación con la publicidad de la trayectoria profesional y académica, los compromisos públicos y privados, la satisfacción de los requisitos de la Ley de Ética en la Función pública y los compromisos impositivos. Esta modalidad, vigente también en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por disposición constitucional supone combinar ejercicio de discrecionalidad política, evaluación de pares con dosis de publicidad y transparencia. De alguna manera, la puesta en práctica de este órgano y la aplicación de sus procedimientos han acotado sensiblemente las posibilidades de nombrar sólo a los amigos del poder.

En el ámbito nacional Peruano, se observó lo siguiente:

Los procesos judiciales peruanos son uno de los más aletargados y costosos dentro de la administración de justicia en el ámbito internacional. Siguiendo nuevamente las cifras recogidas por el Instituto Apoyo, en su informe sobre:” reforma del Poder Judicial”, en el año 2000, este preciso que la duración promedio de un proceso judicial en el Perú es de cuatro años, incluso podemos afirmar que dentro de la historia jurídica del país, han existido y existen procesos judiciales, cuya duración han llegado a los diez años o más sin resolverse.

Uno de problemas principales lo ubicamos aquí, en la inadecuada y malsana atomización del poder, por llamarla de alguna manera a la concepción sistémica marxista, seguida en un siglo, lo cierto es que desde la organización misma del Estado actual el poder judicial carece de autonomía presupuestaria y de una adecuada cuota de poder, algo que le debemos a la teoría general del derecho y el marxismo, de E.B. Pashukanis, la cual pretende que mantengamos separados de la corte suprema de justicia, atribuciones que le fueron arrebatadas en el pasado, para conferírselas al

Consejo Supremo de Justicia Militar y al Tribunal Constitucional, para solucionar este embrollo debemos eliminar al Consejo Supremo de Justicia Militar y al Tribunal Constitucional, trasladando sus facultades a la corte suprema de Justicia de la república, excluyendo en último caso la de la acción de constitucionalidad a la corte suprema. Como resultado de esta medida tendríamos un sistema judicial unificado e integrado, sólido, fuerte e independiente, el cual podría estar a la altura de proteger los intereses ciudadanos, frente al poder, lograría controlar verdaderamente los excesos de poder del que hacen gala los representantes tanto del poder legislativo como ejecutivo.

¿Pero del porqué de la duración excesiva de los procesos judiciales? Ello lo debemos en buena cuenta a la mentada “especialización”, claro está que ella coadyuva a la principal razón de esta tormentosa del, y es que con este pretexto, se han generado diecisiete salas en la corte superior de justicia de lima, seis juzgados especializados civiles, unos con competencia sólo civil, otros con competencia sólo penal y otros con competencia sólo tutelar; además de ellos, un juzgado corporativo en derecho público, un juzgado penal para casos complejos y otros para conocer procesos en reserva. Pero el fraccionamiento del sistema judicial, no queda ahí solamente, los juzgados especializados en lo civil y lo penal, se han dividido en aquellos que conocen las causas y los que conocen las ejecuciones de dichas causas, ante laidamente sentenciadas, y para terminar esta batahola de instancias y juzgados mutuamente opuestos entre sí, debemos referirnos a los juzgados penales que conocen la ejecución de sentencia firmes en todos los procesos penales, con excepción de los beneficios penitenciarios.

La solución desde un punto de vista liberal, debe ser la unificación de las funciones y etapas del proceso judicial, de los juzgados especializados tanto civiles como penales para que conozcan el proceso y lo ejecuten; la unificación de las salas penales en lo que concierne a reos libre y en cárcel; la unificación de los juzgados especializados en familia, en lo que concierne en primer término a su competencia tutelar y civil, y luego a su competencia penal; la unificación de los juzgados penales “especiales” en un solo juzgado que ventile todos esos procesos. Ello nos permitiría el descongestionamiento de la carga procesal en los juzgados y salas del poder judicial.

De otro lado debemos descartar todas las etapas que presupongan, ardidés dilatorias al proceso, suspensiones o postergaciones a las causas, y en particular las que ocurren en virtud de acto imputable a alguna de las partes, como por ejemplo la ausencia del abogado o de la parte en controversia.

Uno de los tantos problemas en el poder judicial es la inadecuada administración de sus expedientes, sin lugar a dudas monopolizadas en su uso, por los secretarios de juzgado, planteamos como solución a este grave problema la concesión a un ente privado, la administración de los expedientes del poder judicial, tomando como precio de referencia el monto del presupuesto de dicho poder del Estado comprendido en gastos corrientes y de inversión para tal fin. Entonces nos acordaríamos de una vez y para siempre del pobre usuario del servicio de justicia, obtendríamos una envidiable calidad del servicio judicial.

En el ámbito local:

La Corte Superior de Justicia de Piura, presenta su plan Operativo 2013, elaborado por el área de Estadística, la administración, Oficina de RR.PP, y Odecma de la Corte Superior de Justicia de Piura. Este importante documento de gestión está basado en el Plan de Desarrollo Institucional 2009 - 2018 modificado y en las medidas de acción para la reestructuración del Poder Judicial propuestas por el Presidente y el Consejo Ejecutivo.

La formulación de este documento, permitió generar competencias para llevar adelante el proceso de planeamiento operativo de manera autónoma, contribuyendo a realizar análisis sobre los diferentes aspectos de la Corte Superior de Justicia de Piura, así como al importante proceso de descentralización iniciado en este Poder del Estado.

En tal sentido, la formulación del Plan Operativo 2013 promueve hacer los mejores esfuerzos para racionalizar los recursos asignados, a fin de brindar el servicio de administración de justicia de la mejor manera posible, según nuestras posibilidades, y

alcanzar como mínimo las metas administrativas y jurisdiccionales establecidas, que de acuerdo a lo normado son plausibles de ser reprogramadas en función de nuevos lineamientos de política y de la disponibilidad efectiva de recursos financieros. Restricciones de orden presupuestaria son, principalmente, las que impiden desarrollar todas las actividades necesarias para solucionar la vasta problemática que afronta el Poder Judicial.

Superar estas restricciones es un objetivo al que se ha abocado la Sala Plena del Poder Judicial, mediante la lucha por autonomía e independencia en el manejo presupuestario de nuestra institución.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan una expediente judicial. En el presente trabajo será el expediente N° 00429-2014-73-3101-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial Sullana, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por corte Superior De Justicia De Sullana Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial De Sullana donde se condenó a la persona de B por el delito de Femicidio en Grado de Tentativa en agravio de A, a una pena privativa de la libertad de Nueve años, y al pago de una reparación civil de DOS MIL NUEVOS SOLES, resolución que se impugnó, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, Corte Superior De Justicia De Sullana Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial De Sullana; sin embargo se reformuló el monto de la reparación civil, fijándola en la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES, con lo que concluyó el proceso.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Femicidio en Grado de Tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00429-2014-73-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Femicidio en Grado de Tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00429-2014-73-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Justificación de la Investigación

La investigación que se está realizando se presenta oportuna tanto para los usuarios como para los administradores de justicia. A fin de contribuir a un administración de justicia transparente y oportuna en beneficio de los justiciables que buscan la paz social y una solución pertinente al conflicto de intereses o la eliminación de una incertidumbre jurídica. La presentación y comunicación de los resultados obtenidos van a servir para motivar y alentar a las personas que de alguna u otra manera están vinculadas con asuntos de justicia, tales como estudiantes, abogados, autoridades y todas aquellas personas que utilizan o acuden a este ente administrador de justicia.

Dicha investigación tiene dos finalidades, una inmediata y una mediata; la primera hace referencia ayudar a la construcción de una sólida base de conocimientos vinculando la praxis y la teoría; y la segunda se refiere a orientar a que el órgano administrador de justicia se vea transformado para bien, a partir de las sentencias materia de estudio que han concluido un conflicto de intereses. Por último va a permitir la implementación de nuevos instrumentos de medición para así poder resolver interrogantes establecidas en nuestro enunciado del problema.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Arenas y Ramírez, (2010) Investigó: “La argumentación jurídica en la sentencia”. Y sus conclusiones fueron: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más

que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Julio cesar, (2012) En el Perú, de un total de 405 mujeres víctimas de homicidio entre los años 2009 y 2011 (enero-setiembre), el 34.8% lo fue a manos de sus parejas o ex parejas. Una gran diferencia respecto al 1.6% de hombres víctimas de homicidio a manos de su pareja o ex pareja mujer. Este año se han registrado en el Perú 73 casos de feminicidio y 6 tentativas de feminicidio entre enero y noviembre; sin embargo, estos casos, en su mayoría fueron tipificados como homicidios agravados, parricidios, hasta homicidio simple. En América Latina, como México, Guatemala, Costa Rica, Chile, Colombia entre otros países, han incorporado el feminicidio como delito en sus legislaciones; en el caso Perú recientemente se a través de la dación de la Ley 29819 se ha incorporado en nuestro Código Penal el feminicidio como delito, cuyo figura delictiva texto analizaremos a detalle más adelante.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas Con Las Sentencias en Estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Es reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia mientras no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. “La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan

todas las exigencias del principio de proporcionalidad” [Regulado en el art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; de igual modo en el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así también, se encuentra contenido en el literal e) inc. 24 art. 2 de la Constitución política. De igual modo, en el artículo II del NCPP] (Cubas, 2006).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado:

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva. (Exp. 0618/2005/PHC/TC).

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

En el Código Procesal Penal en el artículo IX del título preliminar señala que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Cubas, (2015)

Expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios. (p. 42).

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Rosas, (2005)

Este principio tiene consagración constitucional en el art. 139° Inc. 3, ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación, así como también ha sido incorporado en la Ley Orgánica del Poder Judicial art. 7°. *Tutela jurisdiccional y debido proceso*. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuadas para tal propósito. (p. 127)

Al respecto la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el debido proceso es:

(...) el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. CIDH, OC-9/87).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado:

(...) dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo, (...) el debido proceso es un derecho "continente", que (...) no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce como consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden (Exp. 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC).

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva El

Tribunal Constitucional señala:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

El Tribunal constitucional sostiene:

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

“(…) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución)” (Tribunal Constitucional Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Cubas, (2015)

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye un garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales.

Rosas, (2015)

Refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de l unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales. (p. s/n)

Puede definirse el derecho al juez legal como el derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Cubas, (2015) señala:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

La independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp.97-99).

En lo que respecta a este principio debemos acotar que todo juez debe rechazar las presiones internas y externas al aparato legal, en especial la de los medios de comunicación, pues así podrán desarrollar correctamente su labor. Por otro lado, de que es necesario que el Poder Judicial tenga autonomía económica de otros órganos estatales a fin de mejorar su independencia.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Cancino, (2016)

Esta garantía constituye un derecho que los ciudadanos tenemos de no ser obligado a declarar en su contra o confesarse culpable, es una manifestación del derecho de defensa y del principio de presunción de inocencia, esta garantía la encontramos expresamente reconocida en el artículo IX del Título preliminar la finalidad de esta garantía es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo. (p.

16)

Cubas, (2015) “La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a incriminarse”. (p. s/n)

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Cubas, (2015)

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que

la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar. (p. s/n)

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Cubas, (2015)

La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado ,ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”. (p. s/n)

Respecto a la cosa juzgada podemos decir que no es nada más que el bien juzgado, el bien reconocido o desconocido por el Juez y que al adquirir la calidad de Cosa Juzgada el bien juzgado se convierte en inatacable, en donde la parte a la que el bien juzgado le ha sido negado no puede reclamarlo más ni mucho menos el bien juzgado debe sufrir alteraciones ulteriores ni ataques el fundamento jurídico de la Cosa Juzgada no está en la necesidad de la seguridad definitiva sino más bien está en la santidad del Estado y en la sabiduría de su elección, esto quiere decir que se está en la necesidad de venerar a los órganos jurisdiccionales (Jueces) por las decisiones que ellos creen necesario y por lo tanto los ciudadanos deben reconocer la labor que realiza el Estado.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Cubas, (2015)

Expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llevo al extremo de guardar reservar frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos limites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de la actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas. (p. 124)

Al respecto debemos comentar que el principio de publicidad en el proceso penal, es esencial en la aplicación de nuestro proceso judicial, independientemente que adopte diferentes matices y tenga varias clasificaciones, sobre todo en otros países, pues su presencia y correcta aplicación garantiza el Debido Proceso, que implica que las partes que intervienen en él, gocen de sus derechos y garantías, es decir que se encuentren en igualdad de condiciones, sobre todo cuando se trata del acusado, que es el más afectado cuando no se aplica correctamente este principio, pues se lacera el principio de Presunción de inocencia desde el momento que se publiquen los hechos ocurrido sin que se haya dictado sentencia condenatoria sobre él.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Cubas, (2015)

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales. (p. 125)

Se entiende por instancia, en su acepción más simple, cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual entre le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Cubas, (2015)

La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este

código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”. (p. s/n).

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Cubas, (2015)

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil.

(p. 129)

García, (2005) “indica que este principio de control el que impone la exigencia constitucional de motivar las resoluciones, es decir, que ellas sean el resultado de un razonamiento impecable de los hechos y de derecho”. (p. s/n)

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

La valoración de la pertinencia o impertinencia de la prueba corresponde al Tribunal de instancia, sin perjuicio de su control o revisión en las instancias superiores e, incluso, en amparo

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi

Caro, (2007) agrega: “el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.”

(p. s/n)

Silva, (s/f) considera que no es objeto del Derecho penal proteger funciones estatales ni adelantar las barreras de protección castigando delitos de peligro abstracto, porque eso supone abandonar el sentido tradicional de la pena y transformarla en un instrumento de gestión. (p. s/n)

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Rosas, (2015) “Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisdictio*, que se forma de la unión de los vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho”. (p. 333).

Cubas, (2015)

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento. (p. s/n)

Bautista, (2007)

La palabra jurisdicción proviene del latín *iurisdictio*, que se forma de la locución *ius dicere*, la cual literalmente significa —decir o indicar el derecho. La jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observación de la norma, y realizando mediante el uso de sus fuerza coactiva en vez del derechohabiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta. (p. s/n)

Sánchez, (2004) “señala que la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, en este caso, por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos”. (p. s/n)

Martínez & Olmedo, (2009)

Los Juzgados y Tribunales, independientes y sometidos al imperio de la Ley, integran en su totalidad el Poder Judicial y ostentan con exclusividad la titularidad de la potestad jurisdiccional. Por ello la jurisdicción es una atribución del Estado para resolver conflictos de intereses como tercero imparcial procurando la actuación de la ley. (p. s/n)

Berrio, (2010) “La función jurisdiccional es importante porque todo sujeto, por su propio derecho o por intermedio de representante legal o apoderado, tiene la potestad de recurrir al órgano jurisdiccional, a fin de que resuelva un pleito y como titular del derecho, puede formular contradicción”. (p. s/n)

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Cubas, (2015) “La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley”. (p. s/n)

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Frisancho, (2013) “Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso”. (p. 323).

2.2.1.4.2.1. Criterios para determinar la competencia en materia penal.

Sánchez Velarde (2006) señala con respecto a la doctrina los siguientes:

a) La competencia objetiva Se materializa cuando la determinación de la competencia se realiza en atención a la tipificación y gravedad de las infracciones o a la persona del imputado.

b) Competencia funcional Es aquella que establece cuáles son los órganos jurisdiccionales que han de intervenir en cada etapa del proceso penal y han de conocer de los actos procesales que le son propios así como las incidencias que se promuevan.

c) Competencia territorial Si bien es cierto mediante la determinación de la competencia objetiva se determina que órganos jurisdiccionales habrán de conocer de un proceso en orden a los criterios señalados anteriormente, también lo es que existe un número significativo de órganos jurisdiccionales con funciones y cuales, lo que hace necesario establecer, normativamente, cual es el que deba de conocer de un caso concreto. En el Art. 19º Determinación de la competencia: 1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. 2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Nuevo Código Procesal Penal, 2008).

San Martín, (2003), dice que los criterios para determinar la competencia penal son los siguientes:

- a. Materia:** es la naturaleza jurídica del asunto litigioso.
- b. Territorio:** es decir, el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.
- c. Cuantía:** es decir, el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso.
- d. Grado:** que se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

De acuerdo al expediente seleccionado y a las sentencias en estudio sobre el delito de Femicidio en Grado de Tentativa, al ser un proceso penal común resulto competente para conocer el proceso el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Talara. Expediente N° 00429-2014-73-3101-JR-PE-02.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Rosas, (2015)

Afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídicopenal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y participes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito. (p. 310).

2.2.1.5.2. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Finalmente Rosas, (2015) expone que existen tres sistemas distintos:

A).- El Sistema de Oficialidad: consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:

1. **Inferencia;** esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida en un sistema inquisitivo.

2. **Diferenciada;** se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Público o Ministerio Fiscal.

B).- El Sistema de Disponibilidad: de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

1. **Absoluta:** se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada la acción penal, a cualquier particular.

2. **Relativa:** se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agravio o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

2.2.1.5.3. Regulación de la acción penal

Cubas, (2015)

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1º que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela”. (p. 143)

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Definiciones

Cubas, (2003) refiere que: “*El proceso penal no es sino un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.*”(p.102).

Rivera (1992), sostiene que “*El Derecho Procesal Penal es el conjunto de actividades realizadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para su caso aplicar la sanción correspondiente.*” (p.13)

Por su parte, Silva (1990) afirma que el “*Derecho Procesal Penal es la disciplina de contenido técnico- jurídico, que inserta en su temática el estudio del proceso penal en el marco de la teoría general del proceso.*”(p.34)

Oronoz (1999), el Derecho Procesal Penal “*es el conjunto de actividades ordenadas por la ley, a efecto de determinar si el hecho imputado al acusado constituye o no delito, y dictar como consecuencia la resolución le corresponda*” (p.22).

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

El proceso penal peruano según la legislación actual se divide en proceso común y proceso especial.

2.2.1.6.2.1. Proceso penal común

A. Definiciones

Burgos, (2005),

La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. (p. s/n)

El proceso penal común constituido por tres Etapas claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

A. La Etapa de investigación preparatoria:

Reyna, (2015) Esta etapa inicial tiene una finalidad genérica: “*Reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo que permita al fiscal decidir si formula o no acusación*”. (p.66)

Sánchez, (2004) *“La investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, se trata de una investigación inicial a consecuencia de la denuncia que se presenta ante la autoridad fiscal o policial, la importancia de esta radica en la necesidad estatal de perseguir la conducta delictuosa”* (p.89).

De la Jara y Vasco, (2009) *“El fiscal, con ayuda de la PNP, cumple la tarea de dirigir la investigación del presunto hecho delictivo, con la finalidad de determinar si procede o no la acusación contra el imputado”* (p.34).

De la Jara y Vasco, (2009)

La fase de la investigación preparatoria puede comenzar con la interposición de la denuncia —por parte de un afectado o de un tercero, o de oficio, por parte del Ministerio Público o de la PNP—, luego de lo cual se inician las diligencias preliminares. El fiscal tiene 20 días para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito. Concluido este plazo, debe decidir entre formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia. La formalización de la investigación preparatoria da inicio a un período de 120 días en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la investigación preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos especiales” (p.40)

B. La Etapa Intermedia

De la Jara y Vasco (2009) *“El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si se continúa o no con el juicio oral”* (p.34)

De la Jara y Vasco, (2009)

La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos— o la acusación fiscal —cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este. (p.44)

Sánchez, (2004)

La etapa intermedia del procesal penal “Constituye el espacio el espacio procesal adecuado dirigido por el órgano jurisdiccional-juez de la investigación preparatoria-para prepararse a la fase siguiente de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso o también para plantear algunas incidencias, que es el caso de la excepciones. (p.157).

C. La Etapa del juzgamiento Para

Sánchez, (2004):

La etapa de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (p.175).

De la Jara y Vasco, (2009) “*Se lleva a cabo el juzgamiento del imputado y se pugna por llegar a una sentencia definitiva, que responda a las pruebas y los argumentos esbozados en la audiencia*”. (p.34)

De la Jara y Vasco, (2009) “*Esta etapa, también conocida como de juzgamiento, es la más importante del proceso penal. Su objetivo principal es que se dicte sentencia sobre la acusación fiscal y sobre los fundamentos y pruebas expresados por las partes procesales*”. (p.45)

B. Regulación

El proceso común está regulado en el nuevo código procesal penal decreto legislativo N° 957 en el libro tercero; artículos 321 a 403.

2.2.1.6.2.2. Proceso penal especial

A. Definición

De la Jara & otros, (2009)

Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial”. (p. 49)

B. Clases de Proceso Especiales

a) El Proceso Inmediato

Sánchez, (2004)

Es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso es especial es evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia. (p.364).

b) El Proceso por Razón de la Función Pública

Dentro de este proceso especial se consideran como procesos por razón de la función pública tres supuestos, basados en si los delitos cometidos son delitos de función o son ilícitos comunes y si son altos dignatarios y congresistas u otros funcionarios públicos.

Sánchez, (2004) *“Este proceso atiende a criterios jurídicos para dar cumplimiento a una investigación y posible juicio de determinadas autoridades públicas que tienen merecimiento especial o prerrogativa por su condición y función estatal bajo el marco del debido proceso”* (p.369).

c) El Proceso de Seguridad

Sánchez, (2004) *“Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable de hecho punible, es por eso que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad”* (p.378).

Este proceso se instaura cuando se ha procedido conforme al artículo 75 del NCPP o al finalizar la Investigación Preparatoria cuando el Fiscal considere que sólo es aplicable al imputado una medida de seguridad, por razones de salud o de minoría de edad, el Fiscal emitirá el requerimiento de imposición de medidas de seguridad ante el Juez de la Investigación Preparatoria donde el encauzado será representado por su curador si es menor de edad y no se le interrogará si ello es imposible. El Juez de la Investigación Preparatoria puede rechazar este pedido, optando por la aplicación de la pena.

d) Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal

Sánchez, (2004) *“Este proceso especial se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima”* (p.381).

Lo resaltante de este procedimiento penal es que únicamente se podrá dictar contra el querellado mandato de comparecencia simple o restrictiva, pero si no acude a los llamados legales para el Juzgamiento será declarado reo contumaz y se dispondrá su conducción compulsiva reservándose el proceso hasta que sea habido y a los tres meses de inactividad procesal se declarará el abandono de oficio de la querella.

e) El Proceso de Terminación Anticipada

Sánchez, (2004)

Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe en acuerdo entre el imputado y el fiscal aceptando los cargos de imputación. Este proceso no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico. (p.385).

A través de este proceso penal se busca que el proceso en si sea rápido, eficiente y eficaz respetando todos los principios constitucionales, además de estar también acompañado de una fórmula de política criminal que es la premialidad en la aplicación, se asume un poder dispositivo sobre el proceso , ya que el Fiscal y el imputado proponen al Juez concluir el proceso porque llegaron a un acuerdo sobre la calificación del delito, la responsabilidad penal y la reparación civil solicitada la terminación anticipada del proceso, el Juez de la Investigación Preparatoria convocará a la audiencia de terminación anticipada donde deberá explicar al imputado los alcances y consecuencias del acuerdo, luego éste se pronunciará al igual que los demás sujetos procesales, es importante indicar que no se actuarán medios probatorios. Si el imputado y el Fiscal llegasen a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible, la pena, reparación civil y consecuencias accesorias si es el caso, se consignará en el acta respectiva, debiendo el Juez dictar sentencia en 48 horas, lo singular de este

procedimiento es que al procesado que se acoja a este beneficio recibirá el beneficio de reducción de la pena a una sexta parte, el mismo que es adicional al que reciba por confesión (aquí se observa con mayor claridad la premialidad de este proceso).

f) El Proceso por Colaboración

Eficaz Sánchez, (2004):

Se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma es que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o conocer a otras involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos. (p.395).

Este proceso es otro donde se aplicará la premialidad al otorgar un beneficio acordado, para la efectivización de las investigaciones criminales por parte de la Policía Nacional del Perú buscando la utilidad y efectividad de esta investigación, como podemos observar nuevamente se presenta una postura marcada de política criminal, está orientada a la lucha frontal y efectiva con las organizaciones delictivas a fin de desbaratarlas y evitar que sigan cometiendo ilícitos penales, los beneficios a favor del colaborador.

g) El Proceso por Faltas Sánchez,

(2004):

La nueva legislación procesal mantiene el procedimiento por faltas para el conocimiento de las infracciones consideradas leves o de menor intensidad. En este proceso no interviene el Ministerio Público, por tanto toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del juez. Este proceso tiene la característica de ser sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal. (p.401).

5.2.1.3.3. El Proceso Penal Común Burgos,

(2005):

La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. (p. s/n)

1.- Regulación Legal

El Proceso Penal Común está regulado por el Código Procesal Penal del 2004. El mismo que tiene su base en la Constitución, pues respeta y garantiza los derechos fundamentales de la persona, mediante un balance razonable entre estos derechos y las atribuciones de persecución, coerción y sanción penal del Estado a través de sus órganos competentes, a saber: Ministerio Público, Policía Nacional y Órganos Jurisdiccionales Penales. El Título Preliminar del código contiene el desarrollo de los principios constitucionales sobre la materia. Así, el Título Preliminar en su Artículo X, señala que tienen prevalencia sobre el resto de disposiciones del código y se erigen como una fuente y fundamento para su interpretación. Por lo que los contenidos interpretativos que desarrollen los operadores judiciales tendrán que ser compatibles con el conjunto de valores, principios y normas de rango constitucional.

Herrera, (2008) en “Visión panorámica del nuevo Código Procesal Penal 2004”.

2. Características del Proceso Penal Común.

Rosas, (2011) sostiene que el Proceso Penal Común así como sus instituciones se edifica sobre la base del modelo acusatorio cuyas grandes características son:

A. Determinación de los roles: separación de funciones de investigación y de juzgamiento, así como de la defensa. Si el Fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba, quien mejor el más indicado para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la Policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal, dejando el Juzgamiento a cargo de los jueces penales.

B. Rol fundamental del Ministerio Público. La figura del fiscal se fortalece asumiendo una acción protagónica como director de la investigación, que liderará trabajando en equipo con sus fiscales adjuntos y la Policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional, esta nueva actitud conlleva a que en el proceso ya no se repitan las diligencias.

C. El Juez asume unas funciones, entre otros, de control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Efectivamente, el nuevo Código Procesal Penal le encomienda el control de la investigación realizada por el Fiscal, en tanto se cumplan con los plazos y el tratamiento digno y adecuado a las normas procesales de los sujetos procesales. De modo que la víctima o imputado que cree se han vulnerado sus derechos procesales en la investigación, de cuya dirección le compete al Fiscal, puede acudir al Juez para que proceda de acuerdo a ley. El Juez de la Investigación Preparatoria debe asumir el control judicial de la investigación llevada a cabo por el fiscal para que realmente cumpla con la función de garantía que tiene encomendada y para que el nuevo sistema procesal sea operativo.

D. El proceso penal común se divide en tres fases: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento. La primera fase la conduce el Ministerio Público. La segunda y tercera le corresponde su dirección al Juez.

E. El Fiscal solicita las medidas coercitivas. A diferencia del anterior sistema procesal, en el sistema acusatorio que imprime este nuevo Código Procesal Penal, se faculta al Ministerio Público a requerir las medidas coercitivas, sean estas personales o reales.

F. El juzgamiento se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas. Esta fase la conduce el Juez y permite que el Fiscal sustente su acusación, permitiendo asimismo que la defensa pueda contradecir dicho argumento

en un plano de igualdad procesal, equilibrando la balanza, demostrando el juzgador su absoluto respeto y cumplimiento al principio de la imparcialidad. Aparte de la oralidad e inmediación, el principio de contradicción, inherente al derecho de defensa, es otro principio esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir la prueba

G. La garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento: La oralidad permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad. Binder (2010) expone que la oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal. La oralidad representa, fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

H. La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso, siendo la excepción la privación de la libertad del imputado. En el marco de un auténtico Estado de Derecho, la privación de la libertad ambulatoria anterior a la sentencia condenatoria, sólo puede revestir carácter excepcional. Junto al derecho a la presunción de inocencia y como lógica consecuencia de éste aparece que la prisión preventiva debe regirse por el principio de excepcionalidad. A la vez, la excepcionalidad emerge de la combinación entre el derecho a la libertad y la prohibición de aplicar una pena que elimine totalmente dicho derecho.

I. Diligencias irrepetibles, excepcionalmente es permitido cuando las razones así lo justifican. En el sistema anterior había toda una repetición de diligencias, desde manifestación policial, indagación fiscal e instructiva, tratándose del imputado.

J. Se establece la reserva y el secreto en la investigación. Entendemos como reserva de la investigación cuando esto implica el mantenimiento en la esfera particular de los sujetos procesales del contenido de la investigación, con exclusión de los demás que no son considerados como sujetos procesales, mientras que el secreto

de la investigación significa el desconocimiento de una diligencia o documento de la investigación de los sujetos procesales por un tiempo prudencial.

K. Nueva organización y funciones de los Jueces y Fiscales. Este nuevo modelo implementado por el Código Procesal Penal ha modificado sustancialmente la estructura, organización y funciones del sistema de justicia penal. Así, -como se verá más adelante- la Fiscalía de la Nación ha incorporado la Fiscalía Corporativa, como la figura del Fiscal Coordinador. Ocurre lo mismo en el Poder Judicial con los Jueces de la Investigación Preparatoria, Unipersonal y Colegiado.

3. Sujetos del Proceso

Calderón, (2011):

Manifiesta que modernamente se conoce a los protagonistas de un proceso penal como sujetos procesales. Se entiende como tales al Juez Penal, al Ministerio Público, al imputado, al actor civil y al tercero civilmente responsable. En el nuevo Código Procesal Penal se incluyen a la víctima y las personas jurídicas sobre las que van a recaer las medidas accesorias previstas en los artículos 104° y 105° del Código Penal. Además, en los procesos promovidos por acción privada, tenemos al querellante particular. (p. s/n)

En el proceso penal, según García, (1986) existen dos tipos de sujetos procesales:

3.1. Principales

Son aquéllos que intervienen en el desarrollo del proceso con facultades de decisión y ejercitando sus derechos con participación plena. Ellos son: el Juez Penal, el inculcado, el Ministerio Público, la víctima, el actor civil y el tercero civilmente responsable y las personas jurídicas.

3.2. Auxiliares

Son los que intervienen en el proceso en forma secundaria pues su participación no es decisiva. Ellos son: los testigos, peritos y auxiliares jurisdiccionales.

Oré, (2004) considera que “*Son sujetos procesales indispensables el Juez Penal, el Ministerio Público y el imputado, y sujetos procesales dispensables o contingentes el actor civil y el tercero civilmente responsable*”. (p. s/n)

Plazos del Proceso Penal Cubas,

(2003):

De acuerdo al modelo acusatorio que propugna el Nuevo Código Procesal Penal; la investigación está a cargo del Fiscal, ya no le compete al Juez el acopio de pruebas; sino quien le corresponde la investigación del delito, esto implica una investigación más rápida, ágil, dirigida por el Fiscal con plenitud de iniciativa y autonomía y, por consiguiente el más pronto juzgamiento y determinación del daño causado al agraviado del delito, como de la responsabilidad penal del imputado en un juicio público con posibilidades de practicarse principios como el de oralidad, publicidad, contradicción e intermediación; con el propósito de alcanzar la verdad material, reservando la potestad de sentencia al Juez Penal. (p. s/n).

El objeto del proceso.

Rosas, (2005):

El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que nace de un hecho considerada y calificada como delito, ésta relación se desarrolla entre el Estado y el individuo al quien se le atribuye ser autor del hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último, la ley penal, estimando que si no existe imputación directa de un delito no puede surgir el proceso. (p. 233)

Levene, (1993) “*el objeto principal es la relación de derecho sustantivo, o sea, penal, que surge del hecho que se considera delictuoso, y que tiene lugar entre su autor y el estado, a fin de que le aplique aquel la ley penal, después de individualizado y de haberse comprobado el hecho delictuoso*”.

2.2.1.7. Los Sujetos Procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1. Concepto

Rosas, (2015) “El Ministerio Publico es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Publico es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial”. (p. s/n)

2.2.1.7.2. El Juez Penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

Cubas, (2015) “El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento”. (p. s/n)

Rosas, (2015)

Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto. (p. s/n)

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

Cubas, (2015)

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio (p. s/n).

Rosas, (2015) “Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física i individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal”. (p. s/n)

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1. Concepto

Rosas, (2015) “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico”. (p. 481).

Cubas, (2015)

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso. (p. s/n)

2.2.1.7.4.2. El defensor de oficio

Cubas, (2015) “La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, mas al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador”. (p. s/n).

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Rosas, (2015) “Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito”. (p. s/n)

Cubas, (2015) “La víctima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado”. (p. s/n)

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Cubas, (2015) “El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil”. (277).

2.2.1.7.5.3. Constitución en actor civil

Cubas, (2015)

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser

ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito. (p. 279)

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Cubas, (2015)

Nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia. (p. s/n)

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

Neyra, (2010) “La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo”. (p. s/n)

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

Cubas, (2015)

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de u n cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. (p. 430).

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

Cubas, (2015)

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir,

Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o interés principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser. (p. 429).

2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

Cubas, (2015)

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2°. (p. 429).

2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente

Cubas, (2015)

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253° del CPP °. (p. 429).

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas 2.2.1.8.3.1.

Las medidas de naturaleza personal

a) Detención

Sánchez, (2013) “De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...)”. (p. s/n).

b) La prisión preventiva

Sánchez, (2013) “La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varíe por otra medida (...)” (p. s/n)

c) La intervención preventiva

Sánchez, (2013) “La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...)”. (p. 288)

Sánchez, (2013) “El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico”. (p. s/n).

d) La comparecencia

Sánchez, (2013)

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...). (p. s/n).

e) El impedimento de salida

Sánchez, (2013)

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley. (p. 289).

f) Suspensión preventiva de derechos

Sánchez, (2013)

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole,

pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...). (p. 290).

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

a) El embargo

Sánchez, (2013) “(...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva”. (p. 293).

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece:

Sánchez, (2013) “En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas”. (p. 293).

b) Incautación

Cubas, (2015)

Es la da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico. (p. 492).

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Conceptos

Fairen, (1992)

Es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. (p. s/n)

Devis, (2002) afirma “*que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no*

del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso”.
(p. s/n)

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Echandía, (2002)

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (p. s/n)

Colomer, (2003)

Encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente. (p. s/n)

Sánchez, (2004)

La noción del objeto de prueba responde a las siguientes preguntas ¿Qué puede probarse en el proceso penal? ¿Cuál es la materia sobre la que puede actuar la prueba? En tal sentido el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. En el proceso penal el legislador ha definido lo que es el objeto de prueba en los siguientes términos: Son objeto de prueba los hechos a los que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. (p.231).

Sánchez, (2004) señala que *“Es todo aquello que puede ser materia de conocimiento orden sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae en nuestra tensión, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento”* (p. 654)

Cubas, (2003) *“El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la cual puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado”* (p. 359).

Devis, (2002)

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (p.165).

2.2.1.9.3. La Valoración de la Prueba

Bustamante, (2001)

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llega a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (p. s/n).

Talavera, (2009)

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (p. s/n).

Bustamante, (2001)

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, que

luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba. (p. s/n)

Bustamante, (2001) “La verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho”. (p. s/n)

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

El Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Devis, (2002) “*Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos*”. (p. s/n)

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.1.9.5.2. Principio de unidad de la prueba

Devis, (2002) “*Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción*”. (p. s/n)

Rosas, (2005),

Sostiene que durante la actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración (“apreciación”), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo. (p. 185)

2.2.1.9.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Cubas, (2003) este principio “*también llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció*” (p. 369).

2.2.1.9.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

Devis, (2002)

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (p. s/n).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.9.5.5. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

(Talavera, 2009).

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (p. s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

Devis, (2002) considera que “no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión”. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Talavera, (2011)

En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Talavera, (2009)

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (p. s/n).

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Talavera, (2011)

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito. No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Talavera, (2009) “*Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia*”. (p. s/n).

Talavera, (2009)

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento. (p. s/n).

Talavera, (2009)

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia. (p. s/n).

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera, (2011)

En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión. (p. s/n)

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera, (2009)

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes. Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (p. s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

Cancino, (2016)

La reconstrucción de los hechos es la correcta y completa representación de los hechos, en esta representación no debe omitirse ningún hecho o detalle por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, debiéndose guiar por el resultado objetivo de todo ello. (p. 59).

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Couture, (1958)

Este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva. (p. s/n)

2.2.1.9.7. Pruebas valoradas en las sentencias en estudio

- Examen de peritos.
- Examen al médico legista J. L. B, con domicilio laboral en la División Médico Legal De Sullana, a fin que nos explique respecto al reconocimiento médico legal practicado a la agraviad y que está contenida en el certificado médico legal N° xxx
- Examen al perito psicóloga M. Y. A. b, con domicilio laboral en la División Médico Legal Sullana, con la finalidad que nos explique respecto a la pericia psicológica que se practicó a la agraviada.
- Examen a la perito psicóloga Y. R. G, con Domicilio laboral en la Division Médico Legal de Sullana, con la finalidad que nos explique respecto a la pericia psicológica practicada al procesado.

Documentos

- Certificado médico legal N°001957-L de fecha 12 de abril del 2014
- Certificado médico legal N°001962-L-D. de fecha 12 de abril del 2014
- Protocolo de pericia psicológica N° 002800-2014-PSC, practicando a la persona de E.T.E.P.
- Protocolo de pericia Psicológica N° 003301-2014-PSC; practicado al acusado B
- Acta de intervención policial, de fecha 12 de abril del 2014
- Acta de Registro personal, de fecha 12 de abril del 2014 ○ Acta de incautación de arma blanca (cuchillo).

- Resolución de medidas de protección, de fecha 12 de abril emitida por la primera fiscalía de Sullana
- Oficio N° 01237-2014- RAJ-C-CS-JS/PJ.
- (Expediente N° : 00429-2014-73-3101-JR-PE-02)

Cancino, (2016) “En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que esta proviene del latín *sententia* y ésta a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentire* que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento”. (p. 64).

2.2.1.10.2. Definiciones Couture

(1958) explica:

Que la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar hay muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismo; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable. (p. s/n)

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusional, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad

en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

2.2.1.10.3. La sentencia penal Cafferata,

(1998):

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (p. s/n).

San Martín, (2006):

Define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente. (p. s/n)

Bacigalupo, (1999) señala

Que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas. (p. s/n)

San Martín, (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios. (p. s/n)

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Colomer, (2003) “Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso” (p. s/n).

1. La Motivación como justificación de la decisión

Colomer, (2003)

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. (p. s/n)

2. La Motivación como actividad

Colomer, (2003)

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (p. s/n).

3. Motivación como producto o discurso

Colomer, (2003)

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre. (p. s/n).

Colomer, (2003)

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, implica, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación. (p. s/n)

4. La función de la motivación en la sentencia

Colomer, (2003)

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (p. s/n).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199Ucayali, Cas. 990-2000-Lima).

5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Linares, (2001)

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero

esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal.

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (p. s/n).

6. La construcción probatoria en la sentencia

San Martín, (2006)

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente, (p. s/n).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727 a 728).

Talavera, (2011):

Siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios

probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Talavera, (2011):

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario. (p. s/n).

Talavera, (2011)

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. (p. s/n)

7. La construcción jurídica en la sentencia

San Martín, (2006) “En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal”. (p. s/n)

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

8. Motivación del razonamiento judicial

Talavera, (2009)

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria;

en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (p. s/n).

2.2.1.10.5. Estructura y contenido de la sentencia

Sobre estos aspectos, se toma como referentes las siguientes fuentes, lo que se expone en el Manual de Resoluciones Judicial (Perú, AMAG, 2008):

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión,

entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos....

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a) **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b) **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c) **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
 - ✚ **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- d) **Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:
 - ✚ ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
 - ✚ ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
 - ✚ ¿Existen vicios procesales?

- ✚ ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ✚ ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ✚ ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ✚ ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ✚ ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- ✚ La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ✚ ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen: “La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Castro: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
4. Determinación de la responsabilidad penal
5. Individualización judicial de la pena
6. Determinación de la responsabilidad civil
7. Parte resolutoria
8. Cierre

(Revista Jurídica, Huánuco, N° 7, 2005, p.93-95)”; (Chanamé, 2009)

Comentando lo expuesto, el mismo Chaname (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

- ⤴ La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
- ⤴ La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
- ⤴ La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
- ⤴ Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
- ⤴ La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- ⤴ La firma del Juez o jueces” (p. 443).

Lo expuesto, más la praxis judicial vista en los ámbitos penales, permite establecer que existe partes bien diferenciadas en el texto de la sentencia penal, parte expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.1.10.5.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento

Talavera, (2011)

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (p. s/n)

b) Asunto.

San Martín, (2006) “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. (p. s/n)

c) Objeto del proceso

San Martín, (2006) “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”. (p. s/n).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados

San Martín, (2006) “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. (p. s/n)

ii) Calificación jurídica

San Martín, (2006) “Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador” (p. s/n).

iii) Pretensión penal

Vásquez, (2000) “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”. (p. s/n)

iv) Pretensión civil Vásquez, (2000)

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (p. s/n)

d) Postura de la defensa

Cobo del Rosa, (1999) “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante” (p. s/n)

B) Parte considerativa: Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria

Bustamante, (2001)

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos. (p. s/n).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica

Cancino, (2006) “Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. (p. 118)

ii) Valoración de acuerdo a la lógica

Falcón, (1990) “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto”. (p. s/n)

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

De Santo, (1992) “Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)”. (p. s/n)

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Echandia, (2000)

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (p. s/n).

Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto, (2000)

Consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. (p. s/n).

. Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

.Determinación de la tipicidad subjetiva

Plascencia, 2004) “considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos”. (p. s/n).

.Determinación de la Imputación objetiva Villavicencio,

(2010):

Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado. (p. s/n)

ii) Determinación de la antijuricidad Bacigalupo,

(1999):

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. (p. s/n).

Para determinarla, se requiere:

. Determinación de la lesividad.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

.La legítima defensa

Zaffaroni, (2002) “Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende”. (p. s/n)

.Estado de necesidad

Zaffaroni, (2002) “Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos”. (p. s/n)

. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.

Zaffaroni, (2002) “Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos”. (p. s/n)

. Ejercicio legítimo de un derecho

Zaffaroni, (2002) “Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás”. (p. s/n)

. La obediencia debida.

Zaffaroni, (2002) “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica”. (p. s/n)

iii) Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni, (2002)

Considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad

Peña, (1983)

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. (p. s/n)

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Zaffaroni, (2002)

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (p. s/n)

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

Plascencia, (2004)

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (p. s/n).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Plascencia, (2004) “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho”. (p. s/n)

iv) Determinación de la pena.

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

.La naturaleza de la acción.

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1983)

Señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

.Los medios empleados.

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (2010) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1983) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La importancia de los deberes infringidos.

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera

afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–

99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico

(Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. Proporcionalidad con situación del sentenciado Núñez,

(1981):

Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (p. s/n)

. Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos)

Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se

determinar según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 0332001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. Orden.-

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. Fortaleza.-

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. Razonabilidad.

Hernández, 2000) “Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso”. (p. s/n).

. Coherencia.

Colomer, (2000)

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. (p. s/n)

. Motivación expresa

Hernández, (2000) “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”. (p. s/n)

. Motivación clara.

Colomer, (2000)

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa. (p. s/n)

C) Parte resolutive

San Martin, (2006)

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. (p. s/n)

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

San Martin, (2006) “Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada”. (p. s/n).

. Resuelve en correlación con la parte considerativa.

San Martin, (2006) “La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión”. (p. s/n).

. Resuelve sobre la pretensión punitiva.

San Martin, (2006) “La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el

Ministerio Público”. (p. s/n)

. Resolución sobre la pretensión civil.

Barreto, (2006) “Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil”. (p. s/n).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. Principio de legalidad de la pena.

San Martin, (2006) “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal” (s/n).

. Presentación individualizada de decisión.

Montero, (2001) “Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto”. (p. s/n).

. Exhaustividad de la decisión.

Según San Martin, (2006)

Este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. (p. s/n)

. Claridad de la decisión.

Montero, (2001) “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos” (s/n).

2.2.1.10.5.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia:
En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue La Corte superior de Justicia de Sullana, Sala Penal Superior de apelaciones, conformado por dos jueces, quienes son los doctores Castillo y Álvarez, quienes están facultados para resolver apelaciones en segunda instancia

En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva a) Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación

Vescovi, (1988) “Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”. (p. s/n).

. Extremos impugnatorios.

Vescovi, (1988) “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”. (p. s/n).

Fundamentos de la apelación.

Vescovi, (1988) “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. (p. s/n)

. Pretensión impugnatoria.

Vescovi, (1988) “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la

absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil”, etc. (p. s/n).

. Agravios.

Vescovi, (1988) “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis”. (p. s/n).

. Absolución de la apelación.

Vescovi, (1988) “La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante”. (p. s/n)

. Problemas jurídicos.

Vescovi, (1988)

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. (p. s/n)

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria.

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico.

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión.

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive.

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación.

Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación.

Vescovi, (1988) “Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”. (p. s/n)

. Prohibición de la reforma peyorativa.

Vescovi, (1988) “Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante”. (p. s/n)

. Resolución correlativamente con la parte considerativa.

Vescovi, (1988) “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”. (p. s/n)

. Resolución sobre los problemas jurídicos

Vescovi, (1988)

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia,

este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. (p. s/n)

b) Presentación de la decisión.

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.11. Los medios impugnatorios

2.2.1.11.1. Definición

Actualmente en el Perú, en virtud de los Decretos Legislativos 124 y 126, tenemos dos tipos de procedimientos penales: el procedimiento penal sumario, regulado por el Decreto Legislativo número 124 y, el procedimiento penal ordinario, regulado por el Decreto Legislativo número 126 y demás disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Penales.

La norma acotada, permite la impugnación de las sentencias dictadas por los Tribunales o Salas Superiores penales, que ponen fin a la instancia de un procedimiento ordinario. En cambio no procede recurso de nulidad contra las sentencias expedidas por el Tribunal Correccional al resolver las apelaciones en procedimiento penal sumario (D.Leg. 124 art. 9)

2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, obedece una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 139. 3 de la Const. 1993) y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Art. 139. 6 de la Const. 1993). Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida

por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su Art. 14.5.4 y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su art. 8.2. h5, los cuales por mandato Constitucional son vinculantes a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55° y la 4ta. Disposición final y transitoria de la Constitución Política Peruana 6. Pero el eficaz establecimiento de medios impugnatorios no se agota en la configuración de la base legal aplicable, sino en la lectura que se realice de estos dispositivos legales, es decir, lo determinante es establecer el significado de los términos utilizados para describir dicha exigencia constitucional y en ese sentido dotar de contenido a la parca frase “pluralidad de instancias” utilizada por el legislador nacional e interpretarla a la luz de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos de los que el Perú es signatario.

2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

El recurso de reposición

El único Recurso no devolutivo, en nuestro sistema, es el Recurso de Reposición previsto en el nuevo Código Procesal Penal 2004 (Decreto Legislativo N° 957) y en el Código de Procesal Civil – aplicable de manera supletoria- en el Artículo 362 y 363, en donde es el mismo Juez que dictó la resolución, el que examina nuevamente cuando ésta es cuestionada.

Definición. La doctrina entiende a la reposición como un “remedio”, ya que su resolución es dada por el mismo Juez que dictó la resolución impugnada (decreto). Conforme señala CARAVANTES, este recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos a consecuencia de una nueva instancia y, por ende, su fundamento esta dado por razones de economía procesal.

Siendo que, a diferencia de los autos y las sentencias, los decretos son resoluciones de mero trámite y no requieren de fundamentación, y siendo éstas el objeto de impugnación en el recurso de reposición, entendemos que dicho medio de

impugnación tiene por único propósito que el juez que lo emitió haga un nuevo examen de su decisión y, de ser el caso, dicte uno distinto. Empero, la reposición también procede contra las resoluciones que se dicten en la audiencia (salvo la que pone fin a la instancia), en cuyo caso el juzgador decide el recurso en ese mismo acto.

Procedencia y finalidad. Como se señaló, el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

Trámite. El trámite del recurso de reposición es el siguiente:

- ✦ Interpuesto el recurso, si el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisibles, lo declarará así sin más trámite.
- ✦ Si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades ya establecidas en el primer punto (NOCIONES BÁSICAS). Si el Juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de 2 días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.
- ✦ El auto que resuelve la reposición es inimpugnable.

El recurso de apelación

En párrafos precedentes, resaltamos la necesidad de contar con un medio impugnatorio que cumpla con los estándares mínimos exigidos por normas internacionales. Expresamente hacíamos referencia al artículo 14.5 del PIDCP, señalando que dentro de nuestro sistema el derecho al recurso debe entenderse en un énfasis medio que implica que en el proceso impugnatorio el juez debe tener la posibilidad de revisar el hecho, la culpabilidad, la tipificación y la pena sin más límites que los establecidos por el recurrente en su escrito de impugnación.

En ese sentido el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia debido a la amplia libertad de acceso a éste- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso³². Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la Apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el Juez Ad Quem, quien tiene va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada.

El derecho al recurso- y en este caso, la apelación- debe estar orientado, tal como señala GARCÍA R, a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior – que sería superior en grado, dentro del orden competencial de los tribunales—debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella. Pero la existencia del mencionado recurso, nada nos dice acerca del contenido y alcance de éste. Así tenemos, que el cómo proceder va a estar determinado por el sistema de apelación que se acoja. En sentido podemos señalar que existen dos Sistemas de Apelación, que diseñan cual es el alcance, contenido y objetivos de la Apelación.

El CPP del 2004, como ya se mencionó, regula solo un medio impugnatorio ordinario que está referido a sentencias y autos, denominado Apelación. En este punto, analizaremos las novedades en el trámite, que nos trae el nuevo ordenamiento procesal en este tema:

El primero está referido a la competencia para conocer este recurso, que está reservada para la Sala Superior, salvo las resoluciones emitidas por juzgado de paz letrado, en cuyo caso conoce el Juez Unipersonal.

El efecto de interposición de este recurso, implica que se suspenden los efectos de las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin al proceso; sin que sea obstáculo para que el imputado, de ser el caso, recobre su libertad porque el Art. 412 del mismo cuerpo normativo, señala expresamente que cuando se disponga la libertad del imputado, a pesar de interponerse algún medio impugnatorio, no se podrá suspender la excarcelación.

Los votos para decidir acerca de la impugnación planteada son dos.

Asimismo, se impone una exigencia adicional, que señala la carga de fijar domicilio en la sede de la corte de apelación, y que en caso de incumplimiento, se le considerará notificado en la misma fecha de expedición de las resoluciones.

El recurso de casación

A pesar de que el recurso que analizaremos en este acápite aún no se encuentra vigente, se hace necesario, por la trascendencia y novedad del tema en cuestión, realizar el estudio de los conceptos mínimos que informan al Recurso de Casación, para poder conocer su alcance, contenido y tramitación de éste instituto que surge en nuestra legislación a partir de la Constitución de 1993 que le otorga a la Corte Suprema facultades casacionales y que, la legislación ordinaria, recién en 1991 regula en alcance de ésta. Lo regulado en el código de 1991, por avatares políticos, no pudo entrar en vigencia; evitando con ella, la instauración del recurso de casación que se reproduce – con algunas variantes - en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004. Sin embargo, la falta de regulación ordinaria, desarrollando la facultad casacional de la Corte Suprema, no ha sido óbice para que cumpla el principal cometido de la Casación: unificación de jurisprudencia, al establecerse con la modificación operada en 2004, una nueva competencia del Supremo Tribunal: la de emitir precedentes vinculantes. En torno a este tema volveremos más adelante.

El recurso de queja

Este recurso, a diferencia de los recursos anteriores, no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso – apelación o nulidad, en la legislación vigente -. Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez A Quem, que ordene al Juez A Quo que admita el medio impugnatorio antes denegado.

Por ello se afirma que el recurso de queja es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada. Nos encontramos entonces, ante un medio de impugnación devolutivo, sin efecto suspensivo y que tiene como pretensión que se admita el medio impugnatorio.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Jescheck, (2017) Refiere que:

“La teoría del delito es la que se encarga de definir una conducta que debe ser imputada como hecho atribuible de un delito cometido. Siendo que esta teoría no se ocupa del tipo de elementos concretos, sino que solo el aspecto de delito más común a todos los hechos punibles”. (p. 223)

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad

Navas, (2003)

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma

de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta. (p. s/n).

B. Teoría de la antijuricidad

Plascencia, (2004)

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. (p. s/n)

C. Teoría de la culpabilidad

Plascencia, (2004)

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable). (p. s/n).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

En este sentido se encuentra una serie de represión judicial, tal cuales son su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, entrando en juego diversas teorías con consecuencia jurídica que son imputables a cada conducta ilícita, teniendo carácter punitivo como la de generar una obligación remunerativa por el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

Silva, (2004), *“La búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad”*(p. s/n).

B. Teoría de la reparación civil.

Villavicencio, (2017) Indica que:

Esta no es una institución netamente civil, puesto que apoya necesariamente a la consumación de la pena, siendo un instrumento autónomo en cuanto a la prevención se trata. (p. s/n)

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Femicidio en Grado de Tentativa, en el expediente N° 00429-2014-73-3101-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2019.

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Femicidio en grado de tentativa en el Código Penal

El delito de femicidio se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

2.2.2.2.3. El delito de femicidio

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de Femicidio en Grado de Tentativa se encuentra previsto en el art. 108-B del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia Familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;

4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. La pena privativa de libertad será no menos de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:
 1. Si la víctima era menor de edad;
 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestión.
 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;
 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
 5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;
 6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;
 7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

Este tipo penal abarcará situaciones de feminicidio no íntimo, los cuales ya eran registrados por las organizaciones de mujeres; por ejemplo casos de mujeres violentadas sexualmente, víctimas de hostigamiento sexual y de trata de personas. La reciente norma promulgada, no acabará con los feminicidios, y evidentemente estará sujeta en el tiempo al debate para su perfeccionamiento, sin embargo y tal como lo señalamos en el 2011 la existencia de una norma específica puede dar mayores herramientas para sancionar adecuadamente la violencia contra las mujeres, además posibilita la realización de acciones de incidencia con autoridades para exigir su cumplimiento.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad objetiva

El feminicidio se establece en forma objetiva en el caso de que el sujeto activo causa la muerte a su conviviente o aquella persona con quien mantiene una relación de poder o cargo (hay subordinación de por medio). De acuerdo al Art. 108-B de la Ley de feminicidio²³ señala que el tipo penal de feminicidio tiene una característica común, que es indeterminada. Así cuando se refiere que un hombre causa la muerte de una

mujer por su misma condición de mujer no es específica y de la cual se pueden dar diferentes explicaciones, ya que en casos de un asalto en el que se causa la muerte de una mujer se supondría que es un caso de feminicidio. Por ello es que se tiene que se ha encontrado en la presente normatividad más dudas que se requiere aclarar a fin de que no se den interpretaciones erróneas.

En cuanto a la tipicidad encontramos incongruencias en cuanto a la forma de enfocar el mismo feminicidio como un delito a la que has que asignar determinada pena, así como referente a la percepción dogmática que tiene sobre el delito de homicidio. Una mejor forma de poder haber hecho la propuesta es dejar en sus reales funciones al Juez con la finalidad que pueda hacer un análisis independiente del delito de feminicidio a la que también tenga la libertad de aplicar la pena que le confiere el mismo Código Penal.

2.2.2.2.3.3. El bien jurídico protegido

García J, 2009

El bien jurídico protegido en los casos de feminicidio es la vida humana, pero a esto hay que sumarle dos hechos que lleva dentro de sí el delito de feminicidio que son por un lado la discriminación y por el otro tenemos a la subordinación que debe tener la mujer hacia el hombre. Lo cual si es reconocidos en la normatividad española ya que el Tribunal Constitucional, plantea que en los casos de feminicidio al existir desigualdad y abuso de poder de parte del hombre o victimario se van a desprender ciertos hechos a los que recurre el presunto asesino y que se consideran totalmente repudiables es el hecho de causar feminicidio por el solo hecho de ser mujer, es decir tiene carácter de género con sesgo de discriminación (p. 34).

Con el conjunto de planteamientos teóricos se puede apreciar que se desarrollaron algunos elementos fundamentales que forman parte de un bien jurídico que no es propio de este tipo penal con lo cual se trata de justificar la mayor severidad de las penas. En este caso es necesario señalar que en el delito de feminicidio lo que busca proteger es la vida de la mujer como tal, ya que viene a ser un homicidio de género, mientras que en los casos de homicidio en general lo que se busca proteger es la vida de todas las personas sin importar el género, edad, nacionalidad, etc.

2.2.2.2.3.4. Sujeto activo Vásquez,

2013:

Como se puede ver en los casos de feminicidio tenemos a la víctima y al victimario, pudiendo existir relaciones de matrimonio, convivencia, pareja, enamorado, expareja, ex enamorado, vale decir que puedan hacer vida en común o vivan separados, y precisamente por esta razón es que se va a constituir en un delito especial. Guevara Vásquez, en relación al sujeto activo señala que, “es necesariamente un hombre, un varón, al destacarse a la mujer como sujeto pasivo del feminicidio”, excluyendo la posibilidad de que otra mujer sea sujeto activo en el feminicidio (p. 155)

Nadie más puede ser autor de este delito. El ilícito penal de feminicidio como tenemos señalado, es un homicidio de autor. Las calidades o cualidades de quien puede ser autor o sujeto activo viene precisado en forma textual por el propio tipo penal. De los términos del tipo penal se desprende que se exige la existencia de una cualidad personal en el sujeto activo que lo relacione con su víctima, sin el cual el delito de feminicidio se desvanece para dar paso a la figura de homicidio simple. En consecuencia, solo puede ser sujeto activo: el esposo o el conviviente. Es importante mencionar que necesariamente no exige que sea de sexo masculino, también puede ser una mujer que tiene alguna forma de relación lésbica con quien será su víctima.

2.2.2.2.3.5. Sujeto pasivo

De similar forma al punto anterior acerca del sujeto activo, en el caso de feminicidio el injusto penal está en íntima correspondencia con la relación que establece la víctima y el victimario, o sea que pueda existir convivencia, relación de pareja o ex pareja. En éste caso el sujeto pasivo tiene que necesariamente ser una persona del sexo femenino y que se encuentre en relación conyugal, de pareja o ex pareja con el autor del homicidio. Habiéndose incluido a todas las mujeres que mantengan una relación de subordinación o sumisión hacia su victimario.

2.2.2.2.3.6. Comportamiento típico

Se considera a como feminicida en nuestro ordenamiento legal a la persona que comete atentado contra la vida de una mujer por medio de una fuerza física brutal que busca causar la muerte, llevando dentro de si un carácter de género, es decir que cometen el homicidio por el solo hecho de ser mujer. Para lo cual encontramos argumentos como en los casos de producirse violencia dentro de la familia, que se haya producido coacción, que se tenga presencia de haber existido acoso, en el que se encuentre abuso de poder del hombre, cuando haya cierto tipo de confianza, asimismo cuando el causante de la muerte tenga cierta autoridad o poder frente a la víctima, y también cuando podamos encontrar en el caso de que se produzca dentro de una relación conyugal con claro sentido de discriminación contra la víctima, atropellando todos sus derechos y causándole la muerte.

Alva, 2000:

Considerando los postulados presentes en los casos de feminicidio y acuerdo a lo prescrito en el artículo 108 del Código Penal podemos encontrar más agravantes aparte de lo que se ha visto en el tipo penal, en este caso también se debe tener en cuenta la presencia de que el delito se haya cometido con ferocidad, que se haya realizado por querer lucrar, que se encuentre presencia de algún tipo de veneno, que se haya producido con cierta alevosía. Asimismo que este delito se haya cometido con la finalidad de esconder otro delito, entre otros casos como son la presencia de fuego para cometer el delito, cuando se produzca explosión o cualquier otros mecanismo que pueda que haga peligrar la vida y salud de la víctima. Pero en estos casos no puede haber existido omisión impropia, ya que viene a ser una modalidad comisiva a la que hay de evaluar como tal (p. 160)

2.2.2.2.3.7. Tipicidad subjetiva Vásquez,

2013:

Un delito de feminicidio para poder tener una análisis de su tipicidad es que se lleva a cabo por medio de dolo directo en primer y segundo grado, y también por dolo eventual. Un hecho así ocurre en los casos que el sujeto activo que ha mantenido algún tipo de relación con la víctima considerado como sujeto pasivo, comete el homicidio y es aceptado por él mismo. Guevara Vásquez, señala que “la peculiaridad de la existencia de las razones de género, estimamos que no es posible hablar en el feminicidio de un dolo eventual, sino de un dolo directo (p.176).

En consecuencia, resulta requisito sine qua non la concurrencia del dolo, no cabe la comisión por culpa. Si ello sucediera, el hecho se subsumirá al homicidio por negligencia. Aparece el dolo cuando el sujeto activo con conocimiento y voluntad da muerte a su víctima sabiendo que tiene en la realidad una relación natural o jurídica debidamente especificado en el tipo penal.

Por su parte Leyva, 2014 apunta:

“Que el dolo es independiente al conocimiento de la relación de conyugal o de conviviente. El animus necandi es indiferente a que tenga o no conocimiento el agente de la relación con su víctima. La frase “a sabiendas” señalada en el primer párrafo del artículo 108 B sirve para diferenciar la conducta delictiva de feminicidio del homicidio simple. Resultando de esa forma la posición aceptada por la doctrina tanto nacional como extranjera que sostiene que si el agente actuó a sabiendas de la relación parental estaremos ante el delito de feminicidio, pero que si actuó sin conocer aquellos vínculos que le une con la víctima, estaremos frente al delito de homicidio simple” (p. 205).

2.2.2.2.3.8. Antijuricidad

Habiéndose establecido que en el delito de feminicidio cometido se da la presencia del conjunto de elementos que dan lugar a la tipicidad que se encuentra normado en el Art. 108-B, para poder determinar bien el delito se tiene que ver la antijuricidad, que no es más que establecer el nivel en que la conducta es inversa a lo establecido en nuestro Código Penal o si tal vez se tiene la concurrencia de alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. Es imprescindible si el hecho de feminicidio se ha producido en legítima defensa, si se ha dado la necesidad justificante, tal vez si es que el victimario ha hecho uso de fuerza física irresistible, quizás si ha sido empujado por un miedo insuperable, finalmente si se ha producido en cumplimiento de su deber.

De darse alguno de los motivos de justificación señalados en el feminicidio se determinará que la conducta homicida ha sido típica pero no es antijurídica, entonces ya se da por determinado al autor del feminicidio, dejando de lado el caso de la culpabilidad.

2.2.2.2.3.9. Culpabilidad

Para poder determinar la culpabilidad en primer lugar hay que ver la calidad de la conducta homicida imputada al victimario. Por ello es que se tiene que analizar minuciosamente si habiendo determinado la conducta típica y la antijuricidad, se tiene que ver si a quien se le considera autor se encuentra en capacidad de responsabilizarse por su crimen, es decir si es penalmente imputable. Aquí para declarar imputable a una persona de un crimen se tiene que tener en cuenta en primer lugar la edad cronológica y biológica del autos, es decir si es menor de edad no podrá ser pasible de responsabilidad del crimen cometido, debiendo ser excluido.

Acto seguido se tiene que ver la antijuricidad de su acto homicida, en el que se establecerá si era o no contradictorio a nuestras normas legales. Lo que se determinará simplemente con el sentido común, pero se tiene que tener en cuenta de la presencia del error culturalmente condicionado.

Conviene aclarar que si el victimario tiene conocimiento de que el hecho cometido se constituye en un feminicidio servirá como elemento de tipicidad de este delito, por lo que cualquier falta respecto a este conocimiento, va a constituir un error de tipo.

Habiendo realizado todo este procedimiento se determinará que el victimario se encuentra en capacidad de ser imputado penalmente por su acción así como de que tenía pleno conocimiento de que cometía un acto contra la ley, y posteriormente se evaluará que el victimario podía haber evitado la muerte de su víctima. Si se concluye que el agente no tuvo alternativa que causara la muerte de la víctima, no será culpable de la conducta típica y antijurídica.

2.2.2.2.3.10. Autoría

Analizando el art. 108-B de nuestro Código Penal materia de análisis de la presente tesis se puede ver que los hechos son llevados a efecto en forma individual, con lo cual

la autoría estaría bien determinada, sin embargo esto se complica en el caso de que participen otras personas en el crimen.

Un aspecto importante de tipo penal de feminicidio no establece que se necesite alguna condición especial para ser autor, por ello puede ser cualquier persona, en la cual no se debe tener en cuenta si es que hubo alguna vez una relación conyugal o si fue conviviente con el autor. Sin embargo existe la premisa de que el hecho materia de investigación debe de haber sido cometido en el marco de existir violencia familiar, que haya existido acoso, presencia de coacción. En todo caso que haya presencia de algún tipo de discriminación hacia la víctima por su condición de ser mujer, que haya presencia de abuso de poder.

2.2.2.2.3.11. Participación

La participación en el marco jurídico viene a ser una forma de apoyo con intención o una forma de cooperar para que una tercera persona proceda a cometer un delito, en este caso doloso. Precisamente el delito es doloso debido a aquí se puede considerar la participación en el hecho delictivo. Por ello que se califica a su participación como dolosa, ya que esta calificación no es aplicable en los delitos culposos.

Los que participan en un delito son las personas que tienen cierta relación con el autor, hay algún nexo, amistad, actividad laboral, familiaridad, etc., que nos muestra cierta dependencia entre ambos. Se considera como partícipe a una persona que tiene un nivel de complicidad dentro de un delito doloso con la finalidad de que otro cometa un execrable delito doloso, puede ser a nivel de instigados o cómplice. La persona que es partícipe va a participar en un acto de otra persona, que viene a ser el autor del delito, quedando el partícipe a nivel de complicidad, en tanto siempre en el que se da un delito con la intervención de dos o más personas uno de ellos es el autor y el otro u otros con el cómplice o cómplices.

Cuando revisamos el Código Penal sobre este tipo de delitos penales se encuentra que no se menciona el nivel de complicidad, sino que se hace referencia al autor o

coautores, lo que si se consagra es la participación en el delito ubicado dentro de los tipos penales, estableciéndose una sanción de acuerdo a su participación. Para poder aplicar lo estipulado en los artículos 24 y 25 del Código Penal en los casos de la participación de dos o más personas en un delito dándole el apoyo al autor, tiene que especificarse el nivel o grado de participación.

Una de las formas que considera el referido artículo como participación es el de la instigación considerada como el de incitar y persuadir a algún individuo a que pueda llevar a cabo el delito. Por ello es que se ha establecido que una persona es participe por instigación debido a que ha incitado a otro a decidir y realizar un delito. En este caso se puede ver que la persona considerada instigadora sólo participa para estimular al autor que cometa el ilícito penal sin tener el dominio del hecho, con esto se diferencia del coautor o coautores.

Leyva, 2014:

También tenemos como forma de participación a la complicidad primaria o secundaria. A nivel doctrinal se considera como cómplice a la persona que en forma dolosa ha colaborado, apoyado y ayudado para que una tercera persona cometa un delito doloso. Para esclarecer mejor tenemos la referencia de Bañez Leyva que señala que una complicidad viene a ser la participación directa o indirecta en el homicidio, que haya servido para poder llevar a cabo el fin del autor, con lo cual se debe determinar que exista relación intrínseca entre el homicidio y la participación de los cómplices para que pueda llevarse a cabo los hechos (p. 207).

2.2.2.2.3.12. Consumación

Se puede decir que un delito viene a perfeccionarse cuando el agente agota los elementos constitutivos del tipo penal, es decir de efectiva muerte a la mujer con quien mantenía una relación conyugal, convivencial o de subordinación. Es trascendental señalar que el beneficio que pretenda obtener el autor del hecho con el asesinato de su cónyuge como puede ser una herencia, se considera irrelevante en el caso de llevarse a cabo el feminicidio. Este se termina cuando se determina que la muerte de la víctima ha sido como resultado de la acción dolosa del victimario

2.2.2.2.3.13. Concurso de leyes

Tenemos una serie de modalidades en los caso de feminicidio como son el concurso aparente, también tenemos concurso ideal así como el concurso real.

Por otro lado tenemos que este tipo de delito se encuentra relacionado con los delitos de homicidio, el de parricidio, el asesinato así como el infanticidio, en consecuencia se debe aplicar preferentemente en relación a los otros tipos penales.

Pero cuando se analiza el concurso aparente de leyes encontramos diferentes caso que se traducen en los siguientes:

- Un primer caso viene a ser el concurso aparente entre el feminicidio y el parricidio. Debiendo tenerse en cuenta para la sanción al de parricidio, ya que el sujeto activo o autor del hecho tenía conocimiento que va a ser heredero de darse la muerte de su madre. Diferente es el caso cuando el victimario causa la muerte de su madre solamente por el hecho de ser mujer, en este caso estamos frente al delito de feminicidio en aplicación de nuestra normatividad.
- Un segundo caso viene a ser cuando se presenta concurso aparente entre feminicidio y el infanticidio. De similar forma que en el anterior caso tenemos que hacer uso del principio de especialidad. Se podrá determinar como un delito de feminicidio en el caso de que la madre, debido a que se encuentra obligada por su pareja a tener un hijo varón dentro de una relación de violencia, causa la muerte del recién nacido por el hecho de haber sido mujer y no varón, ya que era exigencia de su pareja para poder seguir con ella, caso contrario la dejaría. Otra forma es cuando la madre asesina a su hija recién nacida solamente por el hecho de causar venganza hacia su pareja porque habría sido infiel. Aquí lo que se tiene que aplicar es la sanción para los casos de infanticidio de acuerdo al Código Penal.

De otro lado, en el concurso ideal de delitos, existe un especial interés por determinar la eventual concurrencia sobre una conducta de una doble calificación, subsumible tanto en el feminicidio como en el asesinato en virtud de poseer el comportamiento las características propias de ambos tipos.

2.2.2.2.4. Tentativa

La diferencia que encontramos en los casos de tentativa de homicidio con los casos de delito de lesiones graves viene a ser en el elemento subjetivo. En el primer caso, el autor tiene la intención de acabar con la vida de la víctima (animus necandi), por lo cual realiza una sucesión de actos encaminados a lograr este resultado, pero éste no se produce por causas ajenas a su voluntad. En el segundo caso, existe la intención de afectar la integridad de la víctima, pero no de matarla.

Ministerio Público, 2011:

Para el Registro de Femicidio, los casos de lesiones graves no constituyen feminicidios. La intención del agente se determina mediante los indicios que son revelados por las diligencias realizadas en cada caso concreto, tales como pericias balísticas o reconocimientos médico legales. Estos indicios incluyen el tipo de medio empleado, la intensidad y el número de ataques infligidos con el arma o el lugar del cuerpo al cual se dirigieron dichos ataques (p. 19).

Elemento subjetivo

Para determinar si el hecho es doloso se tiene que demostrar que el sujeto activo ha tenido que tomar la firme decisión de cometer el delito que se le imputa, es decir estaba consciente al momento de tomar la resolución de delinquir. Justamente esta es la razón por la que no hay tentativa en los delitos culposos, pues no existe una resolución criminal. El elemento subjetivo comprende el dolo (conciencia y otras características subjetivas del tipo).

La tentativa gira en torno al dolo, el cual es el mismo en la tentativa y el delito consumado, es decir se debe referir a todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo.

Elemento objetivo

El sujeto activo ha debido haber originado la ejecución de la acción típica. Lo cual acontece cuando: Debe inspeccionar la posición directa o inmediata del agente para la actuación del hecho delictivo, se requiere poner en peligro el bien jurídico protegido

donde se debe presentar una proximidad de lesión al bien jurídico y, dependiendo de esta proximidad, se establecerá el grado de responsabilidad penal y por tanto, la pena.

Elemento negativo

El sujeto activo no debe haber realizado el delito, la falta de consumación del tipo penal. Por lo tanto la consumación se da cuando se haya cumplido lo establecido por el tipo penal generalmente al realizarse el verbo rector del mismo. La falta de consumación debe ser ajena a la voluntad del agente, lo cual puede ocasionarse por un factor accidental o por la intervención de un tercero.

2.2.2.2.4.1. Clases de tentativa

Tentativa Inacabada: Se origina cuando el agente no ejecuta todos los actos necesarios para la consumación del respectivo delito, es decir, en la acción típica se interrumpe por un factor ajeno al querer del agente que le impide la consumación de la conducta.

2.2.2.2.4.1.1. Tentativa acabada: Se manifiesta cuando el agente realiza todos los actos necesarios para la consumación pero esta no se llega a realizar. Cierta grupo de la doctrina lo denomina esta figura como el delito frustrado.

El delito frustrado es un caso de tentativa donde no existe consumación. Para lo cual, existe dos formas de interpretar el delito frustrado: primero según la jurisprudencia los jueces determinan que: Surge cuando el delito no se ha consumado debido a la intervención de terceros; segundo según la doctrina: Surge cuando el sujeto realiza todos los actos necesarios para la consumación y, además, requiere la participación de un tercero que culmine el delito, lo cual no hace.

2.2.2.2.4.1.2. La tentativa inidónea (delito imposible)

La tentativa es inidónea cuando los actos realizados no tienen en el caso concreto capacidad para poner en peligro el bien jurídico protegido por la ley penal.

Vale decir que hay tentativa inidónea o tentativa imposible cuando los medios empleados por el autor son notoriamente inidóneos para causar el resultado. El delito puede ser imposible cuando los medios utilizados no son los adecuados para cometer un delito, o cuando se yerra sobre el objeto del delito. Los ejemplos clásicos sobre inidoneidad en los medios son el empleo de azúcar como veneno, intentar matar a alguien con una pistola de juguete. Ejemplos sobre objeto inidóneos son: intentar hacer abortar a una mujer que no está embarazada, dispararle a un muerto. El caso del hurto de la propia cosa, el estupro con una mujer de 18 años.

En todos los ejemplos hay dos características, una subjetiva y otra objetiva: el error y la inidoneidad. En efecto ya que, quien obra sin error no puede decir que realizó la acción con el fin de cometer un delito. Por ejemplo el que sabe que el azúcar no mata, o el que sabe que el arma es de juguete, no puede haber pensado en cometer un delito. Por lo tanto toda persona que actúe sin error no puede estar cometiendo un delito y mucho menos tentarlo

2.3. Marco Conceptual

Análisis. El análisis (“resolución”) es el método de investigación consistente en dividir cada una de las dificultades que encontramos en tantas partes como se pueda hasta llegar a los elementos más simples, elementos cuya verdad es posible establecer mediante un acto de intuición.

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013, pág. 05)

Dimensión(es). VARIABLES, DIMENSIONES E INDICADORES: Cuando nos encontramos con variables complejas, donde el pasaje de la definición conceptual a su operacionalización requiere de instancias intermedias, entonces se puede hacer una distinción entre variables, dimensiones e indicadores. A modo de síntesis, puede afirmarse que el pasaje de la dimensión al indicador hace un recorrido de lo general a lo particular, del plano de lo teórico al plano de lo empíricamente contrastable.

Indicador. "Herramientas para clarificar y definir, de forma más precisa, objetivos e impactos (...) son medidas verificables de cambio o resultado (...) diseñadas para contar con un estándar contra el cual evaluar, estimar o demostrar el progreso (...) con respecto a metas establecidas, facilitan el reparto de insumos, produciendo (...) productos y alcanzando objetivos". Una de las definiciones más utilizadas por diferentes organismos y autores es la que Bauer dio en 1966: "Los indicadores sociales (...) son estadísticas, serie estadística o cualquier forma de indicación que nos facilita estudiar dónde estamos y hacia dónde nos dirigimos con respecto a determinados objetivos y metas, así como evaluar programas específicos y determinar su impacto". Si bien los indicadores pueden ser cualitativos o cuantitativos, en este trabajo nos abocaremos únicamente a los segundos. Vara Horna (2012).

Matriz de consistencia. Es un instrumento de varios cuadros formado por columnas y filas y permite evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño de investigación la población y la muestra de estudio. Marroquín R. (2013)

Máximas .Regla, principio o proposición general. Admitida por los que profesan una facultad. Sentencia que contiene un precepto moral.

Operacionalizar. Una definición operacional está constituida por una serie de procedimientos o indicaciones para realizar la medición de una variable definida conceptualmente. En la definición operacional se debe tener en cuenta que lo que se intenta es obtener la mayor información posible de la variable seleccionada, de modo que se capte su sentido y se adecue al contexto, y para ello se deberá hacer una cuidadosa revisión de la literatura disponible sobre el tema de investigación.

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001, pág. 27)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de **Feminicidio en grado de tentativa**, del expediente N° 00429-2014-73-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019, son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.

6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1 Diseño de la investigación

Es no experimental. Se manifiesta de manera muy natural, reflejando la evolución de los eventos de la voluntad del investigador. (Hernandez, Fernandez., 2010)

Retrospectiva. Comprende datos de un hecho ocurrido, (Hernandez, Fernandez., 2010)

Transversal. Se determina la variable de un estudio concreto cuya versión está especificado en el tiempo y espacio (Hernandez, Fernandez., 2010).

4.2 Población y muestra

En opinión de (Centty D, 2006) Menciona que:

“Todas las variables son características y atributos de una persona, objeto, población, cuya finalidad del investigador es poder aislar las partes del todo adecuándolas de manera acertada”. (p. s/n)

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty D, 2006) expone:

Que son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado

técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis. (Hidalgo, 2016 p. 194)

En la presente investigación, la población y muestra estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: : proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Sullana. (Hidalgo, 2016 p. 194)

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 00429-2014-73-3101-JR-PE-02, hecho investigado para los que tienen penal delito de Femicidio en Grado de Tentativa, tramitado siguiendo las reglas del proceso común; perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Unipersonal de Sullana; situado en la localidad de Sullana, comprensión del Distrito Judicial del Sullana .

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad. (Hidalgo, 2016 p. 195)

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores En

opinión de (Centty D, 2006) Menciona que:

“Todas las variables son características y atributos de una persona, objeto, población, cuya finalidad del investigador es poder aislar las partes del todo adecuándolas de manera acertada”. (p. s/n)

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty D, 2006) expone:

Que son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes. (Hidalgo, 2016 p. 194)

Asimismo; Cancino, (2016) señala que: “el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja”. (p. 158)

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. (Hidalgo, 2016 p. 194)

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente. (Hidalgo, 2016 p. 197)

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros
SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social,
2do y 4to párrafo. (Hidalgo, 2016 p. 197)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado. (Hidalgo, 2016 p. 198)

Hidalgo, (2016) “Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente”. (198)

4.5 Plan de análisis

4.5.1. La primera etapa. Se realizó una actividad abierta, gradual y reflexiva sobre un fenómeno, logrando la observación y un análisis de contacto inicial de datos.

4.5.2. Segunda etapa. Se facilitó cierta identificación e interpretación del objeto de estudio.

4.5.3. La tercera etapa. Es mucho más consistente, con el carácter de profundizar objetivos, siempre que se revise la literatura de investigación.

Por su parte Benavides, (2016) señala

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura. Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue

fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4. (p. 190)

Finalmente, Benavides, (2016) señala que

Los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4. La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas. (p. 190)

4.6 Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación. En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. (Hidalgo, 2016 p. 200)

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Femicidio en Grado de Tentativa, en el expediente N° 00429-2014-73-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial Del Sullana –Talara, 2019

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Femicidio en Grado de Tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 004292014-73-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Femicidio en Grado de Tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 004292014-73-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de la Sullana – Sullana, 2019	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Femicidio en Grado de Tentativa , del expediente N° 00429-2014-73-3101-JR-PE02, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana, 2019, son de rango muy alta, respectivamente.
E S P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
---	---	--

decisión?	decisión.	
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, , es de rango muy alta

4.7 Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Hidalgo, 2016 p. 203).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial. (Hidalgo, 2016 p. 203).

V. RESULTADOS

5.1. Cuadros de Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Femicidio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00429-2014-73-3101-JR-PE-02.del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SULLANA EXPEDIENTE: N° 00429-2014-73-3101-JR-PE-02. JUEZ: R. F. P ESPECIALISTA: R. F. P IMPUTADO: V. B. P AGRAVIADO: E.P.E.T DELITO: FEMINICIDIO RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ Sullana, veintidós de diciembre Del dos mil catorce Ante la corte superior de justicia de Sullana juzgado penal colegiado supra provincial VISTOS y OIDOS el juzgamiento incoado contra el acusado V.B. P, por el delito FEMINICIDIO en grado de tentativa, en agravio de E. T. E.P.</p> <p>3. EVIDENCIA LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales:</p>					X					
---------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>El procesado en el presente juicio oral dijo llamarse V. B. P., no recuerda su número de DNI, cuya fecha de nacimiento es el 20 de abril de 1970, domicilio en nuevo Sullana, hijo de V. B.V. (falleció) y M. I. P.S.; soltero, no tiene hijos, estudio hasta segundo de secundaria, de ocupación estibador, gana veinte nuevos soles diarios; tiene tatuaje a la altura del pecho izquierdo el nombre de su Mamá; cicatriz a la altura de la nariz, en las manos presenta enfermedad de vitíligo</p> <p>Por tanto, la Sala Penal Liquidadora en ejercicio de sus funciones adicionales de Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, al amparo de lo prescrito por el artículo 398° del Código Procesal Penal, por unanimidad; Administrando Justicia a Nombre de la Nación: FALLA CONDENANDO al acusado V.B. P. como autor del delito de FEMINICIDIO en grado de tentativa, previsto y sancionado en el inciso 1) del Artículo 108-B° del Código Penal, concordante con el Artículo 16° del citado Código Penal, en agravio de</p> <p>E.T.E. P. y como tal le impusieron NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, que contados a partir de su detención el 12 de abril de 2014, vencerá el 11 de abril de 2023, fecha en que se debe disponer su inmediata libertad siempre y cuando no exista disposición legal en contrario; además le impusieron, como obligación de pago, la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, más el pago de costas del proceso.; El representante del Ministerio Público acusa al señor V. B. P. por la presunta comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa en agravio de su hermana de madre E.T E.P., hecho ocurrido el día 12 de abril de 2014, a las 7:30, cuando el acusado ingresó al domicilio de la agraviada ubicado en el AAHH Jaime Bardales en Nuevo Sullana, logrando ingresar escalando la pared de su vecino F. B. J., para luego dirigirse a la habitación de la agraviada, a quien se le acercó con un cuchillo y un palo, exigiéndole que le entregara dinero, resondrándola y diciéndole que: "la iba a matar, porque no le importaba estar preso"; colocándole un cuchillo a la altura del cuello. Agraviada que le pidió que no le hiciera daño, estando así por varios minutos;</p>	<p>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>luego de los cuales llegan sus hermanos V. E. y E. E. así como su vecino F. B. J., aprovechando estas circunstancias, la agraviada logra escapar de su hermano, salir de su domicilio y apersonarse a la Comisaria de Nuevo Sullana para dar a conocer estos hechos, procediendo el personal policial a</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. SI cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles</p>											<p>10</p>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>realizar la búsqueda del procesado encontrándolo a una cuadra de la casa de la agraviada portando el cuchillo con el que la había atacado momentos antes. Como medios probatorios se tiene: la declaración testimonial de la señora E.T.P., declaración testimonial de F.B.J., declaración testimonial de la señora E. E. P., declaración testimonial de V.A. E. P., declaración testimonial del efectivo policial M. C. que participó en la intervención del imputado y en su registro personal, el examen médico legista J. W. L. B., examen de la psicóloga M.I. A. B., el examen de la perito psicóloga Y. R. G.; como documentales: el certificado médico legal N° 001-1957 de fecha 12 de abril de 2014, certificado médico legal N° 001962 de fecha 12 de abril de 2014, protocolo pericial N° 002800- 2014 respecto a la persona de E. E .P., protocolo de pericia psicológica N° 003301, respecto al acusado acta de intervención policial 12 de abril de 2014, acta de registro personal de fecha 12 de abril de 2014, acta de incautación de arma blanca 12 de agosto de 2014, Resolución de medidas de protección de fecha 12 de abril de 2014, emitido por la Primera Fiscalía de Sullana, Oficio N° 01237-2014 mediante el cual la Oficina de Condena de la Corte Superior de Sullana informa respecto a los antecedentes penales que registra el imputado por el delito de coacción y robo agravado. El tipo penal de feminicidio previsto en el artículo 108-B del Código Penal, que prescribe: "será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar" Respecto a la determinación de la pena, es del caso anotar que, para que la pena sea proporcional al hecho, se debe tomar en cuenta: a).- que el marco penal abstractamente previsto se configura como la respuesta pre constituida a un conjunto de hechos que coinciden en establecer un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contiene los elementos que fundamenta el merecimiento y la necesidad de aquella pena marco, b).- que injusto y culpable constituyen magnitudes materiales graduales, y c).- que el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquel en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena; por lo que el quantum de la pena depende de la gravedad del injusto, de la culpabilidad y de la punibilidad. Asimismo, se debe tener en cuenta que para efectos de la determinación judicial de la pena,</p>	<p>del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>esto es decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito resulta necesario seguir un procedimiento técnico y valorativo de individualización de la sanción penal, que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. Bajo dichas premisas, la determinación judicial de la pena se estructura en dos etapas: en la primera se identifica la pena básica que comprende el conocer el mínimo y máximo de la pena del tipo penal juzgado.</p> <p>El representante del Ministerio Público, solicitó para el acusado V. B. P. se le imponga quince años privativa de libertad, teniendo en cuenta el grado de tentativa y que la pena señalada en este artículo es de quince a treinta años. Así mismo por concepto de reparación civil la suma de S/. 2,000.00 (Dos Mil y 00/100 Nuevos Soles), a favor de la agraviada.</p> <p>En el desarrollo del juicio oral la defensa manifestó que, al imputado se le intervino en el domicilio, domicilio que habitaba conjuntamente con la agraviada, en efecto se trata de violencia familiar que ha habido en el seno de esta familia, sin embargo, en ningún momento ha existido el ánimo de matar.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00429-2014-73-3101-JR-PE-02., del Distrito Judicial de Sullana

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro1, revela que “la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias

objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado y la claridad”.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre Femicidio; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00429-2014-73-3101-JR-PE-02., del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Ante las preguntas del Ministerio público manifestó que trabajaba en el mercado, cargaba bultos, en las tardes ayudaba a guardar la mercadería de los comerciantes, percibía 25 nuevos soles diarios; manifestó que vivía en la casa de sus hermanas, <i>expresó que en el tiempo que ha vivido con sus hermanas no ha tenido ningún problema</i>, manifestó que en dicha casa vivían sus dos hermanas, su hermano y el esposo de E.E. P. Expuso que el día 12 de abril de 2014, tuvo un problema con el marido de su hermana, dado que le reclamó por que dejaba a su hermana T. E. trabaje en los bares, luego de eso regresó a su casa y le reclamó a su hermana E., porque esta le decía que su hermana Teresa se iba a ayudar a vender comida y se enteró que su tío la ha sacado de un bar por estar haciendo cosas malas. Manifiesta que se fue a Bellavista y sus amigos le dicen que su hermana T. andaba en los bares, que cuando se dirigía a su casa a la altura de la José de Lama encuentra a su hermana T. y a su cuñado completamente ebrios y con la niña en los brazos, que se atravesó y su cuñado lo quiso atropellar, entonces este</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los</p>					X					

	<p>les abre la puerta y le propina dos "puñaladas" en el pie, al ver esto su hermana sale corriendo. Que llegó a la casa de su hermana porque quería hablar con ella, pero había cerrado las puertas de su casa, al ver esto escaló la pared de un vecino indicando que no había nadie e ingresó a la casa de T., la misma que estaba durmiendo, al verlo empezó a gritar que no la matara, expresó el imputado que solo le dijo que quería hablar por su comportamiento. Agregó que su cuñado tenía intenciones de agredirlo, entonces el imputado saca un cuchillo de trabajo sin mango, que en ningún momento le puso el cuchillo en el cuello a su hermana, que le pidió las llaves del portón a su hermana para salir y esta empezó a gritar que no la mate, que en ningún momento le quería hacer daño. Ante la pregunta de la Señora Fiscal ¿cómo es que su hermana en el examen pericial presenta un raspón en el cuello? dijo que no se explica cómo es que sucedió, pero cuando estuvo en la Comisaría le dijo al efectivo policial que su hermana no tenía ni una marca en el cuello. Que, su hermana gritaba que no la mate porque quería hacer una escena, que portaba una madera, pero esta era del trabajo, pues la utiliza para la estera. Ante la pregunta ¿si en alguna otra ocasión había amenazado a su hermana de muerte? dijo que nunca. Ante las preguntas de los miembros del colegiado para que aclare a quien le propino dos "puñaladas" manifestó que fue al marido de su hermana T.E. que vivía con su hermana T. E. y con E., manifiesta que en el día estaba con su hermana E. y en la noche dormía en casa de T. Ante la pregunta: ¿si la casa es muy grande porque tuvo la necesidad de escalar la pared del vecino? contestó que el día anterior había ido a conversar con ella, pero que su hermana E. no lo dejó entrar porque decía que su hermana T. tenía miedo. Que los hechos sucedieron como a las 7.00 de la mañana del día 12 de abril. Que el cuchillo lo sacó porque su vecino entró a la casa con un machete y al ver que el vecino se acercaba; sacó el cuchillo. Que, el día anterior había discutido con su hermana para que deje de ir a los bares y no exponga a su hija de 13 años; que su hermana tiene 30 años aproximadamente, expresa que sentía la necesidad de reclamarle porque no le gustaba que lleve esa vida, señala que el día de</p>	<p>medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los hechos había salido a las 6 de la mañana del trabajo, y fue a tomar unas copas con sus amigos, que, sí consume drogas, pero el día</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de los hechos no consumió nada, señalo que bebieron cerca de cuatro botellas de cañazo con gaseosa, que, lo intervinieron saliendo de la casa de su hermana, a unos cien metros aproximadamente.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</p> <p>PRIMERO: En el presente juzgamiento el Ministerio Público, acusa al señor V. B. P. por el delito de feminicidio en grado de tentativa en agravio de su hermana de madre, E. T. E. P, hechos ocurridos el día 12 de abril de 2014, a horas 7:30 de la mañana aproximadamente, en circunstancias que el procesado ingresó, al domicilio de la agraviada (donde también vivía) ubicado en el AAHH Jaime Bardales en Nuevo Sullana, escalando la pared de su vecino, el Sr. F. B. J, para luego dirigirse a la habitación de la agraviada, se le acercó con un cuchillo y un palo, exigiéndole que le entregara dinero, diciéndole que la iba a matar, colocándole un cuchillo a la altura del cuello. Que luego de varios minutos; llegan sus hermanos V.E. y E. E. así como su vecino F.B.J, aprovechando ello la agraviada, para lograr escapar y dirigirse a la Comisaría a denunciar los hechos.</p>	<p>viejós tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>SEGUNDO: Que, al evaluar los medios de prueba en el presente plenario se tiene la declaración de la agraviada E. T. E. P, quien en el plenario ha señalado que: cuando estaba en su domicilio descansando, <u>el imputado ingresó a su casa escalando la pared de su vecino, llegó con un cuchillo exigiéndole dinero, que empezó a gritar, resonar y amenazarla, que el cuchillo le puso en el cuello, que no la pudo cortar porque ella se esquivó, que una semana antes el imputado le gritó que prefería verla muerta.</u> Que esta declaración debe ser merituada bajo los alcances del Acuerdo Plenario N° 02-2005, a efectos de estimarla o no; en tal sentido se debe analizar el primer elemento de garantía de certeza la AUSENCIA DE INCRDIBILIDAD SUBJETIVA la misma que debe entenderse, que en la relación entre el acusado y la agraviada no esté basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialización de la deposición. Que si bien es cierto, los hechos han acaecido en el entorno de violencia familiar, ya que el acusado y la agraviada son hermanos de madre, que han venido conviviendo en el mismo techo; lo que podría darse la interpretación de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuridicidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o</p>										

	<p>que existe una animadversión por parte de la agraviada para con su hermano, empero también se debe mencionar que el propio acusado quien en su declaración en el presente plenario dijo <u>que en el tiempo que ha vivido con sus hermanas no ha tenido ningún problema</u>; así como también debe considerarse lo dicho por la propia agraviada quien manifestó <u>que la relación con su hermano era regular, señaló que el imputado vivía en su casa luego de salir del penal</u>. Lo que demuestra que inicialmente no han existido mayores problemas entre ellos, salvo los "domésticos" que por máximas de la experiencia siempre se dan en todo seno familiar. Por lo tanto, en este extremo se puede afirmar que se cumple con este primer requisito. Otro elemento de garantía de certeza se tiene la <u>PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN</u> requisito que en el presente caso se cumple toda vez que la agraviada se ha presentado al plenario y se ha reafirmado los hechos que denunció en primer momento consignados en el Acta de Intervención Policial de fecha 12 de abril de 2014, como también en los hechos expuestos al médico legista y que ha consignado en la data del Certificado Médico Legal N° 001957-L de fecha 12 de abril de 2014, por tanto también podemos concluir que cumple con este segundo requisito. Por último, como tercer requisito de garantía de certeza tenemos la <u>VEROSIMILITUD</u> la misma que debe entenderse como coherencia y solidez de la declaración, la misma que debe estar corroborada con elementos periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria. En tal sentido, en el presente caso este requisito también se cumple ya que en el plenario tenemos: primero: La declaración del testigo F. B. J, quién corrobora el dicho de la agraviada cuando dijo que el día 12 de abril de 2014, a las 7:30 aproximadamente al llegar del mercado encontró a su hija mayor llorando junto con sus otros hijas, que</p>	<p>doctrinarias lógicas y completas). No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>le decían que el imputado había entrado a su corral, que se había metido a su casa para escalar la pared de la casa su hermana (agraviada), (...) después dijo que <u>la agraviada estaba en cuclillas su cama y que el imputado le había puesto la punta del cuchillo a la altura del cuello.</u> También dijo que tenía un palo en la otra mano, versión que coincide con lo dicho por el propio acusado quien dijo <u>que portaba una madera pero esta era del trabajo, pues la utiliza para la estera.</u> Que, el examen de este testigo desvirtúa el dicho del acusado</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de</p>										36
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Motivación de la pena	<p>cuando declaró que <u>solo quería hablar por su comportamiento</u> (de su hermana), toda vez que por las máximas de la experiencia se puede afirmar; si una persona desea únicamente conversar con otra, (quien resulta ser su hermana de madre y que a la vez convivía en su domicilio) no escala una pared a las 7.30 de la mañana, no lleva consigo un palo y un cuchillo; resultando también, poco creíble lo dicho por el acusado cuando dijo <u>que su cuñado tenía intenciones de agredirlo, entonces sacó un cuchillo de trabajo sin mango</u>, el mismo que se contradice ya que en minutos más tarde de su declaración dijo: <u>que el cuchillo lo sacó porque su vecino entró a la casa con un machete y al ver que el vecino se acercaba; sacó el cuchillo.</u> Segundo: el examen del médico legista Dr. W.LI B, quien al ser examinado respecto del Certificado Médico Legal N° 001957-L de fecha 12 de abril de 2014, corrobora lo dicho por la agraviada en el extremo que el acusado le había puesto un cuchillo a la altura del cuello, cuando sostuvo que la agraviada <u>tenía una lesión traumática resiente de origen contuso</u>, que al ser consultado ¿cómo es que llega a dicha conclusión? manifestó que el examen se llevó a cabo el 12 de abril de 2014 por una agresión del mismo día, a las 7:45, el examen se realizó a las 16:25, al examinarla se le hizo algunas preguntas a la agraviada <u>refirió que había sido atacada con un cuchillo, que su hermano la había hincado con un cuchillo en el cuello, en el examen se le encontró en el cuello una raspadura de 0.8 x 2 centímetros en la cara lateral derecha en el cuello, como conclusiones tuvo una lesión traumática resiente de origen contuso que se corresponde con la data.</u> Tercero: con el examen del PNP M. C.LL, quien respecto del Acta de Registro Personal de fecha 12 de abril de 2014, manifestó que al registro del acusado, <u>se incautó un cuchillo de 15 centímetros aproximadamente, el mango estaba cubierto de jebe color negro, que, el imputado al ver la presencia de la policía quiso atacarlos con el cuchillo.</u> Arma blanca que el propio acusado en su declaración acepta haber tenido en su poder. Cuarto: con el examen de la Lic. M. I. A. B, quien al ser examinada respecto de su Pericia Psicológica N° 002800-2014 – PSC practicada a la agraviada; dijo que la peritada sintió <u>en una situación de alto estrés, ante el intento contra su vida por parte de su hermano, (...) que su relato era</u></p>	<p>su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es</p>					x					
-----------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<u>coherente (...)</u> agregó tenía una situación de angustia ante la pérdida de su vida, ante											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>los estímulos estresores de las amenazas de su hermano que estaba ebrio y había atentado contra su vida. Quinto: con el examen de la Lic. M. Y. R.G. DE M, en relación a su Pericia Psicológica N° 0033012014 – PSC, practicada al acusado, quien dijo como conclusión que el peritado <u>no presenta déficit cognitivo que le impidan darse cuenta de la realidad, (...) estructuración de la personalidad disocial, con tendencia a trasgredir con facilidad las normas establecida socialmente, por déficit en su control de impulsos frente a la frustración. el imputado presenta una conducta anti social, (...) que el termino disocial se utiliza para los psicópatas, (...) que son las personas que trasgreden normas, que pueden llegar a matar, para conseguir beneficios no les importa cuáles son los medios, no hay sentimiento de culpa, no hay remordimiento.</u></i></p> <p>Ante las preguntas del Ministerio público manifestó que trabajaba en el mercado, cargaba bultos, en las tardes ayudaba a guardar la mercadería de los comerciantes, percibía 25 nuevos soles diarios; manifestó que vivía en la casa de sus hermanas, expresó que en el tiempo que ha vivido con sus hermanas no ha tenido ningún problema, manifestó que en dicha casa vivían sus dos hermanas, su hermano y el esposo de E. E. P. Expuso que el día 12 de abril de 2014, tuvo un problema con el marido de su hermana, dado que le reclamó por que dejaba a su hermana T. E. trabaje en los bares, luego de eso regresó a su casa y le reclamó a su hermana E, porque esta le decía que su hermana T.se iba a ayudar a vender comida y se enteró que su tío la ha sacado de un bar por estar haciendo cosas malas. Manifiesta que se fue a Bellavista y sus amigos le dicen que su hermana Teresa andaba en los bares, que cuando se dirigía a su casa a la altura de la José de Lama encuentra a su hermana T.y a su cuñado completamente ebrios y con la niña en los brazos, que se atravesó y su cuñado lo quiso atropellar, entonces este les abre la puerta y le propina dos "puñaladas" en el pie, al ver esto su</p>	<p>el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>hermana sale corriendo. <i>Que llegó a la casa de su hermana porque quería hablar con ella pero había cerrado las puertas de su casa, al ver esto escaló la pared de un vecino indicando que no había nadie e ingresó a la casa de T, la misma que estaba durmiendo, al verlo empezó a gritar que no la matara, expresó el imputado que solo le dijo que quería hablar por su comportamiento. Agregó que su cuñado tenía intenciones de agredirlo, entonces el imputado saca un cuchillo de trabajo sin mango</i>, que en ningún momento le puso el cuchillo en el cuello a su hermana, que le pidió las llaves del portón a su hermana para salir y esta empezó a gritar que no la mate, que en ningún momento le quería hacer daño. Ante la pregunta de la Señora Fiscal ¿cómo es que su hermana en el examen pericial presenta un raspón en el cuello? dijo que no se explica cómo es que sucedió, pero cuando estuvo en la Comisaria le dijo al efectivo policial que su hermana no tenía ni una marca en el cuello. Que, su hermana gritaba que no la mate porque quería hacer una escena, <i>que portaba una madera, pero esta era del trabajo, pues la utiliza para la estera</i>. Ante la pregunta ¿si en alguna otra ocasión había amenazado a su hermana de muerte? dijo que nunca. Ante las preguntas de los miembros del colegiado para que aclare a quien le propino dos "puñaladas" manifestó que fue al marido de su hermana T. E, <i>que vivía con su hermana T. E. y con E.</i>, manifiesta que en el día estaba con su hermana E. y <i>en la noche dormía en casa de T</i>. Ante la pregunta: ¿si la casa es muy grande porque tuvo la necesidad de escalar la pared del vecino? contestó que el día anterior había ido a conversar con ella, pero que su hermana E. no lo dejó entrar porque decía que su hermana Teresa tenía miedo. Que los hechos sucedieron como a las 7.00 de la mañana del día 12 de abril. <i>Que el cuchillo lo sacó porque su vecino entró a la casa con un machete y al ver que el vecino se acercaba; sacó el cuchillo</i>. Que, el día anterior había discutido con su hermana para que deje de ir a los bares y no exponga a su hija de 13 años; que su hermana tiene 30 años aproximadamente, expresa que sentía la necesidad de reclamarle porque no le gustaba que lleve esa vida, <i>señala que el día de los hechos había salido a las 6 de la mañana del trabajo, y fue a tomar unas copas con sus amigos</i>, que, sí consume drogas, pero el día de los</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: el</p>					x					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	hechos no consumió nada, señalo que bebieron cerca de cuatro botellas de cañazo											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con gaseosa, que, lo intervinieron saliendo de la casa de su hermana, a unos cien metros aproximadamente.</p> <p>Conforme a lo expuesto en el considerando precedente, podemos postular que la declaración de la agraviada cumple con las tres garantías de certeza, en consecuencia, debe ser valorada jurídicamente a efectos de poder atribuir responsabilidad penal al acusado, empero esta judicatura debe pronunciarse respecto de uno de los argumentos de la defensa técnica del acusado, es decir si en el presente caso se ha presentado lesiones leves con la agravante del entorno familiar. En este extremo es resulta imprescindible que nos pronunciemos respecto del dolo que el acusado tuvo al momento del acaecimiento de los hechos, por lo que resulta necesario tener en cuenta el concepto postulado por el profesor G. C. quien señala: "(...) que una comprensión del autor no se constata ni se verifica, sino que se imputa. Dicho conocimiento adquiere así una configuración distinta, en la medida que deja de ser un fenómeno psicológico ocurrido en la cabeza del autor durante la realización del delito y se convierte en una imputación de conocimientos con criterios normativos"¹. En este sentido, se debe decir que al no ser posible conocer cuál podría ser el pensamiento del acusado, cual pudo ser su intención, al momento de los hechos; en consecuencia, corresponde determinar que imputación se le puede atribuir al acusado. En el presente plenario se tiene que el acusado <u>no presenta déficit cognitivo que le impidan darse cuenta de la realidad, que es un disocial termino se utiliza para los psicópatas, (...) que son las personas que trasgreden normas, que pueden llegar a matar</u> esto conforme a la pericia Psicológica N° 003301-2014 – PSC, practicada al acusado por la Lic. R. G. de M.</p> <p>Además, le impusieron, como obligación de pago, la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, más el pago de costas del proceso. Que consentida y/o ejecutoriada, se deberá remitir lo boletines y testimonios de condena, devolviéndose en su oportunidad el expediente al juzgado de origen. Con costos procesales, que deberá pagar el sentenciado. Director de debates: R. J.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>	<p>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° del Distrito Judicial de Sullana

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que “la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, mediana, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; Sin embargo, no se encontraron 3: Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad las razones evidencian el nexo (enlace)entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del

hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad”.

	<p>de Sullana, con lo que se puede acreditar que en un ambiente de violencia familiar y se dio el atentado contra la vida de agraviada quien viene a ser su hermana de madre, configurándose de este modo el tipo penal de feminicidio previsto en el artículo 108-B del Código Penal, que prescribe: "será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar"</p>	<p>anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	<p>Por tanto, la Sala Penal Liquidadora en ejercicio de sus funciones adicionales de Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, al amparo de lo prescrito por el artículo 398° del Código Procesal Penal, por unanimidad; Administrando Justicia a Nombre de la Nación: FALLA CONDENANDO al acusado V. B. P como autor del delito de FEMINICIDIO en grado de tentativa, previsto y sancionado en el inciso 1) del Artículo 108-B° del Código Penal, concordante con el Artículo 16° del citado Código Penal, en agravio de E. T. E.P. y como tal le impusieron NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, que contados a partir de su detención el 12 de abril de 2014, vencerá el 11 de abril de 2023, fecha en que se debe disponer su inmediata libertad siempre y cuando no exista disposición legal en contrario; además le impusieron, como obligación de pago, la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, más el pago de costas del proceso. Que consentida y/o ejecutoriada, se deberá remitir lo boletines y testimonios de condena, devolviéndose en su oportunidad el expediente al juzgado de origen. Con costos procesales, que deberá pagar el sentenciado. Director de debates: REYES Identidad de la agraviada E. T. P. (29), Sullana, soltera, ama de casa, DNI 42990974 domiciliada en avenida los Próceres de la Urbanización popular Jaime Bardales Sullana,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					8		
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00429-2014-73-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro3, revela que “la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal , el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad”.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Femicidio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el N° 00429-2014-73-3101-JR-PE-02., del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019

			Calidad de la introducción, y de la postura de las partes	Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia
--	--	--	--	--

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
		1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SULLANA EXPEDIENTE: N° 00429-2014-73-3101-JR-PE-02. JUECES SUPERIORES: L. B. P M.R, C.G- P. C, M.E. IMPUTADO: V. B. P AGRAVIADO: E.P.E.T DELITO: FEMINICIDIO RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISIETE Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, Quince de Abril del dos mil quince La audiencia pública de apelación de sentencia signada como resolución número diez de fecha veintidós de Diciembre del dos mil catorce, que falla condenando al acusado V. B. P. como autor del delito de Femicidio en grado de tentativa, previsto y sancionado en el inciso 1) del artículo 108-B° del Código Penal, concordante con el artículo 16° del citado Código Penal, en agravio de E.T.E. P. y como tal le impusieron nueve años de pena privativa de libertad, que contados a partir de su detención el doce de Abril del dos mil catorce, vencerá el once de Abril del dos mil veintitrés, fecha en que se debe disponer su inmediata libertad siempre y cuando no exista disposición legal en contrario; además le impusieron, como obligación de pago, la suma de	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se										

	<p>quinientos Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil, más el pago de costas del proceso. Concurrió a la Audiencia de Apelación de Sentencia el representante del Ministerio Público Doctor J. R. N, Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Sullana, el letrado M. A. F. S, abogado defensor del imputado, V. B. P, así como el imputado V.B. P.</p> <p>7.2.- La norma penal, en el artículo 108°-B² del Código Penal prescribe lo siguiente: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar”.-</p> <p>7.3.- El Femicidio no es otra cosa que un tipo especial de homicidio, el cual, tal como lo señala el profesor R. P. C. F, es un delito esencialmente doloso, es decir se requiere como esfera anímica del agente: consciencia y voluntad de realización típica, en cuanto el autor dirige su conducta, sabiendo y queriendo la eliminación de un ser humano (...) la base cognitiva del dolo, ha de abarcar todos los elementos constitutivos del tipo penal, por lo que el autor debe saber que está eliminando una vida humana</p> <p>7.4.- El Femicidio, caracterizado por ser un crimen de género, es realizado por agresores cuya intención es dominar, ejercer control y negar la autoafirmación de las mujeres como sujetos de derechos, a través del uso de la violencia. -</p> <p>7.5.- Si bien el delito de Femicidio en nuestra legislación nacional es de data reciente, en doctrina y en legislación comparada, ha venido siendo tratado desde hace algún tiempo, es así que a nivel doctrinario se ha establecido que éste hace referencia “a los asesinatos de mujeres cometidos por razones de género o por el hecho de ser mujeres”; así pues, el Femicidio se refiere al asesinato de mujeres por parte de hombres que las matan por el hecho de ser mujeres; es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Femicidio es el homicidio de mujeres por razones de género. El Femicidio, es una categoría que debe abordarse como una modalidad de violencia directa hacia las mujeres, como una alternativa a la neutralidad del</p>	<p>decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p>				X							9
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	---

	<p>término homicidio visibilizando un trasfondo no reconocido: la misoginia en la muerte diaria de mujeres. -</p> <p>7.6.- Así pues, como se ha hecho referencia en los considerandos precedentes, el Femicidio es un tipo agravado de homicidio, especial impropio, cualificado por el género del autor, cuya perfección típica exige la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que el autor del homicidio sea un hombre; b) que la víctima sea una mujer; c) que el agresor haya matado a la víctima “por ser mujer” y, d) que el asesinato se haya perpetrado en un contexto de violencia de género, en el que germina la conducta criminal para doblegar y someter a la víctima. De lo que se puede concluir que no siempre que un hombre matare a una mujer estaríamos frente al delito de Femicidio, sino tan sólo estaremos frente a este tipo penal cuando mediare violencia de género, lo que requeriría una intencionalidad especial en el autor, quien utilizaría</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>su conducta para afirmar o reafirmar su situación de superioridad o poder sobre la mujer. -</p> <p>7.7.- Es necesario hacer presente que, dentro de la estructura del ordenamiento jurídico, el Derecho Penal es considerado aquella rama a la que corresponde la sanción de las más graves conductas en la sociedad. Se suele denominar la <i>extrema ratio</i>, es decir, el mecanismo jurídico que opera cuando todas las demás formas de control social han fracasado. De esta manera, los diversos fenómenos que se conceptualizan como femicidio o Femicidio en el ámbito teórico sociológico y a que se ha hecho referencia de manera resumida en los considerandos precedentes, al ser trasladados a la esfera jurídico-penal constituyen figuras complejas, y en general, pluriofensivas, debido a que son delitos que afectan a una pluralidad de bienes jurídicos. -</p> <p>7.8.- Pero más allá de ello, gran parte de la discusión en el ámbito penal en torno a los tipos penales específicos sobre violencia contra las mujeres, en este caso delito de Femicidio, radica en la cuestión de si ellos protegen un bien jurídico diferente que justificaría su existencia separada o independiente de otras figuras penales similares y de carácter neutro, como el homicidio, la violación, el secuestro, las lesiones, etc. Al respecto creemos necesario indicar que, si bien el concepto de bien jurídico por sí mismo da lugar a diversas posturas en la doctrina penal, en general se ha considerado que la afección a un bien jurídico protegido en los delitos no sólo permite diferenciar los delitos y las penas que se imponen por ellos en atención a la</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del</p>					X						
------------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>importancia del bien jurídico protegido y la entidad de la amenaza o lesión que éstos le provocan, sino que también impide la tipificación de conductas meramente basadas en concepciones morales. En términos generales, respecto de la violencia contra las mujeres se ha dicho que afecta bienes jurídicos fundamentales como la vida, la integridad física y psíquica, la libertad sexual, etc. Sin embargo, el argumento de fondo que impulsa a la adopción de leyes penales especiales en esta materia es que la violencia contra las mujeres no sólo afecta la vida, la integridad física, psíquica o la libertad sexual de las mujeres, sino que existe un elemento adicional que se encuentra dado precisamente por la discriminación y subordinación implícita en la violencia de que ellas son víctimas, lo que implica una discriminación por género. Este elemento adicional es el que reconoce el Tribunal Constitucional español, al señalar que el legislador considera que “ciertas acciones son más graves, más reprochables socialmente, porque son expresión de una desigualdad y de una situación de abuso de poder, de una situación de discriminación en que se encuentran muchas mujeres”.-</p> <p>7.9.- Este tipo de argumentos son desarrollados por distintas líneas teóricas como elementos constitutivos de un bien jurídico diferente, o bien, de un plus de injusto que justifica la agravación de las penas en este caso, siempre teniendo como elemento de consideración de fondo el reconocimiento de la situación de discriminación en que se encuentran las mujeres y la necesidad de avanzar hacia una igualdad sustancial, abandonando la mera igualdad formal entre mujeres y hombres. Así pues, en cuanto bien jurídico diferente o pluriofensividad de las conductas -atentado contra más de un bien jurídico- ha dado lugar a nuevos delitos como es el caso del Femicidio. -</p> <p>7.10.- Es importante señalar que a nivel doctrinario se ha establecido que las diferencias entre el delito de Femicidio y el de Homicidio</p> <p>Viene en grado de apelación la sentencia condenatoria, signada como resolución número diez de fecha veintidós de Diciembre del dos mil catorce, que falla condenando al acusado V. B. P. como autor del delito de Femicidio en grado de tentativa, previsto y sancionado en el inciso 1) del artículo 108-Bº del Código Penal, concordante con el artículo 16º del citado Código Penal, en agravio de E.T. E. P. y como tal le impusieron nueve años de pena privativa de libertad, que contados a partir de su detención el doce de Abril del dos mil</p>	<p>fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>catorce, vencerá el once de Abril del dos mil veintitrés, fecha en que se debe disponer su inmediata libertad siempre y cuando no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>exista disposición legal en contrario; además le impusieron, como obligación de pago, la suma de quinientos Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil, más el pago de costas del proceso. Que consentida y/o ejecutoriada, se deberá remitir lo boletines y testimonios de condena, devolviéndose en su oportunidad el expediente al juzgado de origen. Con costos procesales, que deberá pagar el sentenciado</p> <p>La defensa técnica del condenado, V. B. P, en su pretensión impugnativa contenida en el escrito de apelación de folios 112 a 115 del cuaderno de debates, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia respectiva, solicita se revoque la sentencia emitida en autos y se absuelva a su patrocinado de la acusación que pesa sobre él por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de Femicidio en grado de tentativa, alegando principalmente lo siguiente:</p> <p>1. Que, en un primer momento la presente investigación fue promovida por la Primera Fiscalía de Familia de Sullana, al haberse planteado como un caso de Violencia Familiar, siendo luego derivada a la vía penal por Femicidio</p> <p>2. Que, la pena privativa de la libertad impuesta al sentenciado es desproporcionada y no es razonable con las pruebas actuadas en autos; siendo el caso que con el audio del juicio oral se acredita que el sentenciado no quiso agredir a su hermana, sino que se trató de un intercambio de palabras. -</p> <p>3. Que, revisado el Reconocimiento Médico Legal de la agraviada, se tiene que en éste se indica una lesión de un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal, por lo que se debió aplicar el artículo 441° del Código Penal que regula el proceso de Faltas contra la persona. -</p> <p>4. En lo relativo al arma blanca ha existido una contradicción en cuanto a la dimensión de la misma, pues primero se dijo de quince centímetros, luego de veinte centímetros y, en juicio oral se dijo de treinta centímetros, pese a que en el requerimiento fiscal se indicó que se trataba de un arma de veinte centímetros. -</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5. Que, si bien al hoy sentenciado no se le practicó un Reconocimiento Médico Legal, debe tenerse presente que tanto la agraviada como sus hermanos, han señalado que éste es alcohólico y consumidor de drogas, por lo que se le debe aplicar lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 20° del Código Procesal Penal referido a los supuestos de inimputabilidad. -</p> <p>6. Que, en la Pericia Psicológica practicada al hoy sentenciado por la Psicóloga M. Y. R. G. de M. con fecha dieciséis de Julio del dos mil catorce, si bien se indica que éste es una persona antisocial, no se ha señalado en parte alguna del mismo, que el sentenciado haya querido causar la muerte de la agraviada; debiendo tenerse presente que si bien V. B. P. fue sentenciado anteriormente por robo agravado y homicidio a una pena privativa de la libertad de diez años, ya cumplió el íntegro de su pena.</p> <p>El representante del Ministerio Público en la Audiencia de Apelación solicita que se confirme la sentencia apelada, alegando principalmente lo siguiente:</p> <p>1. Que la versión de la agraviada ha sido corroborada por el testigo F. B. J. quien es vecino de la agraviada y dueño de la casa por la cual ingresó el hoy sentenciado hacia el domicilio de la agraviada, testigo que ha indicado que vio al imputado con un cuchillo en el cuello de la agraviada, habiéndose inclusive escenificado dicha escena en juicio oral. 2. Que, en cuanto a la declaración de las hermanas de la agraviada, éstas no deben ser tomadas en consideración por el Colegiado Superior, toda vez que dichas declaraciones previas no fueron incorporadas al juicio oral, por lo que no fueron actuadas a nivel de juicio oral. -</p> <p>3.- Que, en lo que se refiere a lo alegado por la defensa técnica del sentenciado respecto a que se debido a que el sentenciado es alcohólico y consumidor de droga, se estaría frente a una causal de inimputabilidad, debe tenerse presente que la citada inimputabilidad ha debido ser alegada y probada en juicio oral, siendo el caso que en el presente juicio ello no ha sido alegado ni en la etapa previa ni en juicio oral, más aún si en autos no obra medio de prueba que acredita tal situación. -</p> <p>4.- En lo que se refiere al cuestionamiento que el abogado de la defensa efectúa con respecto a las Pericias Psicológicas realizadas en autos, se debe</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tener en consideración que la perito Psicóloga M. Y. R. G .de M. ha sido evaluada por el juez de primera instancia, tanto así que lo manifestado por dicha perito fue plasmado en la sentencia respectiva, habiendo sido evaluada ésta tanto por el abogado de la defensa, por el representante del Ministerio Público así como por el Juez de la causa.-</p> <p>5.- En lo que se refiere a la sentencia anterior por medio de la cual se sentenció a V.B. P. por los delitos de Robo Agravado y Homicidio Simple, se debe tener en consideración que la misma no ha sido actuada ni valorada por el Juzgado de Primera Instancia. -</p> <p>6.- Que, el Juez de Primera Instancia hace referencia a los elementos normativos del tipo penal ya que el elemento subjetivo es difícil de probar, debiendo tenerse presente que el testigo F. B.J. encontró a la agraviada siendo amenazada por el hoy sentenciado, lo que motivó que no se concretó el delito investigado, el mismo que no se llegó a consumar no porque el actor se haya desistido del mismo sino por la intervención de un tercero. -</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00429-2014-73-3101-JR-PE-02.del Distrito Judicial de Sullana 2019

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que “**la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: 1 Evidencia la individualización del acusado no se encontró, Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación”.**

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Femicidio; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00429-2014-73-3101-JR-PE-02. del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	Se le atribuye al imputado V.B. P. que el día doce de Abril del dos mil catorce, a las 7:30 horas, ha ingresado al domicilio de la agraviada ubicado en el Asentamiento Humano Jaime Bardales en Nuevo Sullana, logrando ingresar escalando la pared de su vecino F. B. J., para luego dirigirse a la habitación de la agraviada, a quien se le acercó con un cuchillo y un palo, exigiéndole que le entregara dinero, resondrándola y diciéndole que “la iba a matar, porque no le importaba estar preso”; colocándole un cuchillo a la altura del cuello. Agraviada que le pidió que no le hiciera daño, estando así por varios minutos; luego de los cuales llegan sus hermanos V. E. y E. E. así como su vecino F. B. J, aprovechando estas circunstancias, la agraviada logra escapar de su hermano, salir de su domicilio y apersonarse a la Comisaría de Nuevo Sullana para dar a conocer estos hechos, procediendo el personal policial a realizar la búsqueda del procesado encontrándolo a una cuadra de la casa de la agraviada portando el cuchillo con el que la había atacado momentos antes	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados</p>										

	<p>Se le atribuye al imputado V. B. P, que el día doce de Abril del dos mil catorce, a las 7:30 horas, ha ingresado al domicilio de la agraviada ubicado en el Asentamiento Humano Jaime Bardales en Nuevo Sullana, logrando ingresar escalando la pared de su vecino F.B. J, para luego dirigirse a la habitación de la agraviada, a quien se le acercó con un cuchillo y un palo, exigiéndole que le entregara dinero, resondrándola y diciéndole que “la iba a matar, porque no le importaba estar preso”; colocándole un cuchillo a la altura del cuello. Agraviada que le pidió que no le hiciera daño, estando así por varios minutos; luego de los cuales llegan sus hermanos V.E. y E. E. así como su vecino F. B. J, aprovechando estas circunstancias, la agraviada logra escapar de su hermano, salir de su domicilio y apersonarse a la Comisaria de Nuevo Sullana para dar a conocer estos hechos, procediendo el personal policial a realizar la búsqueda del procesado encontrándolo a una cuadra de la casa de la agraviada portando el cuchillo con el que la había atacado momentos antes. El representante del Ministerio Público en la Audiencia de Apelación solicita que se confirme la sentencia apelada, alegando principalmente lo siguiente:</p> <p><i>I.</i> Que la versión de la agraviada ha sido corroborada por el testigo F. B.J. quien es vecino de la agraviada y dueño de la casa por la cual ingresó el hoy sentenciado hacia el domicilio de la agraviada, testigo que ha indicado que vio al imputado con un cuchillo en el cuello de la agraviada, habiéndose inclusive escenificado dicha escena en juicio oral. -</p> <p><i>2.</i> Que, en cuanto a la declaración de las hermanas de la agraviada, éstas no deben ser tomadas en consideración por el Colegiado Superior, toda vez que dichas declaraciones previas no fueron incorporadas al juicio oral, por lo que no fueron actuadas a nivel de juicio oral. -</p> <p><i>3.-</i> Que, en lo que se refiere a lo alegado por la defensa técnica del sentenciado respecto a que se debido a que el sentenciado es alcohólico y consumidor de droga, se estaría frente a una causal de inimputabilidad, debe tenerse presente que la citada</p>	<p>probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
Motivación del derecho		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas</p>											

	<p>inimputabilidad ha debido ser alegada y probada en juicio oral, siendo el caso que en el presente juicio ello no ha sido alegado ni en la etapa previa ni en juicio oral, más aún si en autos no obra medio de prueba que acredita tal situación. -</p> <p>4.- En lo que se refiere al cuestionamiento que el abogado de la defensa efectúa con respecto a las Pericias Psicológicas realizadas en autos, se debe tener en consideración que la perito Psicóloga M. Y. R. G. de M. ha sido evaluada por el juez de primera instancia, tanto así que lo manifestado por dicho perito fue plasmado en la sentencia respectiva, habiendo sido evaluada ésta tanto por el abogado de la defensa, por el representante del Ministerio Público, así como por el Juez de la causa.</p> <p>5.- En lo que se refiere a la sentencia anterior por medio de la cual se sentenció a V. B. P. por los delitos de Robo Agravado y Homicidio Simple, se debe tener en consideración que la misma no ha sido actuada ni valorada por el Juzgado de Primera Instancia. -</p> <p>6.- Que, el Juez de Primera Instancia hace referencia a los elementos normativos del tipo penal ya que el elemento</p>	<p>y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X							
--	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>subjetivo es difícil de probar, debiendo tenerse presente que el testigo F. B. J. encontró a la agraviada siendo amenazada por el hoy sentenciado, lo que motivó que no se concretó el delito investigado, el mismo que no se llegó a consumar no porque el actor se haya desistido del mismo sino por la intervención de un tercero.</p> <p>En el paso obligatorio para que el imputado declare la defensa manifestó que su patrocinado se abstenía de declarar; no se solicitó la oralización de alguna actuación probatoria del juicio oral o de algún acto de investigación; Por lo que no existiendo ninguna otra actuación probatoria se pasó a la parte de los alegatos finales. -</p> <p>6.2.- Resulta importante destacar que la Sala Penal de Apelaciones, conforme prescribe el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal “(...) solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>periciales, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.</p> <p>Que, el Juez de Primera Instancia hace referencia a los elementos normativos del tipo penal ya que el elemento subjetivo es difícil de probar, debiendo tenerse presente que el testigo F. B. Encontró a la agraviada siendo amenazada por el hoy sentenciado, lo que motivó que no se concretó el delito investigado, el mismo que no se llegó a consumar no porque el actor se haya desistido del mismo sino por la intervención de un tercero.</p> <p>El Femicidio no es otra cosa que un tipo especial de homicidio, el cual, tal como lo señala el profesor R. P. C. F, es un delito esencialmente doloso, es decir se requiere como esfera anímica del agente: consciencia y voluntad de realización típica, en cuanto el autor dirige su conducta, sabiendo y queriendo la eliminación de un ser humano (...) la base cognitiva del dolo, ha de abarcar todos los elementos constitutivos del tipo penal, por lo que el autor debe saber que está eliminando una vida humana³.-</p> <p>7.4.- El Femicidio, caracterizado por ser un crimen de género, es realizado por agresores cuya intención es dominar, ejercer control y negar la autoafirmación de las mujeres como sujetos de derechos, a través del uso de la violencia. -</p> <p>7.5.- Si bien el delito de Femicidio en nuestra legislación nacional es de data reciente, en doctrina y en legislación comparada, ha venido siendo tratado desde hace algún tiempo, es así que a nivel doctrinario se ha establecido que éste hace referencia “a los</p>	<p>daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>					X						
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>asesinatos de mujeres cometidos por razones de género o por el hecho de ser mujeres”⁴; así pues, el Femicidio se refiere al asesinato de mujeres por parte de hombres que las matan por el hecho de ser mujeres; es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Femicidio es el homicidio de mujeres por razones de género.</p>	<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>El concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena; se tiene que el quantum de la pena depende de la gravedad del injusto, de la culpabilidad y de la punibilidad. Asimismo, se debe tener en consideración que para efectos de la determinación judicial de la pena, esto es decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, resulta necesario seguir un procedimiento técnico y valorativo de individualización de la sanción penal, que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad -artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal- y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. Bajo dichas premisas, la determinación judicial de la pena se estructura en dos etapas: en la <i>primera</i> se identifica la <i>pena básica</i> que comprende el conocer el mínimo y máximo de la pena del tipo penal juzgado.</p> <p>Antes de analizar los fundamentos de hecho, es necesario establecer la delimitación teórica de la conducta típica inculpada por el representante del Ministerio Público, estableciendo los elementos constitutivos objetivos y subjetivos de la conducta ilícita establecida en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						38

si la norma penal resulta aplicable al caso concreto. -

	<p>7.2.- La norma penal, en el artículo 108°-B⁵ del Código Penal prescribe lo siguiente: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:</p> <p>1. Violencia familiar”.-</p> <p>7.3.- El Femicidio no es otra cosa que un tipo especial de homicidio, el cual, tal como lo señala el profesor R. P. C. F, es un delito esencialmente doloso, es decir se requiere como esfera anímica del agente: consciencia y voluntad de realización típica, en cuanto el autor dirige su conducta, sabiendo y queriendo la eliminación de un ser humano (...) la base cognitiva del dolo, ha de abarcar todos los elementos constitutivos del tipo penal, por lo que el autor debe saber que está eliminando una vida humana⁶.-</p> <p>7.4.- El Femicidio, caracterizado por ser un crimen de género, es realizado por agresores cuya intención es dominar, ejercer control y negar la autoafirmación de las mujeres como sujetos de derechos, a través del uso de la violencia. -</p> <p>7.5.- Si bien el delito de Femicidio en nuestra legislación nacional es de data reciente, en doctrina y en legislación comparada, ha venido siendo tratado desde hace algún tiempo, es así que a nivel doctrinario se ha establecido que éste hace referencia a los asesinatos de mujeres cometidos por razones de género o por el hecho de ser mujeres⁷; así pues, el Femicidio se refiere al asesinato de mujeres por parte de hombres que las matan por el hecho de ser mujeres; es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Femicidio es el homicidio de mujeres por razones de género.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El Femicidio, es una categoría que debe abordarse como una modalidad de violencia directa hacia las mujeres, como una alternativa a la neutralidad del término homicidio visibilizando un trasfondo no reconocido: la misoginia en la muerte diaria de mujeres.</p> <p>El artículo 45° y 46° del Código Penal, individualiza la pena concreta aplicable. En el caso de autos se debe tener en consideración en primer lugar, que el tipo penal de Homicidio Simple previsto en el artículo 106° del Código Penal sanciona la conducta investigada con una pena no menor de seis años, empero se puede reducir la misma por tratarse de un delito en grado de tentativa conforme lo autoriza el artículo 16° del Código Penal; en segundo lugar, el nivel cultural y el grado de instrucción del acusado, así como los antecedentes que registra, debiendo hacerse presente que si bien en la audiencia de apelación el abogado del hoy sentenciado ha indicado que éste ha sido sentenciado a una pena privativa de la libertad de diez años por los delitos de Robo Agravado y Homicidio Simple, la cual habría cumplido a cabalidad, tal como lo precisó el representante del Ministerio Público, a nivel de juicio oral no se incorporó como elemento de prueba la sentencia en referencia, por lo que no será evaluada por este Colegiado Superior; en tercer lugar, se debe tener en consideración que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho, debiéndose tener en cuenta que la finalidad de la pena es preventiva, protectora y resocializadora y no debe ser irracional; por lo que, por las condiciones personales del acusado y materialización del hecho investigado, el mismo que ha quedado en grado de tentativa, se debe imponer una pena por debajo del mínimo legal, la misma que éste Colegiado Superior estima en cinco años de pena privativa de la libertad efectiva.-</p> <p>8.14.- Que, en lo que se refiere a la cuantificación de la Reparación Civil, es necesario precisar que, el artículo 92° del Código Penal vigente establece que la Reparación Civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 93° del citado cuerpo legal indica que la Reparación Civil, comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. En ese sentido, la Reparación Civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados. Asimismo, el artículo 101° del Código sustantivo subraya que la Reparación Civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil, siendo que el artículo 1985° de dicho cuerpo legal, establece que si alguien causa un daño a otro, se encuentra obligado a indemnizarlo. En este sentido este Colegiado Superior considera que la Reparación Civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se fije; que teniendo en cuenta que se ha lesionado un bien jurídico, en tal sentido el monto de la Reparación Civil, debe ser ascendente a la cantidad de quinientos Nuevos Soles. -</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</p> <p>La indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. En ese sentido, la Reparación Civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados. Asimismo, el artículo 101° del Código sustantivo subraya que la Reparación Civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil, siendo que el artículo 1985° de dicho cuerpo legal, establece que, si alguien causa un daño a otro, se encuentra obligado a indemnizarlo. En este sentido este Colegiado Superior considera que la Reparación Civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se fije; que teniendo en cuenta que se ha lesionado un bien jurídico, en tal sentido el monto de la Reparación Civil, debe ser ascendente a la cantidad de quinientos Nuevos Soles Se configura esencialmente como aquel en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena; se tiene que el quantum de la pena depende de la gravedad del injusto, de la culpabilidad y de la punibilidad. Asimismo, se debe tener en consideración que para efectos de la determinación judicial de la pena, esto es decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, resulta necesario seguir un procedimiento técnico y valorativo de individualización de la sanción penal, que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad -artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal- y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. Bajo dichas premisas, la determinación judicial de la pena se estructura en dos etapas: en la <i>primera</i> se identifica la <i>pena básica</i> que comprende el conocer el mínimo y máximo de la pena del tipo penal juzgado.</p> <p>El representante del Ministerio Público en la Audiencia de Apelación solicita que se confirme la sentencia apelada, alegando principalmente lo siguiente:</p> <p>1. Que la versión de la agraviada ha sido corroborada por el testigo F. B.J. quien es vecino de la agraviada y dueño de la casa por la cual ingresó el hoy sentenciado hacia el domicilio de la agraviada, testigo que ha indicado que vio al imputado con un cuchillo en el cuello de la agraviada, habiéndose inclusive escenificado dicha escena en juicio oral. -</p> <p>2. Que, en cuanto a la declaración de las hermanas de la agraviada, éstas no deben ser tomadas en consideración por el Colegiado Superior, toda vez que dichas declaraciones previas no fueron incorporadas al juicio oral, por lo que no fueron actuadas a nivel de juicio oral. -</p> <p>3.- Que, en lo que se refiere a lo alegado por la defensa técnica del sentenciado respecto a que se debió a que el sentenciado es alcohólico y consumidor de droga, se estaría frente a una causal de inimputabilidad, debe tenerse presente que la citada</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inimputabilidad ha debido ser alegada y probada en juicio oral, siendo el caso que en el presente juicio ello no ha sido alegado ni en la etapa previa ni en juicio oral, más aún si en autos no obra medio de prueba que acredita tal situación. -</p> <p>4.- En lo que se refiere al cuestionamiento que el abogado de la defensa efectúa con respecto a las Pericias Psicológicas realizadas en autos, se debe tener en consideración que la perito Psicóloga M. Y. R. G. de M. ha sido evaluada por el juez de primera instancia, tanto así que lo manifestado por dicho perito fue plasmado en la sentencia respectiva, habiendo sido evaluada ésta tanto por el abogado de la defensa, por el representante del Ministerio Público, así como por el Juez de la causa.</p> <p>5.- En lo que se refiere a la sentencia anterior por medio de la cual se sentenció a V. B. P. por los delitos de Robo Agravado y Homicidio Simple, se debe tener en consideración que la misma no ha sido actuada ni valorada por el Juzgado de Primera Instancia. -</p> <p>6.- Que, el Juez de Primera Instancia hace referencia a los elementos normativos del tipo penal ya que el elemento subjetivo es difícil de probar, debiendo tenerse presente que el testigo F. B. J. encontró a la agraviada siendo amenazada por el hoy sentenciado, lo que motivó que no se concretó el delito investigado, el mismo que no se llegó a consumar no porque el actor se haya desistido del mismo sino por la intervención de un tercero</p> <p>Radica en la cuestión de si ellos protegen un bien jurídico diferente que justificaría su existencia separada o independiente de otras figuras penales similares y de carácter neutro, como el homicidio, la violación, el secuestro, las lesiones, etc. Al respecto creemos necesario indicar que, si bien el concepto de bien jurídico por sí mismo da lugar a diversas posturas en la doctrina penal, en general se ha considerado que la afección a un bien jurídico protegido en los delitos no sólo permite diferenciar los delitos y las penas que se imponen por ellos en atención a la importancia del bien jurídico protegido y la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>entidad de la amenaza o lesión que éstos le provocan, sino que también impide la tipificación de conductas meramente basadas en concepciones morales. En términos generales, respecto de la violencia contra las mujeres se ha dicho que afecta bienes jurídicos fundamentales como la vida, la integridad física y psíquica, la libertad sexual, etc. Sin embargo, el argumento de fondo que impulsa a la adopción de leyes penales especiales en esta materia es que la violencia contra las mujeres no sólo afecta la vida, la integridad física, psíquica o la libertad sexual de las mujeres, sino que existe un elemento adicional que se encuentra dado precisamente por la discriminación y subordinación implícita en la violencia de que ellas son víctimas, lo que implica una discriminación por género. Este elemento adicional es el que reconoce el Tribunal Constitucional español, al señalar que el legislador considera que “ciertas acciones son más graves, más reprochables socialmente, porque son expresión de una desigualdad y de una situación de abuso de poder, de una situación de discriminación en que se encuentran muchas mujeres”. -</p> <p>7.9.- Este tipo de argumentos son desarrollados por distintas líneas teóricas como elementos constitutivos de un bien jurídico diferente, o bien, de un plus de injusto que justifica la agravación de las penas en este caso, siempre teniendo como elemento de consideración de fondo el reconocimiento de la situación de discriminación en que se encuentran las mujeres y la necesidad de avanzar hacia una igualdad sustancial, abandonando la mera igualdad formal entre mujeres y hombres. Así pues, en cuanto bien jurídico diferente o pluriofensividad de las conductas - atentado contra más de un bien jurídico- ha dado lugar a nuevos delitos como es el caso del Femicidio. siendo que el artículo 1985° de dicho cuerpo legal, establece que, si alguien causa un daño a otro, se encuentra obligado a indemnizarlo. En este sentido este Colegiado Superior considera que la Reparación Civil debe estar en función a la magnitud de los daños y</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	perjuicios, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se fije; que teniendo en cuenta que se ha lesionado un bien jurídico, en tal sentido el monto de la Reparación Civil, debe ser ascendente a la cantidad de quinientos Nuevos Soles.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</p> <p>8.13.- Que, habiéndose establecido que el acusado V. B. P. sería autor del delito de Homicidio Simple en grado de tentativa en agravio de E. T. E. P., se procederá a analizar lo referente a la determinación de la pena a imponérsele; es así que teniendo en consideración que el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquel en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena; se tiene que el quantum de la pena depende de la gravedad del injusto, de la culpabilidad y de la punibilidad. Asimismo, se debe tener en consideración que para efectos de la determinación judicial de la pena, esto es decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, resulta necesario seguir un procedimiento técnico y valorativo de individualización de la sanción penal, que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad -artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal- y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. Bajo dichas premisas, la determinación judicial de la pena se estructura en dos etapas: en la <i>primera</i> se identifica la <i>pena básica</i> que comprende el conocer el mínimo y máximo de la pena del tipo penal juzgado. En la segunda etapa, el órgano jurisdiccional, atendiendo a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes del caso, más lo que prevén los artículos 45° y 46° del Código Penal, individualiza la pena</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>concreta aplicable. En el caso de autos se debe tener en consideración en primer lugar, que el tipo penal de Homicidio Simple previsto en el artículo 106° del Código Penal sanciona la conducta investigada con una pena no menor de seis años, empero se puede reducir la misma por tratarse de un delito en grado de tentativa conforme lo autoriza el artículo 16° del Código Penal; en segundo lugar, el nivel cultural y el grado de instrucción del acusado, así como los antecedentes que registra, debiendo hacerse presente que si bien en la audiencia de apelación el abogado del hoy sentenciado ha indicado que éste ha sido sentenciado a una pena privativa de la libertad de diez años por los delitos de Robo Agravado y Homicidio Simple, la cual habría cumplido a cabalidad, tal como lo precisó el representante del Ministerio Público, a nivel de juicio oral no se incorporó como elemento de prueba la sentencia en referencia, por lo que no será evaluada por este Colegiado Superior; en tercer lugar, se debe tener en consideración que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho, debiéndose tener en cuenta que la finalidad de la pena es preventiva, protectora y resocializadora y no debe ser irracional; por lo que, por las condiciones personales del acusado y materialización del hecho investigado, el mismo que ha quedado en grado de tentativa, se debe imponer una pena por debajo del mínimo legal, la misma que éste Colegiado Superior estima en cinco años de pena privativa de la libertad efectiva.-</p> <p>8.14.- Que, en lo que se refiere a la cuantificación de la Reparación Civil, es necesario precisar que, el artículo 92° del Código Penal vigente establece que la Reparación Civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que la Reparación Civil, comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. En ese sentido, la Reparación Civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados. Asimismo,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el artículo 101° del Código sustantivo subraya que la Reparación Civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil, siendo que el artículo 1985° de dicho cuerpo legal, establece que si alguien causa un daño a otro, se encuentra obligado a indemnizarlo. En este sentido este Colegiado Superior considera que la Reparación Civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se fije; que teniendo en cuenta que se ha lesionado un bien jurídico, en tal sentido el monto de la Reparación Civil, debe ser ascendente a la cantidad de quinientos Nuevos Soles. Además, le impusieron, como obligación de pago, la suma de quinientos Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil, más el pago de costas del proceso; Notificándose a los sujetos procesales con arreglo a Ley</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00429-2014-73-3101-JR-PE-02., del Distrito Judicial de Sullana 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que “**la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: de 5 En, la motivación del derecho, se encontraron los 4 parámetros previstos: de 5 la cual no cumple **Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad**”

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Femicidio, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00429-2014-73-3101-JR-PE-02.del

	<p>contrario; además le impusieron, como obligación de pago, la suma de quinientos Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil, más el pago de costas del proceso; REFORMÁNDOLA, fallan condenando al acusado B, como autor del delito de Homicidio Simple en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 106º del Código Penal, concordante con el artículo 16º del citado Código Penal, en agravio de C, y como tal le impusieron cinco años de pena privativa de libertad, que contados a partir de su detención el doce de Abril del dos mil catorce, vencerá el once de Abril del dos mil diecinueve, fecha en que se debe disponer su inmediata libertad siempre y cuando no exista disposición legal en contrario; además le impusieron, como obligación de pago, la suma de quinientos Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil, más el pago de costas del proceso; Notificándose a los sujetos procesales con arreglo a Ley.- SS. O. P. Q.</p>	<p>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>					<p>10</p>	

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00429-2014-73-3101-JR-PE-02., del Distrito Judicial de Sullana 2015

Nota. El cumplimiento del parámetro de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que “la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)delito(s)atribuido(s)al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del (os) agraviado (s), y la claridad”.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, feminicidio en grado de tentativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00429-2014-73-3101-JR-PE-02.del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	C alificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49- 60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muyalta	54						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación De los hechos	2	4	6	8	10		36	[33- 40]							Muy alta
							X			[25 - 32]							Alta
		Motivación del derecho			X			[17 - 24]		Mediana							
		Motivación de la pena					X	[9 - 16]		Baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación					X	8	[1 - 8]	Muy baja							
			1	2	3	4	5		[9-10]	Muy alta							
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							

									[1 - 2]	Muybaja									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	---------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00429-2014-73-3101-JR-PE-02., del Distrito Judicial de Sullana 2019 Nota.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que “**la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Femicidio**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00429-2014-73-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana 2019, **fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: muy alta, **muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos fue muy alta; la motivación del derecho mediana; la motivación de la pena y la motivación de la reparación fueron muy alta respectivamente”.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Femicidio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00429-2014-73-3101-JR-PE-02., del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49- 60]	
		Introducción				X		[9-10]	Muy alta					

Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva							9	[7 - 8]	Alta							
		Postura de Las partes					X			[5 - 6]	Mediana						
											[3 - 4]	Baja					
											[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta							
							X										
		Motivación del derecho				X				[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X			[17 - 24]	Mediana						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta							
							X										
		Descripción de la decisión					X			[7 - 8]	Alta						
											[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja								

57

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00429-2014-73-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana 2019 Nota.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que “la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Femicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00429-2014-73-3101-JR-PE-02.del Distrito Judicial de Sullana 2019, fue de rango **Muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, las tres muy alta respectivamente;

asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente”.

5.2. Análisis de los Resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Femicidio en grado de tentativa en el expediente N° 00429-2014-73-3101-JR-PE-02, perteneciente al distrito judicial de Sullana-Sullana, 2019, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue la Sala Penal Liquidadora en ejercicio de sus funciones adicionales de Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta, alta, y alta alta, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la introducción “se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado los aspectos del proceso; y la claridad”.

Asimismo, en la postura de las partes, “se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales

y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron; y la claridad”.

Conforme se puede evidenciar, en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, no todos los parámetros se cumplen, lo que significa que esta parte de la sentencia, se ciñe a lo normado en el Nuevo Código Procesal Penal, en el art. 394°, donde está previsto: La sentencia contendrá: 1) La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; (...), es decir describe las particularidades de las sentencias.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango Muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, mediana, alta y muy alta calidad, respectivamente cada uno mencionado (Cuadro N° 2).

En la motivación de los hechos, “se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencia la selección de los hechos probados o incorporados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica; y la claridad”.

En la motivación del derecho, “se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron”.

En la motivación de la pena, “se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos

previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad”.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, “se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la claridad”.

En relación a la parte considerativa, es fundamental admitir que en dicho rubro se aplica el Principio de Motivación, en cual, en la actualidad, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. Así está previsto en la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139°, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, respecto al cual (Chanamé, 2009) comenta: esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

Por su parte en la doctrina, a la motivación, tiene diversos significados como justificación de la decisión, como actividad y como discurso. Como justificación de la decisión, el autor en consulta expone: se trata de una justificación racional de la decisión adoptada, al mismo tiempo es la respuesta a las demandas y a las razones que las partes han planteado, de modo que hay dos fines; de un lado, ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión; mientras que del otro lado, el hecho de contrastar o responder críticamente con razones a las posiciones de ambas partes;

agregando, que el discurso debe asegurar que las partes puedan encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivar que sujeta a todo a juez. (Colomer, 2003).

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Política; en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 394° inciso 4 y 5 del nuevo Código Procesal Penal, está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, conforme aconseja León, R. (2008), ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos jurídicos. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la claridad.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En, la aplicación del principio de correlación, “se encontraron los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento evidencia correspondencia la parte expositiva y la parte considerativa respectivamente y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal y la claridad”.

Finalmente en la descripción de la decisión, “se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad”.

Con respecto al principio de correlación, para San Martín, (2006). Sostiene que el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia; a su vez Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídico procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue Sala Penal Superior de Apelaciones cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la introducción “se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: la individualización del acusado, no se encontró”.

Asimismo, en la postura de las partes, “se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad”.

En cuanto a estos hallazgos, al igual que en la sentencia de primera instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León, R. (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chaname, R. 2009). Sin embargo, en el caso concreto en lo que respecta a las postura de las partes se halló algunos de estos parámetros, lo que deja entrever que en segunda instancia hay tendencia a no explicitar un conjunto de contenidos donde se pueda observar el planteamiento del problema, es decir lo que ha sido motivo de impugnación y lo que se va resolver en segundo instancia, contenidos que debería de consignarse estos datos, ya que le otorgaría completitud y sobre todo su lectura implicaría ser entendida por los justiciables partícipes del proceso

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 5).

En la motivación de los hechos, “se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad”.

En la motivación del derecho, “se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron”.

En, la motivación de la pena; “se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad”.

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de la doble instancia, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su

pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Véscovi, 1988), para León (2008), considera que en el contiene el análisis de la cuestión en debate y lo más relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables que fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 6).

En la aplicación del principio de correlación, “se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró”.

Por su parte en la descripción de la decisión, “se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil y la claridad”.

Respecto a la parte resolutive según los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria,

el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21°, 22°, 45° y 46° del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable. Con respecto al principio de correlación Cubas(2003), sostiene lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio. Y en la descripción de la decisión; este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el Delito de Femicidio en Grado de Tentativa N° 00429-2014-73-3101-JRPE-02, del Distrito Judicial de Sullana, de la ciudad de Sullana fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, al amparo de lo prescrito por el artículo 398° del Código Procesal Penal, por unanimidad; Administrando Justicia a Nombre de la Nación: **FALLA CONDENANDO** al acusado **V. B. P.** como autor del delito de FEMINICIDIO en grado de tentativa, previsto y sancionado en el inciso 1) del Artículo 108-B° del Código Penal, concordante con el Artículo 16° del citado Código Penal, en agravio de E.T.E.P. y como tal le impusieron NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, que contados a partir de su detención el 12 de abril de 2014, vencerá el 11 de abril de 2023, fecha en que se debe disponer su inmediata libertad siempre y cuando no exista disposición legal en contrario; además le impusieron, como obligación de pago, la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, más el pago de costas del proceso. Que consentida y/o ejecutoriada, se deberá remitir lo boletines y testimonios de condena, devolviéndose en su oportunidad el expediente al juzgado de origen. Con costos procesales, que deberá pagar el sentenciado. Director de debates: R. J.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción “fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso; y evidencia la claridad”.

La calidad de la postura de las partes “fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado; y evidencia claridad”.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro2).

Se derivó de “la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la Culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros”.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 3

La calidad de la aplicación del principio de correlación “fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil); y evidencia claridad; mientras que 2: El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia), no se encontraron”.

La calidad de la descripción de la decisión “fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria; éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y evidencia claridad”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Por las consideraciones expuestas, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana:

REVOCARON la sentencia apelada signada como resolución número diez de fecha veintidós de Diciembre del dos mil catorce, que falla condenando al acusado V.B.P. como autor del delito de Femicidio en grado de tentativa, previsto y sancionado en el inciso 1) del artículo 108-B° del Código Penal, concordante con el artículo 16° del citado Código Penal, en agravio de E. T.E. P. y como tal le impusieron nueve años de pena privativa de libertad, que contados a partir de su detención el doce de Abril del dos mil catorce, vencerá el once de Abril del dos mil veintitrés, fecha en que se debe disponer su inmediata libertad siempre y cuando no exista disposición legal en contrario; además le impusieron, como obligación de pago, la suma de quinientos

Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil, más el pago de costas del proceso; REFORMÁNDOLA, fallan condenando al acusado V.B. .como autor del delito de Homicidio

Simple en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 106° del Código Penal, concordante con el artículo 16° del citado Código Penal, en agravio de E. T. E. P. y como tal le impusieron cinco años de pena privativa de libertad, que contados a partir de su detención el doce de Abril del dos mil catorce, vencerá el once de Abril del dos mil diecinueve, fecha en que se debe disponer su inmediata libertad siempre y cuando no exista disposición legal en contrario; además le impusieron, como obligación de pago, la suma de quinientos Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil, más el pago de costas del proceso; Notificándose a los sujetos procesales con arreglo a Ley. **Expediente** N° 00429-2014-73-3101-JR-PE-02.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción “fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia; evidencia el Asunto; evidencia la individualización del acusado; evidencia los aspectos del proceso; y evidencia claridad”.

La calidad de la postura de las partes “fue de rango mediana, porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; y evidencia claridad; mientras que 2: Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s); y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron”.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, y la pena fue de rango muy alta (Cuadro 5).

El cuadro 5, revela que **“la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: de 5 En, la motivación del derecho, se encontraron los 4 parámetros previstos: de 5 la cual no cumple **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad**”**

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia “fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”.**

Por su parte en la descripción de la decisión, “se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) agraviado(s), y la claridad”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bramont-Arias L. (2010). *Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los procedimientos especiales*. (1a ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Burgos (2010). La administración de justicia en España del XX (últimas reformas) recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=t.rue

Chanamé R. (2009). *Comentarios a la constitución*. (4ta. Edición). Lima: jurista editores.<http://www.monografias.com/trabajos71/sistema-recursosimpugnatorios-codigo-penal/sistema-recursos-impugnatorios-codigopenal2.shtml#ixzz3B8Qz4Codhttp://derechoprobatorio2.blogspot.com/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>

Cafferata J. (1998), *La Prueba En El Proceso Penal* (3era Edición). Buenos Aires. Depalma.

Caro J (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: GRIJLEY.

Caroca P (2000). *Nuevo Proceso Penal*. Santiago: Conosur.

Cubas V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano - Teoría y práctica de su implementación*. (1a ed.). Lima: Palestra Editores S.A.C.

Fairen L. (1992). *Teoría General Del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma De México.

Juristas Editores. (2006)*Código Penal*. Lima: juristas Editores.

Lex Jurídica. (2012) Diccionario Jurídico on line. Recuperado de:
<http://www.lexjuridica.com/diccionario/php>

Abad, S. y Ales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.

Barreto Bravo, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado de:
<http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de
http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Bustamante. R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.*
Lima: Ara.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires:
DEPALMA

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.*
CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i

Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:

<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer H. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

De la Oliva S. (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

Devis H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Franciskovic I. (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

Hernández-S., R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz

González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line.*
Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.:
Academia de la Magistratura (AMAG).

Mazariegos J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Montero J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz F. (2003). *Derecho Penal y Control Social.* Madrid: Tiran to Blanch.

Nieto A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial.*
San José: Copilef.

- Navas A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Núñez C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Plascencia R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasará, L.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, L.** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I)* (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario** 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el A.V. 19 – 2001.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída** en e el exp.7/2004/Lima Norte.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Corte Superior,** sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.*

Polaino M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: Grijley.

Proética (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú.* Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)

Revista UTOPIÍA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Salinas R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial.* (Vol. I). Lima: Grijley.

San C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima: Idemsa.

Silva J. (2007). *Determinación de la Pena.* Madrid: Tirant to Blanch.

Supo J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-deinvestigacion/>. (23.11.2013)

Talavera P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su*

Estructura y Motivación. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vélez G. (2013). *El Nuevo Código Procesal Penal: La necesidad del cambio en el sistema procesal peruano*. Artículo recuperado el 20705/2018, De <http://www.reformayjusticia.com/ls/kligulk/Nueva-carpeta/arti/pdf1.pdf>

Véscovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Grijley.

Zaffaroni E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
SULLANA JUZGADO PENAL
COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE
SULLANA**

EXPEDIENTE N° : 429-2014.

ESPECIALISTA : R. F. P

IMPUTADO : V.B. P.

DELITO : FEMINICIDIO

AGRAVIADO : E. T. E. P.

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ (10).-

Sullana, veintidós de diciembre

Del dos mil catorce.-

VISTOS y OIDOS el juzgamiento incoado contra el acusado V. B. P, por el delito FEMINICIDIO en grado de tentativa, en agravio de E. T.E. P

I.- IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

El procesado en el presente juicio oral dijo llamarse V. B.P, no recuerda su número de DNI, cuya fecha de nacimiento es el 20 de abril de 1970, domicilio en nuevo Sullana, hijo de Víctor Borrero Vargas (falleció) y M. I. P.S; soltero, no tiene hijos, estudio hasta segundo de secundaria, de ocupación estibador, gana veinte nuevos soles diarios; tiene tatuaje a la altura del pecho izquierdo el nombre de su Mamá; cicatriz a la altura de la nariz, en las manos presenta enfermedad de vitíligo.

II.- ALEGATOS DE APERTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El representante del Ministerio Público acusa al señor V. B. P. por la presunta comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa en agravio de su hermana de madre Esmeralda Teresa Espinosa Peña, hecho ocurrido el día 12 de abril de 2014, a las 7:30, cuando el acusado ingresó al domicilio de la agraviada ubicado en el AAHH Jaime Bardales en Nuevo Sullana, logrando ingresar escalando la pared de su vecino F. B. J, para luego dirigirse a la habitación de la agraviada, a quien se le acercó con un cuchillo y un palo, exigiéndole que le entregara dinero, resondrándola y diciéndole que: "la iba a matar, porque no le importaba estar preso"; colocándole un cuchillo a la altura del cuello. Agraviada que le pidió que no le hiciera daño, estando así por varios minutos; luego de los cuales llegan sus hermanos V. E. y E.E. así como su vecino F. B. J, aprovechando estas circunstancias, la agraviada logra escapar de su hermano, salir de su domicilio y apersonarse a la Comisaria de Nuevo Sullana para dar a conocer estos hechos, procediendo el personal policial a realizar la búsqueda del procesado encontrándolo a una cuadra de la casa de la agraviada portando el cuchillo con el que la había atacado momentos antes.

Como medios probatorios se tiene: la declaración testimonial de la señora E.T.P, declaración testimonial de F.B.J, declaración testimonial de la señora E. E. P, declaración testimonial de V. A. E. P, declaración testimonial del efectivo policial M. C. que participó en la intervención del imputado y en su registro personal, el examen médico legista José W.L.B, examen de la psicóloga M. I.A. B., el examen de la perito psicóloga Yolanda Ruiz Gallo; como documentales: el certificado médico legal N° 001-1957 de fecha 12 de abril de 2014, certificado médico legal N° 001962 de fecha 12 de abril de 2014, protocolo pericial N° 002800- 2014 respecto a la persona de E. E. P, protocolo de pericia psicológica N° 003301, respecto al acusado acta de intervención policial 12 de abril de 2014, acta de registro personal de fecha 12 de abril de 2014, acta de incautación de arma blanca 12 de agosto de 2014, Resolución de medidas de protección de fecha 12 de abril de 2014, emitido por la Primera Fiscalía de Sullana, Oficio N° 01237-2014 mediante el cual la Oficina de Condena de la Corte Superior de Sullana informa respecto a los antecedentes penales que registra el imputado por el delito de coacción y robo agravado.

III.- PRETENCIONES PENALES Y CIVILES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El representante del Ministerio Público, solicitó para el acusado V. B. P.se le imponga quince años privativa de libertad, teniendo en cuenta el grado de tentativa y que la pena señalada en este artículo es de quince a treinta años. Así mismo por concepto de reparación civil la suma de S/. 2,000.00 (Dos Mil y 00/100 Nuevos Soles), a favor de la agraviada.

IV.- TEORIA DEL CASO DEL ABOGADO DE LA DEFENSA:

En el desarrollo del juicio oral la defensa manifestó que, al imputado se le intervino en el domicilio, domicilio que habitaba conjuntamente con la agraviada, en efecto se trata de violencia familiar que ha habido en el seno de esta familia, sin embargo en ningún momento a existido el ánimo de matar

V.- POSICIÓN DEL ACUSADO:

En la audiencia de juicio oral del día, el director de debates, le hace saber al imputado sus derechos que le asisten, se le precisó la imputación que pesa en su contra, asimismo se le hizo saber los alcances de la conclusión anticipada, ante la cual se le preguntó si se considera inocente o culpable de los cargos que le imputa y si va a declarar en juicio; respondiendo el procesado que se considera inocente de los cargos que le imputan y que si va a declarar en juicio.

VI.- TRÁMITE DEL JUICIO: ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS:

6.1.- DECLARACIÓN DEL ACUSADO V. B. P:

Ante las preguntas del Ministerio público manifestó que trabajaba en el mercado, cargaba bultos, en las tardes ayudaba a guardar la mercadería de los comerciantes, percibía 25 nuevos soles diarios; manifestó que vivía en la casa de sus hermanas, **expresó que en el tiempo que ha vivido con sus hermanas no ha tenido ningún problema**, manifestó que en dicha casa vivían sus dos hermanas, su hermano y el esposo de E. E. P. Expuso que el día 12 de abril de 2014, tuvo un problema con el marido de su hermana, dado que le reclamó por que dejaba a su hermana T.E. trabaje en los bares, luego de eso regresó a su casa y le reclamó a su hermana E, porque esta le decía que su hermana Teresa se iba a ayudar a vender comida y se enteró que su tío la ha sacado de un bar por estar haciendo cosas malas. Manifiesta que se fue a Bellavista y sus amigos le dicen que su hermana T. andaba en los

bares, que cuando se dirigía a su casa a la altura de la José de Lama encuentra a su hermana

T. y a su cuñado completamente ebrios y con la niña en los brazos, que se atravesó y su cuñado lo quiso atropellar, entonces este les abre la puerta y le propina dos "puñaladas" en el pie, al ver esto su hermana sale corriendo. Que llegó a la casa de su hermana porque quería hablar con ella pero había cerrado las puertas de su casa, al ver esto escaló la pared de un vecino indicando que no había nadie e ingresó a la casa de T, la misma que estaba durmiendo, al verlo empezó a gritar que no la matara, expresó el imputado que solo le dijo que quería hablar por su comportamiento. Agregó que su cuñado tenía intenciones de agredirlo, entonces el imputado saca un cuchillo de trabajo sin mango, que en ningún momento le puso el cuchillo en el cuello a su hermana, que le pidió las llaves del portón a su hermana para salir y esta empezó a gritar que no la mate, que en ningún momento le quería hacer daño. Ante la pregunta de la Señora Fiscal ¿cómo es que su hermana en el examen pericial presenta un raspón en el cuello? dijo que no se explica cómo es que sucedió, pero cuando estuvo en la Comisaría le dijo al efectivo policial que su hermana no tenía ni una marca en el cuello. Que, su hermana gritaba que no la mate porque quería hacer una escena, que portaba una madera pero esta era del trabajo, pues la utiliza para la estera. Ante la pregunta ¿si en alguna otra ocasión había amenazado a su hermana de muerte? dijo que nunca. Ante la preguntas de los miembros del colegiado para que aclare a quien le propino dos "puñaladas" manifestó que fue al marido de su hermana Teresa Esmeralda, que vivía con su hermana T. E. y con E, manifiesta que en el día estaba con su hermana Elizabeth y en la noche dormía en casa de T. Ante la pregunta: ¿si la casa es muy grande porque tuvo la necesidad de escalar la pared del vecino? contestó que el día anterior había ido a conversar con ella, pero que su hermana Elizabeth no lo dejó entrar porque decía que su hermana Teresa tenía miedo. Que los hechos sucedieron como a las 7.00 de la mañana del día 12 de abril. Que el cuchillo lo sacó porque su vecino entró a la casa con un machete y al ver que el vecino se acercaba; sacó el cuchillo. Que, el día anterior había discutido con su hermana para que deje de ir a los bares y no exponga a su hija de 13 años; que su hermana tiene 30 años aproximadamente, expresa que sentía la necesidad de reclamarle porque no le gustaba que lleve esa vida, señala que el día de los hechos había salido a las 6 de la mañana del trabajo,

y fue a tomar unas copas con sus amigos, que, sí consume drogas, pero el día de los hechos no consumió nada, señaló que bebieron cerca de cuatro botellas de cañazo con gaseosa, que, lo intervinieron saliendo de la casa de su hermana, a unos cien metros aproximadamente.

6.2.- DECLARACIÓN DE LA TESTIGO AGRAVIADA E. TERESA E. P:

Ante las preguntas del Ministerio Público, manifestó que el imputado es su medio hermano por parte de su mamá, expresó que la relación con su hermano era regular, señaló que el imputado vivía en su casa luego de salir del penal. Que el día 12 de abril de 2014, estaba en su casa descansando y el imputado ingresó a su domicilio escalando la pared de su vecino, llegó con un cuchillo exigiéndole dinero, que empezó a gritar, resonar y amenazarla, que con la desesperación empezó a gritar y un vecino llegó a ayudarla. Que el cuchillo que llevaba el imputado era de cocina, blanco y estaba cubierto de jebe, señaló que el imputado le puso el cuchillo en el cuello, expresó que no la pudo cortar porque ella se esquivó, que una semana antes el imputado le gritó que prefería verla muerta. Señaló que el día de los hechos el imputado estaba ebrio, el mismo que no trabajaba, que estuvo presente cuando lo intervinieron y cuando atacó al efectivo policial. Ante la pregunta del abogado de la defensa dijo que, se dio cuenta que el imputado estaba ebrio por su tono de voz y el olor, que el imputado estaba consciente de lo que hacía dado que aprovechó a sacar algunas pertenencias de la agraviada, señaló que el imputado la atacó con el cuchillo pero ella se esquivó es por eso que no le hizo daño.

6.3.- DECLARACIÓN DE LA LIC. M. Y. R.G.D. M:

Ante las preguntas de la señora fiscal manifestó que como psicóloga lleva laborando seis años y siete meses, que se le pone a la vista la Pericia Psicológica N° 003301-2014 – PSC, practicada al acusado V.B. P, dijo que el sello y firma le corresponden. Expuso que como conclusión el peritado no está ubicado en persona espacio y tiempo, no presenta déficit cognitivo que le impidan darse cuenta de la realidad, evidencia un nivel intelectual inferior, estructuración de la personalidad disocial, con tendencia a trasgredir con facilidad las normas establecida socialmente, por déficit en su control de impulsos frente a la frustración. Dijo: para llegar a la conclusión se tuvo en cuenta la entrevista, la observación, los test que se aplicaron: escala de figura humana, el test de Bender, lo que pudo observar

es que todo empezó desde los 16 años con dificultades, problemas, e ingresos permanentes al penal tanto por intento de homicidio, como homicidio calificado. Expresa que era una persona que desde los 16 años estaba presentando esa conducta de trasgresión a las normas y a la ley. Agregó que **el imputado presenta una conducta anti social**, según el libro de los diagnósticos, que es a lo que se basa su estudio. Preciso **que fueron dos sesiones practicadas al imputado** y utilizó métodos como entrevista psicológica, la observación de conducta, el test de Milon que se utilizó para evaluar trastornos de personalidad, la figura de Karen Machover y Bender para ver organicidad o pruebas a nivel cerebral. **Ante las preguntas del abogado defensor ¿si dos sesiones son suficientes para analizar a una persona como disocial?** manifestó que en la parte de psicología forense sí se puede hacer, porque se toma en cuenta lo que es la historia personal, la historia familiar; **la personalidad disocial no es por un solo acto que se ha cometido, sino porque desde la adolescencia, que son los indicadores de los signos que presenta una persona;** **aclaró que el termino disocial se utiliza para los psicópatas**, antes se utilizaba el termino de psicopatía, pero en el nuevo libro el término utilizado es anti social, o disocial, **que son las personas que trasgreden normas, que pueden llegar a matar, para conseguir beneficios no les importa cuáles son los medios, no hay sentimiento de culpa, no hay remordimiento.**

6.4.- DECLARACIÓN DE LA LIC. M. I. A.B:

Ante la pregunta de Ministerio Público manifestó que lleva laborando seis años y ocho meses en la División Médico Legal de Sullana; que se le puso a la vista la **Pericia Psicológica N° 002800-2014 – PSC realizada a E. T. E. P.**, dijo que la firma que aparece le corresponde. Explicó las conclusiones a las que arribó después de evaluar a la agraviada, manifestando que se siente atemorizada, eufórica ante la figura de su hermano, con síntomas de ansiedad angustia y temor a volver a pasar otra situación semejante, se siente atemorizada ante el recuerdo de los actos de violencia, de acoso psicológico por parte de su hermano mayor, **sintiéndose en una situación de alto estrés, ante el intento contra su vida por parte de su hermano, decaimiento anímico, tristeza, pensamiento de angustia ante el recuerdo, experiencias negativas sufridas por dicho hermano,** incluso requiere tratamiento psicológico. Manifestó que evaluó a la peritada en dos oportunidades el 23 y 24 de

mayo de 2014, que su relato era coherente, que la examinada presenta una situación de alto estrés dado a que tenía una larga data de situaciones en la cual su hermano la amenazaba pidiéndole dinero, esto le producía temor, que la última vez lo denunció porque sintió que su hermano la iba a matar dado que había entrado a su casa por el techo y portaba un arma, por eso tuvo que gritar y los vecinos tuvieron que intervenir con sus hermanos. Expresa que cada vez que tenía que contar los hechos le provocaba factores ansiosos, sentimientos de miedo, de temor. Agregó que la examinada tenía una situación de angustia ante la pérdida de su vida, ante los estímulos estresores de las amenazas de su hermano que estaba ebrio y atentando contra su vida. Manifestó que, los métodos que utilizó fueron, la observación psicológica en la cual se vio los rasgos de ansiedad de temor cada vez que hablaba de su hermano; la entrevista en la primera y en la segunda sesión para ver si tenía coherencia en lo que expresaba, se utilizó la prueba para ver si tenía un alto índice de angustia o de depresión y también las pruebas de personalidad y de organicidad y para ver su perfil de inteligencia.

6.5.- DECLARACIÓN DEL MÉDICO LEGISTA DR. W.L B:

Ante las preguntas del fiscal manifestó que lleva laborando cinco años para la División Médico Legal de Sullana, en el acto se le pone a la vista el Certificado Médico Legal N° 001957-L de fecha 12 de abril de 2014, manifestó que es el mismo que practicó a la agraviada y que reconoce su firma. Que, como conclusiones dijo: tiene una lesión traumática resiente de origen contuso. Ante la pregunta ¿cómo es que llega a dicha conclusión? manifestó que, el examen se realizó el 12 de abril de 2014 por una agresión del mismo día, a las 7:45, el examen se realizó a las 16:25, al examinarla se le hizo algunas preguntas, la agraviada refirió que había sido atacada con un cuchillo, que su hermano la había hincado con un cuchillo en el cuello, en el examen se le encontró en el cuello una raspadura de 0.8 x 2 centímetros en la cara lateral derecha en el cuello, como conclusiones tuvo una lesión traumática resiente de origen contuso que se corresponde con la data, arrojando una atención facultativa de uno por tres días de incapacidad. Preciso que cuando se refiere de origen contuso, es por las raspaduras son lesiones contusas por el mecanismo, generalmente son instrumentos objetos afilados. Que los métodos que utilizó fue la observación, la descripción y comparación de acuerdo a los

tratados medicina de anatomía para ubicar la lesión y dar las características. Ante la pregunta del abogado defensor manifestó que, las características de lesión es contusa corresponde porque las características no necesariamente podía dejar una lesión cortante de borde definido lineal, si no que de acuerdo a la posición de este instrumento también podrían dejar una raspadura, en conclusión es probable que halla sido provocada por un cuchillo, porque el cuchillo tiene un borde filudo.

6.6.- DECLARACIÓN DEL TESTIGO F. B. J:

Ante las preguntas del Ministerio Público, manifestó conocer a la agraviada desde hace mucho tiempo, expresó que no conocía al imputado hasta el día de los hechos. Manifestó que el día 12 de abril de 2014, a las 7:30 aproximadamente llegaba del mercado con su esposa y en casa había dejado a sus tres menores hijas, de 14, 12 y 3 añitos cada una, cuando llegó encontró a su hija mayor llorando junto con sus otros hijos y decían que el imputado había entrado a su corral, la mayor de sus hijas le dijo: Don "v." ¿que hace allí? este respondió: “cállate o sino te mato”, enseñando a su vez un cuchillo y diciendo palabras soeces, dijo que han salido a la vereda asustadas y lo han llamado diciendo que el imputado se había metido a su casa para escalar la pared de su hermana. Que entró a la casa de la agraviada y allí estaba el imputado amenazando a su hermana con un cuchillo en el cuello y diciéndole que le de dinero. Agregó que la agraviada decía: “v. no me hagas daño, no tengo dinero”, que le preguntó al imputado que era lo que estaba haciendo este respondió: “no, viejito, contigo no es nada, no pasa nada”, señala que en la mano derecha tenía un cuchillo y en la izquierda una madera, expresa que le pidió que la suelte y este le respondió: “no te metas, no es contigo viejito”, manifestó que cuando se dio cuenta de su carácter la agraviada se liberó y corrió, a la misma vez corrió el imputado cogiendo objetos, cosas; expresa que acompañó a la agraviada a la Comisaria a poner la denuncia. Luego de eso los efectivos policiales salieron en su camioneta a buscar al agresor y lo encontraron huyendo con un pantalón corto, camisa y una mochila negra, y en manos llevaba un cuchillo, señaló que agredió al técnico de la policía, y el resto de efectivos lo intervinieron y lo subieron a la camioneta.

Señaló que el imputado se autolesionó heridas cortantes con una navaja dentro de la camioneta, ante la pregunta del fiscal **manifestó que el imputado portaba un cuchillo de 30 centímetros mango blanco, envuelto en jebe de cámara negro**; en este acto se puso a la vista el cuchillo de 30 centímetros cuyo mango está forrado con cámara de llanta, hoja de 20 centímetros, el cual el testigo afirma que es el mismo, ante la pregunta del fiscal manifestó que, el imputado parecía que había ingerido alcohol. **Ante las preguntas del abogado defensor** dijo que es maestro constructor y carpintero metálico, que la distancia que hay desde su casa a la casa de la agraviada es pasando una vivienda deshabitada; que, iba llegando en su moto con mercadería y encontró a sus hijas afuera pidiendo auxilio y cuando lo vieron llegar le pidieron que se detenga, **expresa que estacionó la moto al frente de la casa de la agraviada e ingresó de prisa**, manifestó que, no tiene conocimiento si el imputado ingiere algún tipo de drogas, ante la pregunta del abogado defensor para que indique si conocía al imputado expreso que nunca lo había visto hasta el día de los hechos; expresa que el día de los hechos él vio que el imputado estaba amenazando a la agraviada con un cuchillo. Ante las preguntas de los miembros del colegiado para que aclare en que postura se encontraba la agraviada cuando el imputado la coaccionaba, manifestó **que la agraviada estaba en su cama y que el imputado le había puesto la punta del cuchillo a la altura del cuello**; se deja constancia que en este acto el testigo se ha sentado en cuclillas con las piernas hacia adelante, mostrando la espalda en el escritorio donde está sentada la señora fiscal; **señaló que la posición que acaba de graficar fue encima de la cama de la agraviada**, que el imputado tenía en una mano el cuchillo y en otra una madera de 80 centímetros aproximadamente.

6. **7.- DECLARACIÓN DEL SUB OFICIAL PNP MANUEL CORNEJO**

LLATANCE: Ante la pregunta del fiscal manifestó que lleva laborando veinte años para la Policía Nacional, que trabajó desde abril del 2013 hasta mayo del 2014 en la Comisaria de Nuevo Sullana. En este acto se puso a la vista el **Acta de Intervención Policial de fecha 12 de abril de 2014**, reconociendo su firma, manifestó que ese día se encontraba de servicio y llegó la agraviada a solicitar apoyo, en ese momento

salieron en la Camioneta hacer la intervención, ya cuando se encontraban en el lugar de los hechos encontraron al imputado que estaba tratando de subir a un colectivo, pero como sujetaba un cuchillo los conductores no lo dejaban subir, cuando han llegado, el imputado los quiso atacar, pero lo redujeron, en ese preciso momento el imputado empezó a autolesionarse, cortarse con una navaja, posteriormente fue conducido a la Comisaria. Que, el día de los hechos la agraviada concurre a la Comisaria indicó que su hermano la había cogoteado con un cuchillo, la estaba amenazando para que le entregue dinero ya que siempre le pedía dinero, pero ese día no le quiso dar es por eso que la amenazó. Se puso a la vista el Acta de Registro personal de fecha 12 de abril del 2014, manifestó que reconoce su firma, dijo que en dicho registro se incautó un cuchillo de 15 centímetros aproximadamente, el mango estaba cubierto de jebe color negro. Ante las preguntas del abogado defensor manifestó que el día de los hechos tuvo otras intervenciones dos por violencia familiar y la última intervención fue por el presente caso; que, el imputado al ver la presencia de la policía quiso atacarlos con el cuchillo, Ante las preguntas de los miembros del colegiado manifestó que en el momento de la intervención el imputado solo portaba el cuchillo, pero al momento que lo golpeó con la vara de ley corrió y sacó una navaja y se empezó a autolesionarse, manifestó que el imputado en ningún momento portaba una madera.

VII.- ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES:

7. 1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:

a.- Acta de Intervención Policial de fecha 12 de abril de 2014. Asentamiento Humano Jaime Bardales, siendo las siete con treinta horas del día 12 de abril de 2014, el suscrito en compañía (...) a bordo de la camioneta policial de placa de rodaje KE-10237 por orden superior y a solicitud de la persona E. T. P., (29), Sullana, soltera, ama de casa, DNI 42990974 domiciliada en avenida los Próceres de la Urbanización popular Jaime Bardales Sullana, la misma que manifestaba que su

hermano V.B. P.había llegado a su vivienda portando un arma blanca (cuchillo), el cual se lo puso en el cuello, con la finalidad de pedir dinero a cambio de no atentar contra su vida y de sus familiares, siendo auxiliada por sus vecinos, sindicando además que este sujeto después de intentar ocasionarle lesiones, ingreso violentamente a su vivienda y de su interior sustrajo algunas pertenencias, motivo por el cual junto a la agraviada nos dirigimos hacia Jaime Bardales, siendo el caso que cuando nos encontramos en la Av. Tangarara observamos que en agresor transitaba por una esquina portando a la altura de la pretina de su bermuda un arma blanca (cuchillo), el mismo con el que quiso atacar a los efectivos policiales, al ver que iba a ser intervenido se realizó cortes con una navaja, con el fin de no ser detenido, siendo reducido inmediatamente por el personal PNP, para luego ser conducido a la dependencia policial, para las diligencias correspondientes a ley; adjudicándose una arma blanca punzo cortante (cuchillo). Siendo las 8:10 se dio por concluida la presente diligencia , procediendo a firmar e imprimir su índice derecho en señal de conformidad el intervenido, la agraviada y el instructor PNP C.LL. M. La señora Fiscal dijo que a través de este documento se deja constancia de cómo es que fue intervenido el acusado.

b.- **Acta de Registro Personal** de fecha 12 de abril del 2014, La señora Fiscal dijo que la pertinencia de esta acta es para demostrar que al imputado se le encontró un arma blanca, un cuchillo con el cual había amenazado de muerte a la agraviada,

c.- Acta de Incautación de Arma Blanca (cuchillo).

d.- Resolución de medidas de protección de fecha 12 de abril del 2014 emitida por la primera fiscalía de la ciudad de Sullana, la pertinencia de dicho documento es reforzar la tesis del ministerio público en sentido que el procesado vivía en un ambiente de violencia familiar y se dio el atentado contra la vida de su hermana, con esa documental se trata de acreditar la violencia familiar que se estaba suscitando entre ellos y la relación consanguínea que existe entre el procesado y la agraviada,

VIII.- ALEGATOS DE CLAUSURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La representante del Ministerio Público refiere que se ha llegado a acreditar fehacientemente la comisión del delito de feminicidio, el cual no llegó a consumarse y quedó en tentativa por parte del procesado V. B. P; que en primer lugar la sindicación coherente y uniforme brindada por la agraviada a lo largo de todo el proceso, incluso en el juicio oral, en el cual fue examinada, el mismo que señala que se encontraba descansando en su domicilio y el procesado llegó a su casa con un cuchillo y una madera pidiéndole dinero; siendo que se le pidió a la agraviada que describa previamente dicho objeto cortante, lo describió el cual correspondía al que se le encontró al imputado en el momento de la intervención, habiendo señalado la agraviada que el imputado la atacó con el objeto punzo cortante, colocándolo en su cuello, constituyendo dicho acto un claro atentado contra la vida de la agraviada, toda vez que se tiene conocimiento que el cuello es una parte del cuerpo muy vulnerable que al tener contacto con un objeto cortante pudo haberle causado una lesión grave y hasta la muerte de la agraviada, sindicación formulada por la agraviada que se ha visto igualmente robustecida con el examen médico legal realizada a la agraviada, el mismo precisó que presentaba una raspadura en la cara lateral del cuello y que dicha lesión correspondía con la data (con el hecho de ser agredida con un cuchillo por parte del imputado), habiendo explicado en este juicio oral el médico legista que las raspaduras son producidas por objetos romos, no afilados, pero que un cuchillo si puede provocar una raspadura al estar echado sobre la piel y que por eso había indicado que la lesión correspondía a la data, corroborándose además la sindicación la pericia practicada a la agraviada en la cual también la perito precisó que el relato que había brindado la señora E.E.P. es un relato coherente y que la misma atravesaba una situación de alto estrés por el ataque que había sufrido por parte del acusado, dado que se trataba de que en anteriores oportunidades la agraviada era amenazada de muerte por parte del imputado, pues eran situaciones que se habían dado con anterioridad y que habían desencadenado que el imputado habría atentado contra su vida, y que esto le había producido angustia, estrés, temor por su propia vida cuando fue atacada por el acusado, así como también en la sindicación que ha formulado la agraviada en contra del imputado también se vio corroborada con la declaración del señor F. B.J, quien indicó que al momento de ingresar al domicilio de la agraviada, observa al imputado que portaba un cuchillo, el cual se lo había puesto en el cuello a la agraviada y en la

otra mano portaba una madera. Igualmente la perito psicóloga examinó al procesado y dio un alcance de su perfil psicológico, en el cual indicó que se trataba de una persona disocial, con rasgos psicopáticos, es decir una persona que trasgrede las normas con facilidad y que puede llegar a matar, busca conseguir beneficios sin importar los medios, no tiene sentimiento de culpa y constantemente a entrado al establecimiento penitenciario por homicidio, tentativa de homicidio, eso fue lo que precisó la perito que estuvo a cargo la pericia psicológica del imputado, perfil que debe corroborarse con el hecho que se le está imputando en el presente juicio y que justamente llegaría a corroborar el ataque sufrido. Respecto a que fue el procesado quien ingreso a su domicilio para atentar contra su vida y que esto se daba desde mucho tiempo atrás bajo el contexto de violencia familiar, por las constantes amenazas que sufría la agraviada por parte del procesado cuando no se le daba el dinero que solicitaba, a pesar de que avía sido acogido por la agraviada y sus familiares, y dado ese contexto de violencia familiar y el hecho que se le imputa de feminicidio el ministerio Público considera que si se ha llegado a acreditar la comisión del evento delictivo imputado y por lo cual se solicita se le imponga la pena de **quince años de pena privativa de libertad**, así como el pago de **dos mil nuevos soles en concepto de reparación civil** a favor de la parte agraviada.

IX.- ALEGATOS DE CIERRE DEL ABOGADO DE LA DEFENSA:

La defensa técnica del acusado V. B.P, solicita se le absuelva de los cargos antes señalados por los siguientes fundamentos, en primera instancia se ha señalado la tipicidad de feminicidio en grado de tentativa, situación que no se da en el contexto, dado que la agraviada no ha sido atacada de manera constante, lo que es verdad y está incurso un proceso civil que la fiscal ha señalado en sus documentales, la Resolución de N° 2014 Sullana, promovida por la Primera Fiscalía de Familia de Sullana, habiéndose otorgado a la agraviada medida de protección con fecha 12 de abril del 2014, medio probatorio que indicó que era para reforzar la tesis de violencia familiar, en todo caso debe tenerse presente que existiendo un proceso en curso por violencia familiar, resulta crear otra vía extra penal para llevar a cabo un proceso por feminicidio, así mismo se debe indicar que la señora fiscal ha manifestado que la agraviada indicó que querían matarla, según el audio escuchado, la misma

agraviada señala que en ningún momento quiso hincarla, hubo un intercambio de palabras, pero en ningún momento quiso hincarla, por otro lado respecto a la declaración de la perito Yolanda Ruiz donde manifiesta que examen realizado al procesado llega a la conclusión que el examinado se encuentra lucido ubicado en tiempo y espacio, no presenta déficit cognitivo que le impida darse cuenta de la realidad, evidencia un nivel intelectual normal inferior y personalidad disocial, antisocial, caracterizado por tendencia a trasgredir las normas establecidas socialmente, generados por déficit en su control de impulsos frente a la frustración, pero en no tiene tendencias a matar a alguien, con respecto a los testigos, el testigo M. C. PNP señaló en su intervención que la dimensión el cuchillo tenía aproximadamente 15 centímetros, en el acta de registro personal también se establece 20 centímetros aproximadamente, no especifica en ningún momento cuanto media la parte del mango del cuchillo, ni la parte de la hoja del mismo, solo señala 20 centímetros, no hay ninguna descripción, los miembros del jurado lo aclaró que la dimensión era 30 centímetros, la hoja tenía 20 centímetros el mango tenía 10 centímetros; cabe señalar que en el informe de la perito psicóloga respecto a la característica de la personalidad del imputado, señala que la persona no acepta los hechos que se le imputa, incapacidad para mantener relaciones personales duraderas, denota dificultad para el control de sus impulsos, refiere que es producto de que el imputado es una persona que consume drogas, bebidas alcohólicas y de una manera genera una inimputabilidad hacia su persona, teniendo en consideración el artículo 20 inc. 1, sobre la figura de inimputabilidad, lo cual implica una grave alteración de la conciencia y por lo tanto causa concluyente de culpabilidad, debe indicarse que la grave alteración de la conciencia se presenta con un mínimo de participación anímica y no estamos ante un caso de inconciencia la misma que es considerada como una causa excluyente de la acción y por lo tanto de su culpabilidad, finalmente refiere que el tipo penal no es de feminicidio en grado de tentativa, la figura correcta respecto a este proceso debió ser lesiones leves con agravante violencia familiar.

X.- ANÁLISIS DE LO ACTUADO:

PRIMERO: En el presente juzgamiento el Ministerio Público, acusa al señor V.B. P. por el delito de feminicidio en grado de tentativa en agravio de su hermana de madre, E. T. E. P, hechos ocurridos el día 12 de abril de 2014, a horas 7:30 de la mañana aproximadamente, en circunstancias que el procesado ingresó, al domicilio de la agraviada (donde también vivía) ubicado en el AAHH Jaime Bardales en Nuevo Sullana, escalando la pared de su vecino, el Sr. F. B.J, para luego dirigirse a la habitación de la agraviada, se le acercó con un cuchillo y un palo, exigiéndole que le entregara dinero, diciéndole que la iba a matar, colocándole un cuchillo a la altura del cuello. Que luego de varios minutos; llegan sus hermanos V.E. y E. E. así como su vecino F. B.J., aprovechando ello la agraviada, para lograr escapar y dirigirse a la Comisaría a denunciar los hechos.

SEGUNDO: Que, al evaluar los medios de prueba en el presente plenario se tiene la declaración de la agraviada E. T.E. P, quien en el plenario ha señalado que: cuando estaba en su domicilio descansando, el imputado ingresó a su casa escalando la pared de su vecino, llegó con un cuchillo exigiéndole dinero, que empezó a gritar, resonar y amenazarla, que el cuchillo le puso en el cuello, que no la pudo cortar porque ella se esquivó, que una semana antes el imputado le gritó que prefería verla muerta. Que esta declaración debe ser merituada bajo los alcances del Acuerdo Plenario N° 022005, a efectos de estimarla o no; en tal sentido se debe analizar el primer

elemento de garantía de certeza la **AUSENCIA DE INCRDIBILIDAD**

SUBJETIVA la misma que debe entenderse, que en la relación entre el acusado y la agraviada no esté basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialización de la deposición. Que si bien es cierto, los hechos han acaecido en el entorno de violencia familiar, ya que el acusado y la agraviada son hermanos de madre, que han venido conviviendo en el mismo techo; lo que podría darse la interpretación de que existe una animadversión por parte de la agraviada para con su hermano, empero también se debe mencionar que el propio acusado quien en su declaración en el presente plenario dijo que en el tiempo que ha vivido con sus hermanas no ha tenido ningún problema; así como también debe considerarse lo dicho por la propia agraviada quien manifestó que la relación con

su hermano era regular, señaló que el imputado vivía en su casa luego de salir del penal. Lo que demuestra que inicialmente no han existido mayores problemas entre ellos, salvo los "domésticos" que por máximas de la experiencia siempre se dan en todo seno familiar. Por lo tanto, en este extremo se puede afirmar que se cumple con este primer requisito. Otro elemento de garantía de certeza se tiene la **PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN** requisito que en el presente caso se cumple toda vez que la agraviada se ha presentado al plenario y se ha reafirmado los hechos que denunció en primer momento consignados en el Acta de Intervención Policial de fecha 12 de abril de 2014, como también en los hechos expuestos al médico legista y que ha consignado en la data del Certificado Médico Legal N° 001957- L de fecha 12 de abril de 2014, por tanto también podemos concluir que cumple con este segundo requisito. Por último como tercer requisito de garantía de certeza tenemos la **VEROSIMILITUD** la misma que debe entenderse como coherencia y solidez de la declaración, la misma que debe estar corroborada con elementos periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria. En tal sentido, en el presente caso este requisito también se cumple ya que en el plenario tenemos: **primero:** La declaración del testigo F. B. J., quién corrobora el dicho de la agraviada cuando dijo que el día 12 de abril de 2014, a las 7:30 aproximadamente al llegar del mercado encontró a su hija mayor llorando junto con sus otras hijas, que le decían que el imputado había entrado a su corral, que se había metido a su casa para escalar la pared de la casa su hermana (agraviada), (...) después dijo que *la agraviada estaba en cuclillas su cama y que el imputado le había puesto la punta del cuchillo a la altura del cuello.* También dijo que tenía un palo en la otra mano, versión que coincide con lo dicho por el propio acusado quien dijo *que portaba una madera pero esta era del trabajo, pues la utiliza para la estera.* Que, el examen de este testigo desvirtúa el dicho del acusado cuando declaró que *solo quería hablar por su comportamiento* (de su hermana), toda vez que por las máximas de la experiencia se puede afirmar; si una persona desea únicamente conversar con otra, (quien resulta ser su hermana de madre y que a la vez convivía en su domicilio) no escala una pared a las 7.30 de la mañana, no lleva consigo un palo y un cuchillo; resultando también, poco creíble lo dicho por el acusado cuando dijo *que su cuñado tenía intenciones de agredirlo, entonces sacó un cuchillo de trabajo sin mango,* el

mismo que se contradice ya que en minutos más tarde de su declaración dijo: que el cuchillo lo sacó porque su vecino entró a la casa con un machete y al ver que el vecino se acercaba; sacó el cuchillo. **Segundo:** el examen del médico legista Dr. W.L. B, quien al ser examinado respecto del Certificado Médico Legal N° 001957-L de fecha 12 de abril de 2014, corrobora lo dicho por la agraviada en el extremo que el acusado le había puesto un cuchillo a la altura del cuello, cuando sostuvo que la agraviada tenía una lesión traumática resiente de origen contuso, que al ser consultado ¿cómo es que llega a dicha conclusión? manifestó que el examen se llevó a cabo el 12 de abril de 2014 por una agresión del mismo día, a las 7:45, el examen se realizó a las 16:25, al examinarla se le hizo algunas preguntas a la agraviada refirió que había sido atacada con un cuchillo, que su hermano la había hincado con un cuchillo en el cuello, en el examen se le encontró en el cuello una raspadura de 0.8 x 2 centímetros en la cara lateral derecha en el cuello, como conclusiones tuvo una lesión traumática resiente de origen contuso que se corresponde con la data. **Tercero:** con el examen del PNP M. C.LL, quien respecto del Acta de Registro Personal de fecha 12 de abril de 2014, manifestó que al registro del acusado, se incautó un cuchillo de 15 centímetros aproximadamente, el mango estaba cubierto de jebe color negro, que, el imputado al ver la presencia de la policía quiso atacarlos con el cuchillo. Arma blanca que el propio acusado en su declaración acepta haber tenido en su poder. **Cuarto:** con el examen de la Lic. M. I.A.B, quien al ser examinada respecto de su Pericia Psicológica N° 002800-2014 – PSC practicada a la agraviada; dijo que la peritada sintió en una situación de alto estrés, ante el intento contra su vida por parte de su hermano, (...) que su relato era coherente (...) agregó tenía una situación de angustia ante la pérdida de su vida, ante los estímulos estresores de las amenazas de su hermano que estaba ebrio y había atentando contra su vida. **Quinto:** con el examen de la Lic. M. Y. R.

G. D.M, en relación a su Pericia Psicológica N° 003301-2014 – PSC, practicada al acusado, quien dijo como conclusión que el peritado no presenta déficit cognitivo que le impidan darse cuenta de la realidad, (...) estructuración de la personalidad disocial, con tendencia a trasgredir con facilidad las normas establecida socialmente, por déficit en su control de impulsos frente a la frustración. el imputado presenta una conducta anti social, (...) que el termino disocial se utiliza para los

psicópatas, (...) que son las personas que trasgreden normas, que pueden llegar a matar, para conseguir beneficios no les importa cuáles son los medios, no hay sentimiento de culpa, no hay remordimiento.

TERCERO: ANIMUS NECANDI O ANIMUS LAEDENDI

Conforme a lo expuesto en el considerando precedente, podemos postular que la declaración de la agraviada cumple con las tres garantías de certeza, en consecuencia debe ser valorada jurídicamente a efectos de poder atribuir responsabilidad penal al acusado, empero esta judicatura debe pronunciarse respecto de uno de los argumentos de la defensa técnica del acusado, es decir si en el presente caso se ha presentado lesiones leves con la agravante del entorno familiar. En este extremo es resulta imprescindible que nos pronunciemos respecto del dolo que el acusado tuvo al momento del acaecimiento de los hechos, por lo que resulta necesario tener en cuenta el concepto postulado por el profesor

G. C. quien señala: "*(...) que una comprensión del autor no se constata ni se verifica sino que se imputa. Dicho conocimiento adquiere así una configuración distinta, en la medida que deja de ser un fenómeno psicológico ocurrido en la cabeza del autor durante la realización del delito y se convierte en una imputación de conocimientos con criterios normativos*"¹. En este sentido, se debe decir que al no ser posible conocer cuál podría ser el pensamiento del acusado, cual pudo ser su intención, al momento de los hechos; en consecuencia corresponde determinar que imputación se le puede atribuir al acusado cuenta de la realidad, que es un disocial termino se utiliza para los psicópatas, (...) que son las personas que trasgreden normas, que pueden llegar a matar esto conforme a la Pericia Psicológica N° 003301-2014 – PSC, practicada al acusado por la L. R. G. de M. Además es necesario tener en cuenta la forma y las circunstancias como han ocurrido los hechos, como ya se han expuesto, se dice que el imputado, habría escalando la pared de la casa de la agraviada, a quien la puso de cuclillas en su cama y le puso la punta del cuchillo a la altura del cuello, que al ponerle una cuchillo en el cuello a una persona podemos afirmar que tenía perfectamente conocimiento de la conducta prohibida, que sabía cuál era el efecto que sus actos. Es por esto que el animus en el presente caso era el "necandi" o de matar el mismo que se iba a plasmar, en caso no

consiga dinero que estaba exigiendo, conducta que no pudo culminar por intervención del vecino y testigo Francisco B. J; es por ello que se puede descartar el animus laedendi o la intención únicamente de lesionar.

CUARTO: TENTATIVA DE FEMINICIDIO:

Que, como ya se ha expuesto al acusado se puede imputar los efectos que pudo haber ocasionado el hecho de tener un cuchillo en el cuello de su hermana la agraviada, que este hecho que no se pudo consumir por la intervención del testigo F. B. J., quedándose de esta manera en grado de tentativa conforme a lo previsto en el Artículo 16° del Código Penal. Asimismo, el presente caso se tiene Resolución de medidas de protección de fecha 12 de abril del 2014 emitida por la Primera Fiscalía de Sullana, con lo que se puede acreditar que en un ambiente de violencia familiar y se dio el atentado contra la vida de agraviada quien viene a ser su hermana de madre, configurándose de este modo el tipo penal de feminicidio previsto en el artículo 108-B del Código Penal, que prescribe: *"será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar"*

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:

Respecto a la determinación de la pena, es del caso anotar que, para que la pena sea proporcional al hecho, se debe tomar en cuenta: a).- que el marco penal abstractamente previsto se configura como la respuesta pre constituida a un conjunto de hechos que coinciden en establecer un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contiene los elementos que fundamenta el merecimiento y la necesidad de aquella pena marco, b).- que injusto y culpable constituyen magnitudes materiales graduales, y c).- que el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquel en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena; por lo que el quantum de la pena depende de la gravedad del injusto, de la culpabilidad y de la punibilidad. Asimismo, se debe tener en cuenta que para efectos de la determinación judicial de la pena, esto es decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito resulta necesario seguir un

procedimiento técnico y valorativo de individualización de la sanción penal, que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. Bajo dichas premisas, la determinación judicial de la pena se estructura en dos etapas: en la *primera* se identifica la *pena básica* que comprende el conocer el mínimo y máximo de la pena del tipo penal juzgado. En la segunda etapa, el órgano jurisdiccional, atendiendo a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes del caso, más lo que prevé el artículo 45° y 46° del Código Penal, individualiza la pena concreta aplicable. En este sentido se debe tener en consideración aspectos como son: a).- que el tipo penal previsto sanciona con una pena no menor de quince años, empero se puede reducir por haberse perpetrado el tipo penal en grado de tentativa conforme lo autoriza el artículo 16° del Código Penal, b). el grado de cultura c)- los antecedentes que registra, consecuentemente la pena a imponerse debe ser de NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

SEXTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL:

El artículo 92° del Código Penal vigente establece que la Reparación Civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que la Reparación Civil, comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. En ese sentido, la Reparación Civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados. Asimismo el artículo 101° del Código

En este sentido este órgano colegiado considera que la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fija; que teniendo en cuenta que se ha lesionado un bien jurídico, en tal sentido el monto de la reparación civil, debe ser ascendente a la cantidad de quinientos nuevos soles.

XI.- COSTAS DEL PROCESO

El artículo 497° del Código Procesal Penal prescribe que toda resolución que ponga fin al proceso debe establecer la parte procesal que debe soportar las costas del proceso. Siendo así, en el presente caso la parte vencida es la parte acusada, por tanto debe cancelar las costas procesales.

XII.- PARTE RESOLUTIVA:

Por tanto, la Sala Penal Liquidadora en ejercicio de sus funciones adicionales de Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, al amparo de lo prescrito por el artículo 398° del Código Procesal Penal, por unanimidad; Administrando Justicia a Nombre de la Nación: **FALLA CONDENANDO** al acusado **B** como autor del delito de FEMINICIDIO en grado de tentativa, previsto y sancionado en el inciso 1) del Artículo 108-B° del Código Penal, concordante con el Artículo 16° del citado Código Penal, en agravio de E.T.E.P. y como tal le impusieron NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, que contados a partir de su detención el 12 de abril de 2014, vencerá el 11 de abril de 2023, fecha en que se debe disponer su inmediata libertad siempre y cuando no exista disposición legal en contrario; además le impusieron, como obligación de pago, la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, más el pago de costas del proceso. Que consentida y/o ejecutoriada, se deberá remitir lo boletines y testimonios de condena, devolviéndose en su oportunidad el expediente al juzgado de origen. Con costos procesales, que deberá pagar el sentenciado. Director de debates: R. J.

SS

R.J.

R.R.

CORTE SUPERIOR Exp. N° 00429-2014-73-
DE JUSTICIA DE 3101-JR-PE-02.
SULLANA FECHA: 15-04-2015
O.

JUECES SUPERIORES : O.

: P.
: Q.
PROCESADO (S) : B.
DELITO : FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.
AGRAVIADO : C.

APELACIÓN DE SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO DIECISIETE (17).-

Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura,

Quince de Abril del dos mil quince.- **II. VISTA**

Y OIDA:

La audiencia pública de apelación de sentencia signada como resolución número diez de fecha veintidós de Diciembre del dos mil catorce, que falla condenando al acusado B, como autor del delito de Femicidio en grado de tentativa, previsto y sancionado en el inciso 1) del artículo 108-B° del Código Penal, concordante con el artículo 16° del citado Código Penal, en agravio de C, y como tal le impusieron nueve años de pena privativa de libertad, que contados a partir de su detención el doce de Abril del dos mil catorce, vencerá el once de Abril del dos mil veintitrés, fecha en que se debe disponer su inmediata libertad siempre y cuando no exista disposición legal en contrario; además le impusieron, como obligación de pago, la suma de quinientos Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil, más el pago de costas del proceso. Concurrió a la Audiencia de Apelación de Sentencia el representante del Ministerio Público Doctor

R, Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Sullana, el letrado S, abogado defensor del imputado, B, así como el imputado B.-

III.IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA:

Viene en grado de apelación la sentencia condenatoria, signada como resolución número diez de fecha veintidós de Diciembre del dos mil catorce, que falla condenando al acusado B, como autor del delito de Femicidio en grado de tentativa, previsto y sancionado en el inciso 1) del artículo 108-B° del Código Penal, concordante con el artículo 16° del citado Código Penal, en agravio de C, y como tal le impusieron nueve años de pena privativa de libertad, que contados a partir de su detención el doce de Abril del dos mil catorce, vencerá el once de Abril del dos mil veintitrés, fecha en que se debe disponer su inmediata libertad siempre y cuando no exista disposición legal en contrario; además le impusieron, como obligación de pago, la suma de quinientos Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil, más el pago de costas del proceso. Que consentida y/o ejecutoriada, se deberá remitir lo boletines y testimonios de condena, devolviéndose en su oportunidad el expediente al juzgado de origen. Con costos procesales, que deberá pagar el sentenciado.-

IV.HECHOS IMPUTADOS:

Se le atribuye al imputado B, que el día doce de Abril del dos mil catorce, a las 7:30 horas, ha ingresado al domicilio de la agraviada ubicado en el Asentamiento Humano Jaime Bardales en Nuevo Sullana, logrando ingresar escalando la pared de su vecino E, para luego dirigirse a la habitación de la agraviada, a quien se le acercó con un cuchillo y un palo, exigiéndole que le entregara dinero, resondrándola y diciéndole que “la iba a matar, porque no le importaba estar preso”; colocándole un cuchillo a la altura del cuello. Agraviada que le pidió que no le hiciera daño, estando así por varios minutos; luego de los cuales llegan sus hermanos F y G, así como su vecino E, aprovechando estas circunstancias, la agraviada logra escapar de su hermano, salir de su domicilio y apersonarse a la Comisaria de Nuevo Sullana para dar a conocer estos hechos, procediendo el personal policial a realizar la búsqueda del procesado encontrándolo a una cuadra de la casa de la agraviada portando el cuchillo con el que la había atacado momentos antes.-

V.FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La defensa técnica del condenado, B, en su pretensión impugnativa contenida en el escrito de apelación de folios 112 a 115 del cuaderno de debates, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia respectiva, solicita se revoque la sentencia emitida en autos y se absuelva a su patrocinado de la acusación que pesa sobre él por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de Femicidio en grado de tentativa, alegando principalmente lo siguiente:

7. Que, en un primer momento la presente investigación fue promovida por la Primera Fiscalía de Familia de Sullana, al haberse planteado como un caso de Violencia Familiar, siendo luego derivada a la vía penal por Femicidio

8. Que, la pena privativa de la libertad impuesta al sentenciado es desproporcionada y no es razonable con las pruebas actuadas en autos; siendo el caso que con el audio del juicio oral se acredita que el sentenciado no quiso agredir a su hermana sino que se trató de un intercambio de palabras.-

9. Que, revisado el Reconocimiento Médico Legal de la agraviada, se tiene que en éste se indica una lesión de un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal, por lo que se debió aplicar el artículo 441° del Código Penal que regula el proceso de Faltas contra la persona.-

10. En lo relativo al arma blanca ha existido una contradicción en cuanto a la dimensión de la misma, pues primero se dijo de quince centímetros, luego de veinte centímetros y, en juicio oral se dijo de treinta centímetros, pese a que en el requerimiento fiscal se indicó que se trataba de un arma de veinte centímetros.-

11. Que, si bien al hoy sentenciado no se le practicó un Reconocimiento Médico Legal, debe tenerse presente que tanto la agraviada como sus hermanos, han señalado que éste es alcohólico y consumidor de drogas, por lo que se le debe aplicar lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 20° del Código Procesal Penal referido a los supuestos de inimputabilidad.-

12. Que, en la Pericia Psicológica practicada al hoy sentenciado por la Psicóloga J, con fecha dieciséis de Julio del dos mil catorce, si bien se indica que éste es una persona antisocial, no se ha señalado en parte alguna del mismo, que el sentenciado haya querido causar la muerte de la agraviada; debiendo tenerse presente que si bien

B, fue sentenciado anteriormente por robo agravado y homicidio a una pena privativa de la libertad de diez años, ya cumplió el íntegro de su pena.-

VI.POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El representante del Ministerio Público en la Audiencia de Apelación solicita que se confirme la sentencia apelada, alegando principalmente lo siguiente:

1. Que la versión de la agraviada ha sido corroborada por el testigo E, quien es vecino de la agraviada y dueño de la casa por la cual ingresó el hoy sentenciado hacia el domicilio de la agraviada, testigo que ha indicado que vio al imputado con un cuchillo en el cuello de la agraviada, habiéndose inclusive escenificado dicha escena en juicio oral.-

2. Que, en cuanto a la declaración de las hermanas de la agraviada, éstas no deben ser tomadas en consideración por el Colegiado Superior, toda vez que dichas declaraciones previas no fueron incorporadas al juicio oral, por lo que no fueron actuadas a nivel de juicio oral.-

3.- Que, en lo que se refiere a lo alegado por la defensa técnica del sentenciado respecto a que se debió a que el sentenciado es alcohólico y consumidor de droga, se estaría frente a una causal de inimputabilidad, debe tenerse presente que la citada inimputabilidad ha debido ser alegada y probada en juicio oral, siendo el caso que en el presente juicio ello no ha sido alegado ni en la etapa previa ni en juicio oral, más aún si en autos no obra medio de prueba que acredita tal situación.-

4.- En lo que se refiere al cuestionamiento que el abogado de la defensa efectúa con respecto a las Pericias Psicológicas realizadas en autos, se debe tener en consideración que la perito Psicóloga J, ha sido evaluada por el juez de primera instancia, tanto así que lo manifestado por dicha perito fue plasmado en la sentencia respectiva, habiendo sido evaluada ésta tanto por el abogado de la defensa, por el representante del Ministerio Público así como por el Juez de la causa.-

5.- En lo que se refiere a la sentencia anterior por medio de la cual se sentenció a B, por los delitos de Robo Agravado y Homicidio Simple, se debe tener en consideración que la misma no ha sido actuada ni valorada por el Juzgado de Primera Instancia.-

6.- Que, el Juez de Primera Instancia hace referencia a los elementos normativos del tipo penal ya que el elemento subjetivo es difícil de probar, debiendo tenerse

presente que el testigo E, encontró a la agraviada siendo amenazada por el hoy sentenciado, lo que motivó que no se concretó el delito investigado, el mismo que no se llegó a consumar no porque el actor se haya desistido del mismo sino por la intervención de un tercero.-

VII. DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:

6.1.- En el paso obligatorio para que el imputado declare la defensa manifestó que su patrocinado se abstenía de declarar; no se solicitó la oralización de alguna actuación probatoria del juicio oral o de algún acto de investigación; Por lo que no existiendo ninguna otra actuación probatoria se pasó a la parte de los alegatos finales.-

6.2.- Resulta importante destacar que la Sala Penal de Apelaciones, conforme prescribe el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal “(...) solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.-

VIII. ASPECTOS GENERALES

7.1.- Antes de analizar los fundamentos de hecho, es necesario establecer la delimitación teórica de la conducta típica incriminada por el representante del Ministerio Público, estableciendo los elementos constitutivos objetivos y subjetivos de la conducta ilícita establecida en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable al caso concreto.-

7.2.- La norma penal, en el artículo 108°-B¹ del Código Penal prescribe lo siguiente: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar”.-

¹ Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley 30068 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 18 de Julio del 2013 y según Fe de Erratas publicada en el mismo Diario Oficial el día 19 de Julio del 2013.-

7.3.- El Femicidio no es otra cosa que un tipo especial de homicidio, el cual, tal como lo señala el profesor Raúl Peña Cabrera Freyre, es un delito esencialmente doloso, es decir se requiere como esfera anímica del agente: consciencia y voluntad de realización típica, en cuanto el autor dirige su conducta, sabiendo y queriendo la eliminación de un ser humano (...) la base cognitiva del dolo, ha de abarcar todos los elementos constitutivos del tipo penal, por lo que el autor debe saber que está eliminando una vida humana².-

7.4.- El Femicidio, caracterizado por ser un crimen de género, es realizado por agresores cuya intención es dominar, ejercer control y negar la autoafirmación de las mujeres como sujetos de derechos, a través del uso de la violencia.-

7.5.- Si bien el delito de Femicidio en nuestra legislación nacional es de data reciente, en doctrina y en legislación comparada, ha venido siendo tratado desde hace algún tiempo, es así que a nivel doctrinario se ha establecido que éste hace referencia “a los asesinatos de mujeres cometidos por razones de género o por el hecho de ser mujeres”³; así pues, el Femicidio se refiere al asesinato de mujeres por parte de hombres que las matan por el hecho de ser mujeres; es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Femicidio es el homicidio de mujeres por razones de género. El Femicidio, es una categoría que debe abordarse como una modalidad de violencia directa hacia las mujeres, como una alternativa a la neutralidad del término homicidio visibilizando un trasfondo no reconocido: la misoginia en la muerte diaria de mujeres.-

7.6.- Así pues, como se ha hecho referencia en los considerandos precedentes, el Femicidio es un tipo agravado de homicidio, especial impropio, cualificado por el género del autor, cuya perfección típica exige la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que el autor del homicidio sea un hombre; b) que la víctima sea una mujer; c) que el agresor haya matado a la víctima “por ser mujer” y, d) que el asesinato se haya perpetrado en un contexto de violencia de género, en el que germina la

² PEÑA CABRERA FREYRE, Raúl Alonso. Derecho Penal – Parte Especial: Tomo I, Idemsa – Noviembre. 2008, Lima – Perú, páginas 97 y 98.-

³ TOLEDO VÁSQUEZ, Patisilí, “La Controversial tipificación del femicidio / Femicidio. Algunas consideraciones penales y de derechos humanos”, p. 1, publicado en http://ovsyg.ujed.mx/docs/bibliotecavirtual/La_controversial_tipificaci...-

conducta criminal para doblegar y someter a la víctima⁴. De lo que se puede concluir que no siempre que un hombre matare a una mujer estaríamos frente al delito de Femicidio, sino tan sólo estaremos frente a este tipo penal cuando mediare violencia de género, lo que requeriría una intencionalidad especial en el autor, quien utilizaría su conducta para afirmar o reafirmar su situación de superioridad o poder sobre la mujer.-

7.7.- Es necesario hacer presente que, dentro de la estructura del ordenamiento jurídico, el Derecho Penal es considerado aquella rama a la que corresponde la sanción de las más graves conductas en la sociedad. Se suele denominar la *extrema ratio*, es decir, el mecanismo jurídico que opera cuando todas las demás formas de control social han fracasado. De esta manera, los diversos fenómenos que se conceptualizan como femicidio o Femicidio en el ámbito teórico sociológico y a que se ha hecho referencia de manera resumida en los considerandos precedentes, al ser trasladados a la esfera jurídico-penal constituyen figuras complejas, y en general, pluriofensivas, debido a que son delitos que afectan a una pluralidad de bienes jurídicos.-

7.8.- Pero más allá de ello, gran parte de la discusión en el ámbito penal en torno a los tipos penales específicos sobre violencia contra las mujeres, en este caso delito de Femicidio, radica en la cuestión de si ellos protegen un bien jurídico diferente que justificaría su existencia separada o independiente de otras figuras penales similares y de carácter neutro, como el homicidio, la violación, el secuestro, las lesiones, etc. Al respecto creemos necesario indicar que, si bien el concepto de bien jurídico por sí mismo da lugar a diversas posturas en la doctrina penal, en general se ha considerado que la afección a un bien jurídico protegido en los delitos no sólo permite diferenciar los delitos y las penas que se imponen por ellos en atención a la importancia del bien jurídico protegido y la entidad de la amenaza o lesión que éstos le provocan, sino que también impide la tipificación de conductas meramente basadas en concepciones morales. En términos generales, respecto de la violencia contra las mujeres se ha dicho que afecta bienes jurídicos fundamentales como la vida, la integridad física y psíquica, la libertad sexual, etc. Sin embargo, el argumento de fondo que impulsa a la adopción de leyes penales especiales en esta materia es que la violencia contra las mujeres no sólo afecta la vida, la integridad física, psíquica o la libertad sexual de las mujeres,

⁴ BUOMPADRE, Jorge Eduardo, “Los delitos de género en la reforma penal (Ley N° 26.791)”, <http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2013/02/doctrina10.pdf>.-

sino que existe un elemento adicional que se encuentra dado precisamente por la discriminación y subordinación implícita en la violencia de que ellas son víctimas, lo que implica una discriminación por género. Este elemento adicional es el que reconoce el Tribunal Constitucional español, al señalar que el legislador considera que “ciertas acciones son más graves, más reprochables socialmente, porque son expresión de una desigualdad y de una situación de abuso de poder, de una situación de discriminación en que se encuentran muchas mujeres”.-

7.9.- Este tipo de argumentos son desarrollados por distintas líneas teóricas como elementos constitutivos de un bien jurídico diferente, o bien, de un plus de injusto que justifica la agravación de las penas en este caso, siempre teniendo como elemento de consideración de fondo el reconocimiento de la situación de discriminación en que se encuentran las mujeres y la necesidad de avanzar hacia una igualdad sustancial, abandonando la mera igualdad formal entre mujeres y hombres. Así pues, en cuanto bien jurídico diferente o pluriofensividad de las conductas atentado contra más de un bien jurídico- ha dado lugar a nuevos delitos como es el caso del Femicidio.-

7.10.- Es importante señalar que a nivel doctrinario se ha establecido que las diferencias entre el delito de Femicidio y el de Homicidio serían las siguientes:

<i>Femicidio</i>	<i>Homicidio</i>
Existen diversos bienes jurídicos tutelados: la vida, la dignidad, la integridad, entre otros.	Existe un bien jurídico tutelado, la vida.
El delito se configura una vez que se priva de la vida a una mujer y se actualiza una de las hipótesis que se puede generar antes o después de la privación de la vida de una mujer.	Es instantáneo, es decir, son excepcionales las acciones fuera de tiempo a la comisión del delito.
El sujeto pasivo tiene como calidad específica el hecho de ser mujer.	No requiere una calidad específica del sujeto activo o pasivo.

Es un delito que en sí mismo es doloso, esto es por las conductas realizadas y por los bienes jurídicos tutelados diversos.	En el caso del homicidio se parte de la premisa de que éste puede ser doloso o culposo, es decir, se parte de la voluntad del sujeto activo para acreditar la conducta.
---	---

7.11.- Que, el artículo 158° del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exigiéndose un estándar que obliga a que el Juez se haga cargo de fundamentar en su decisión toda la prueba actuada en juicio, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados; respecto de la prueba, diversos autores apuntan que la actividad procesal tiene aspectos confirmatorios o cognoscitivos y, simultáneamente, persuasivos o argumentativos, todo ello porque el objeto del proceso, sin diferenciar de modo alguno, mezcla hechos, comportamientos, aspectos psicológicos, características y particularidades personales, todo ello en una amalgama de piezas que solamente adquieren sentido y significado cuando se aprecia en conjunto, bajo criterios de racionalidad y teniendo en consideración los valores, normas e instituciones, con los que se intenta justificar su validez.-

7.12.- La prueba, en el proceso penal constituye un tema central, ya que a través de ella, el juez forma convicción sobre el hecho histórico, que se le relató para solucionar el conflicto; esta prueba puede ser, en clasificación hecha doctrinariamente, en prueba directa o indirecta o también denominada prueba indiciaria, por la cual sobre la base de inferencias, a través de un proceso lógico, se puede llegar a establecer si el hecho delictivo existió y la responsabilidad penal; el Código Procesal Penal en esta nueva lógica, a diferencia del Código de Procedimientos Penales, en el artículo 158° inciso 3 establece que la prueba por indicios requiere: *a)* que el indicio esté probado; *b)* que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, ciencia o experiencia; *c)* cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordante y convergentes, así como no se presenten conindicios consistentes.-

IX. ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

8.1.- Es preciso señalar que conforme al artículo 409° inciso 1) del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la

materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.-

8.2.- En ese orden de ideas, se tiene que la defensa técnica del sentenciado ha señalado **como primer cuestionamiento**, que, en un primer momento la presente investigación fue promovida por la Primera Fiscalía de Familia de Sullana, al haberse planteado como un caso de Violencia Familiar, siendo luego derivada a la vía penal por Femicidio, vía penal que no resulta ser la adecuada por cuanto con el audio del juicio oral se acredita que el sentenciado no quiso agredir a su hermana sino que se trató de un intercambio de palabras; siendo el caso que revisado el Reconocimiento Médico Legal de la agraviada se tiene que en éste se indica una lesión de un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal, por lo que se debió aplicar el artículo 441° del Código Penal que regula el proceso de Faltas contra la persona; de lo que se tiene que la pena privativa de la libertad impuesta a B, es desproporcionada y no es razonable con las pruebas actuadas en autos. Al respecto es necesario hacer presente que, tal como se ha indicado en el acápite VII de la presente resolución, el delito de Femicidio se refiere al asesinato de mujeres por parte de hombres que las matan por el hecho de ser mujeres, así pues, de lo que se tiene que, el Femicidio es un tipo agravado de homicidio, especial impropio, cualificado por el género del autor, cuya perfección típica exige la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que el autor del homicidio sea un hombre; b) que la víctima sea una mujer; c) que el agresor haya matado a la víctima “por ser mujer” y d) que el asesinato se haya perpetrado en un contexto de violencia de género, en el que germina la conducta criminal para doblegar y someter a la víctima⁵.-

8.3.- En este orden de ideas se tiene que a efectos de determinar si en el caso materia de autos estamos frente a un supuesto de Femicidio, pasaremos a analizar si en el mismo se presenta la concurrencia de los cuatro elementos a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, toda vez que, como ya se ha indicado, no siempre que un hombre mate a una mujer estaremos frente al delito de Femicidio, sino que tan sólo estaremos frente a este tipo penal cuando mediare violencia de género, lo que requerirá una intencionalidad especial en el autor.-

⁵ BUOMPADRE, Jorge Eduardo, “Los delitos de género en la reforma penal (Ley N° 26.791)”, <http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2013/02/doctrina10.pdf>.-

8.4.- En lo que se refiere a las condiciones relativas a que el autor del homicidio sea un hombre y que la víctima sea una mujer, se tiene que, las mismas sí se presentan en el caso materia de análisis, toda vez que se tiene como agente activo (autor) a B, (hombre) y como agente pasivo (víctima o agraviada) a C, (mujer), por lo que procederemos a analizar la concurrencia de los otros dos elementos necesarios para la configuración del delito de Femicidio.-

8.5.- En lo que se refiere a los requisitos relativos a que el agresor haya matado a la víctima por ser mujer y, que el asesinato se haya perpetrado en un contexto de violencia de género, en el que se utiliza la conducta criminal para doblegar y someter a la víctima, es necesario hacer presente que a criterio de este Colegiado Superior, los mismos no se presentarían en el caso materia de autos, toda vez que no ha quedado acreditado a lo largo del juicio oral que la agresión producida por el acusado contra la agraviada se haya producido por el hecho de ser esta última una mujer, es decir no se ha acreditado de modo alguno que se trate de un delito perpetrado en contra del género femenino, ni que el actor haya recurrido a la conducta lesiva para doblegar o someter a su víctima por el hecho de ser mujer, requisitos cuya concurrencia se hace necesaria para poder estar frente al delito investigado. Que, si bien es cierto dichos requisitos son difíciles de probar por encontrarse dentro del elemento subjetivo del tipo penal, se requiere por lo menos que en autos obren ciertos indicios que de alguna manera acrediten su existencia; toda vez que no toda agresión contra una mujer que tenga como objeto o resultado el atentado contra su vida, podrá ser tipificada como Femicidio, por cuanto este tipo penal, caracterizado por ser un crimen de género, es realizado por agresores cuya intención es dominar, ejercer control y negar la autoafirmación de las mujeres como sujetos de derechos, a través del uso de la violencia; connotación que no se ha acreditado en autos.-

8.6.- Que, asimismo es necesario tener presente que la propia agraviada al momento de brindar su declaración a nivel de juicio oral ha indicado que el día de los hechos (doce de Abril del dos mil catorce), ella estaba en su casa descansando y el imputado ingresó a su domicilio escalando la pared de su vecino, llegó con un cuchillo exigiéndole dinero, que empezó a gritar, resonar y amenazarla, que con la desesperación empezó a gritar y un vecino llegó a ayudarla, que el cuchillo que llevaba el imputado era de cocina, blanco y estaba cubierto de jebe, señaló *que el imputado le*

puso el cuchillo en el cuello, expresó que no la pudo cortar porque ella se esquivó, que una semana antes el imputado le gritó que prefería verla muerta; indicando asimismo que el imputado estaba consciente de lo que hacía, dado que aprovechó a sacar algunas pertenencias de la agraviada. En este acto es necesario precisar que la versión de la agraviada ha sido corroborada por el testigo E, quien es vecino de la agraviada y dueño de la casa por la cual ingresó el hoy sentenciado hacia el domicilio de la agraviada, testigo que al ser interrogado en juicio oral ha indicado que vio al imputado con un cuchillo en el cuello de la agraviada, habiéndose inclusive escenificado dicha escena en juicio oral. De lo que se puede colegir que el móvil del acusado B, era causar la muerte de la agraviada, conducta ilícita que si bien no encuadraría dentro de la tipificación de Femicidio, si encuadraría dentro del tipo penal de Homicidio regulado en el artículo 106° del Código Penal, procediendo en este acto el Colegiado Superior a efectuar una adecuación del tipo penal por el cual se está procesando al acusado B, en agravio de C, de Femicidio en grado de tentativa a Homicidio Simple en grado de tentativa.-

8.7.- En cuanto al **segundo cuestionamiento** referido a que existe contradicciones a lo largo del proceso judicial referidas a la dimensión del arma blanca que fuera encontrada en poder del imputado, toda vez que inicialmente se indicó que ésta media quince centímetros, luego veinte centímetros y, en juicio oral se dijo treinta centímetros, pese a que en el requerimiento fiscal se indicó que se trataba de un arma de veinte centímetros. Al respecto es necesario precisar que, tal como se aprecia del estudio de la Carpeta Judicial así como de la Carpeta Fiscal que se tiene a la vista en este acto, en ningún momento a lo largo del juicio oral, el hoy sentenciado ha negado que al momento de su intervención se haya encontrado en posesión del arma blanca (cuchillo) al que ha hecho referencia la parte agraviada y el testigo E, siendo el caso que si bien aparentemente existirían contradicciones con respecto a las dimensiones del cuchillo en referencia, a criterio de este Colegiado Superior, no resultaría relevante para la presente investigación judicial, por cuanto el acusado no ha negado haber estado en posesión de la citada arma blanca, habiendo indicado en juicio oral que, “el cuchillo lo sacó porque su vecino entró a la casa con un machete y al ver que el vecino se acercaba; sacó el cuchillo”, de lo que se puede concluir que no existe duda alguna respecto que al momento de producirse los hechos materia de

investigación, el hoy sentenciado portaba el arma blanca en referencia.-

8.8.- En cuanto **al tercer cuestionamiento** referido a que en la Pericia Psicológica practicada al hoy sentenciado por la Psicóloga María J, con fecha dieciséis de Julio del dos mil catorce, respecto a que si bien en ella se indica que B, es una persona antisocial, no se ha señalado en parte alguna del mismo, que el sentenciado haya querido causar la muerte de la agraviada; debiendo tenerse presente que si bien B, fue sentenciado anteriormente por robo agravado y homicidio a una pena privativa de la libertad de diez años, ya cumplió el íntegro de su pena. Al respecto es necesario hacer presente que, tal como se advierte del Protocolo de Pericia Psicológica practicado al hoy sentenciado⁶, en dicho peritaje la Perito Psicóloga J, concluye indicando que: “1.- El examinado en el momento de la evaluación lúcido, orientado en persona, tiempo y espacio, no presenta déficit cognitivo que le impidan darse cuenta de la realidad. 2.- Evidencia un nivel intelectual normal inferior y estructuración de la personalidad DISOCIAL (Antisocial) caracterizado por tendencia a trasgredir con facilidad las normas establecidas socialmente generados por déficit en su control de impulsos frente a la frustración”; siendo el caso que, la citada perito ha sido evaluada en el juicio oral por el representante del Ministerio Público, por el abogado de la defensa y por el juez de primera instancia, lo cual se ha plasmado en la sentencia respectiva⁷; debiendo hacerse presente que, la declaración testimonial de la Perito Psicóloga J, es una prueba personal actuada ante el Juzgado de Primera Instancia, bajo los principios de inmediación y oralidad, y, teniendo en cuenta que dicha testigo no ha sido examinada en segunda instancia, este colegiado no puede darle un valor diferente a su declaración, ello en atención a la Sentencia de Casación número nueve guión dos mil siete, de fecha dieciocho de Febrero del dos mil ocho, la cual en su segundo fundamento de derecho establece que, “(...) Si el juez no oye directamente la declaración del testigo, sino que la lee de un acta, no está en condiciones -por capaz que sea- de realizar un juicio de credibilidad respecto de lo que el testigo ha dicho, además tal declaración no puede ser contraexaminada y, por tanto sometida al test de la contradictoriedad (...)”, más aún si en segunda instancia no se ha actuado medio probatorio alguno que permita

⁶ Protocolo de Pericia Psicológica N° 003301-2014-PSC de fecha dieciséis de Julio del dos mil catorce, obrante de fojas 89 a 92 de la Carpeta Fiscal.-

⁷ Acápite 6.3 de la Sentencia de Primera Instancia, fojas 93 y 94 de la Carpeta Judicial.-

valorar la declaración de la testigo de modo diferente al brindado por el Juez que llevó a cabo el juicio oral. En lo que se refiere a la sentencia anterior por medio de la cual se sentenció a B, por los delitos de Robo Agravado y Homicidio Simple a diez años de pena privativa de la libertad, pena privativa de la libertad que habría sido cumplida a cabalidad por el hoy sentenciado, se debe tener en consideración que dicha sentencia, a la que ha hecho referencia el abogado de la defensa, no ha sido actuada ni valorada por el Juzgado de

Primera Instancia por lo que este Colegiado Superior no la tendrá en consideración.-

8.9.- En cuanto **al cuarto cuestionamiento** referido a que si bien al hoy sentenciado no se le ha practicado un Reconocimiento Médico Legal, tanto la agraviada como sus hermanos, han señalado que éste es alcohólico y consumidor de drogas, por lo que se le debe aplicar lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 20° del Código Penal referido a los supuestos de inimputabilidad. Al respecto es necesario precisar que, lo que pretende el abogado de la defensa en este estado procesal es que a su patrocinado se le aplique la causal de inimputabilidad que se encuentra recogida en el inciso 1) del artículo 20° del Código Penal referida a que “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta percepción”, causa de inimputabilidad que no ha sido alegada ni probada a lo largo del juicio oral, no siendo procedente, en esta etapa del proceso, revisorio de la sentencia de primera instancia, alegar la citada causa de inimputabilidad, más aún si se tiene en consideración que si bien el sentenciado ha manifestado ser alcohólico y consumidor de droga, también lo es que al haber sido evaluado en juicio oral éste indicó que, “el día de los hechos había salido a las 6 de la mañana del trabajo, y fue a tomar unas copas con sus amigos, que, sí consume drogas, pero el día de los hechos no consumió nada, señalo que bebieron cerca de cuatro botellas de cañazo con gaseosa” de lo que se concluye que en la data de los hechos el hoy sentenciado no se encontraba bajo los efectos de la droga no del alcohol que hayan generado que se encontrara en un estado de alteración de la conciencia o de alteración de la percepción que afectaran su concepción de la realidad, ni que le impidieran poseer la facultad de comprender el carácter delictivo de sus actos. Asimismo es necesario indicar que, si bien la defensa técnica del hoy sentenciado Borrero Peña indica que tanto la agraviada

como los hermanos de ésta han indicado que el acusado es alcohólico y consumidor de droga, tal como lo ha manifestado el representante del Ministerio Público en la Audiencia de Apelación respectiva, *las* declaraciones de las hermanas de la agraviada, no deben ser tomadas en consideración por el Colegiado Superior, toda vez que dichas declaraciones previas no fueron incorporadas al proceso, por lo que no fueron actuadas a nivel de juicio oral.-

8.10.- Que, habiendo determinado este Colegiado Superior que se proceda a efectuar la adecuación del tipo penal por el cual se procesa al hoy sentenciado B, de Femicidio en grado de tentativa a Homicidio Simple en grado de tentativa, se tiene que la norma penal, en el artículo 106° del Código Penal prescribe lo siguiente: “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”. Para que se configure el delito de Homicidio Simple el agente debe tener la intencionalidad de matar al sujeto pasivo, es decir esta intencionalidad o “animus necandi” del sujeto activo importa tener conocimiento actual de los elementos objetivos del tipo, conocimiento que está indisolublemente ligado al aspecto volitivo de la conducta, de modo que la conciencia y voluntad, al ser los dos aspectos indeslegables del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del delito de Homicidio Simple sancionado en el artículo 106° del Código Penal con una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.-

8.11.- Que, la agresión del acusado respecto de la agraviada se acredita con la sindicación que ésta hace sobre él, la misma que cumple con los requisitos señalados en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, el cual tiene carácter vinculante, respecto a los requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, el mismo que señala que, “(...) aún cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia de un imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, la garantía de certeza serían las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no exista relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la disposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones

periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; y c) persistencia en la incriminación”. En este orden de ideas se tiene que, la sindicación efectuada por la agraviada cumple con los tres requisitos antes indicados, toda vez que no se ha acreditado en autos que exista algún elemento de incredibilidad subjetiva en la misma, toda vez que tanto la agraviada como el propio acusado han coincidido en indicar que las relaciones entre ambos eran normales, que no tenían problemas entre ellos; asimismo se tiene que dicha sindicación es verosímil, esto es se ve corroborada con otros elementos de prueba como son la declaración del testigo E, quien es vecino de la agraviada y dueño de la casa por la cual ingresó el hoy sentenciado hacia el domicilio de la agraviada, testigo que al ser interrogado en juicio oral ha indicado que vio al imputado con un cuchillo en el cuello de la agraviada, habiéndose inclusive escenificado dicha escena en juicio oral, siendo corroborada asimismo con el Certificado Médico Legal número 001957-L practicado en la persona de la agraviada con fecha doce de Abril del dos mil catorce por el médico legista I, quien al ser examinado en juicio oral respecto al citado Certificado Médico Legal, corrobora lo dicho por la agraviada en el extremo que el acusado le había puesto un cuchillo a la altura del cuello, cuando sostuvo que la agraviada tenía una lesión traumática resiente de origen contuso, que al ser consultado respecto a ¿cómo es que llega a dicha conclusión? manifestó que el examen se llevó a cabo el doce de Abril del dos mil catorce por una agresión del mismo día, a las 7:45 horas, siendo el caso que el examen se realizó a las 16:25 horas, y al examinar a la agraviada se le hizo algunas preguntas , refiriendo ésta que había sido atacada con un cuchillo, que su hermano la había hincado con un cuchillo en el cuello, en el examen se le encontró en el cuello una raspadura de 0.8 x 2 centímetros en la cara lateral derecha en el cuello, como conclusiones tuvo una lesión traumática resiente de origen contuso que se corresponde con la data; lo cual a su vez se ve corroborado por el hecho que el propio acusado ha reconocido que el día de los hechos, al momento de ser intervenido portaba un arma blanca (cuchillo) de lo que se dejó constancia en el acta de registro personal respectivo.-

8.12.- Que, si bien en autos ha quedado acreditada la conducta del actor, es necesario precisar que la defensa técnica del hoy sentenciado ha indicado que, la intención de éste no fue causarle la muerte a la agraviada sino que se ha tratado de un supuesto de

lesiones leves con la agravante del entorno familiar, lo que configuraría en todo caso un supuesto de faltas contra la persona; por lo que se hace necesario analizar si en el caso materia de investigación se presenta el animus necandi o animus laedendi necesario para que se configure el delito de Homicidio, esto es al dolo que el acusado tuvo al momento del acaecimiento de los hechos; animus que a criterio de este Colegiado Superior si se encontraría presente en el caso materia de investigación por cuanto tanto la agraviada como el testigo E, son claros y contundentes al indicar que la intención del actor al momento de cometer el ilícito investigado era el causar la muerte de la agraviada, medios de prueba que no han sido desvirtuados por la parte acusada. Además es necesario tener en cuenta la forma y las circunstancias como han ocurrido los hechos investigados, como ya se han expuesto, se dice que el imputado, habría escalando la pared de la casa de la agraviada, a quien la puso de cuclillas en su cama y le puso la *punta del cuchillo a la altura del cuello*, que al ponerle un cuchillo en el cuello a una persona podemos afirmar que tenía perfectamente conocimiento de la conducta prohibida, que sabía cuál era el efecto de sus actos; es por ello que este Colegiado Superior llega a la conclusión que, el animus en el presente caso era el “necandi” o de matar, el mismo que se iba a plasmar, en caso no consiguiera el dinero que estaba exigiendo, conducta que el hoy acusado no pudo culminar, no por su haberse arrepentido, sino por la intervención del vecino y testigo E; es por ello que se puede descartar el animus laedendi o la intención únicamente de lesionar.-

8.13.- Que, habiéndose establecido que el acusado B, sería autor del delito de Homicidio Simple en grado de tentativa en agravio de C, se procederá a analizar lo referente a la determinación de la pena a imponérsele; es así que teniendo en consideración que el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquel en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena; se tiene que el quantum de la pena depende de la gravedad del injusto, de la culpabilidad y de la punibilidad. Asimismo, se debe tener en consideración que para efectos de la determinación judicial de la pena, esto es decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, resulta necesario seguir un procedimiento técnico y valorativo de individualización de la sanción penal, que debe hacerse en

coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad -artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal- y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. Bajo dichas premisas, la determinación judicial de la pena se estructura en dos etapas: en la *primera* se identifica la *pena básica* que comprende el conocer el mínimo y máximo de la pena del tipo penal juzgado. En la segunda etapa, el órgano jurisdiccional, atendiendo a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes del caso, más lo que preveen los artículos 45° y 46° del Código Penal, individualiza la pena concreta aplicable. En el caso de autos se debe tener en consideración en *primer lugar*, que el tipo penal de Homicidio Simple previsto en el artículo 106° del Código Penal sanciona la conducta investigada con una pena no menor de seis años, empero se puede reducir la misma por tratarse de un delito en grado de tentativa conforme lo autoriza el artículo 16° del Código Penal; en *segundo lugar*, el nivel cultural y el grado de instrucción del acusado, así como los antecedentes que registra, debiendo hacerse presente que si bien en la audiencia de apelación el abogado del hoy sentenciado ha indicado que éste ha sido sentenciado a una pena privativa de la libertad de diez años por los delitos de Robo Agravado y Homicidio Simple, la cual habría cumplido a cabalidad, tal como lo precisó el representante del Ministerio Público, a nivel de juicio oral no se incorporó como elemento de prueba la sentencia en referencia, por lo que no será evaluada por este Colegiado Superior; en *tercer lugar*, se debe tener en consideración que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho, debiéndose tener en cuenta que la finalidad de la pena es preventiva, protectora y resocializadora y no debe ser irracional; por lo que, por las condiciones personales del acusado y materialización del hecho investigado, el mismo que ha quedado en grado de tentativa, se debe imponer una pena por debajo del mínimo legal, la misma que éste Colegiado Superior estima en cinco años de pena privativa de la libertad efectiva.-

8.14.- Que, en lo que se refiere a la cuantificación de la Reparación Civil, es necesario precisar que, el artículo 92° del Código Penal vigente establece que la Reparación Civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que la Reparación Civil, comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. En ese sentido, la Reparación Civil debe fijarse en un monto

que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados. Asimismo el artículo 101° del Código sustantivo subraya que la Reparación Civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil, siendo que el artículo 1985° de dicho cuerpo legal, establece que si alguien causa un daño a otro, se encuentra obligado a indemnizarlo. En este sentido este Colegiado Superior considera que la Reparación Civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se fije; que teniendo en cuenta que se ha lesionado un bien jurídico, en tal sentido el monto de la Reparación Civil, debe ser ascendente a la cantidad de quinientos Nuevos Soles.-

X.RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana:

REVOCARON la sentencia apelada signada como resolución número diez de fecha veintidós de Diciembre del dos mil catorce, que falla condenando al acusado B, como autor del delito de Femicidio en grado de tentativa, previsto y sancionado en el inciso 1) del artículo 108-B° del Código Penal, concordante con el artículo 16° del citado Código Penal, en agravio de C, y como tal le impusieron nueve años de pena privativa de libertad, que contados a partir de su detención el doce de Abril del dos mil catorce, vencerá el once de Abril del dos mil veintitrés, fecha en que se debe disponer su inmediata libertad siempre y cuando no exista disposición legal en contrario; además le impusieron, como obligación de pago, la suma de quinientos Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil, más el pago de costas del proceso; **REFORMÁNDOLA**, fallan condenando al acusado B, como autor del delito de Homicidio Simple en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 106° del Código Penal, concordante con el artículo 16° del citado Código Penal, en agravio de C, y como tal le impusieron cinco años de pena privativa de libertad, que contados a partir de su detención el doce de Abril del dos mil catorce, vencerá el once de Abril del dos mil diecinueve, fecha en que se debe disponer su inmediata libertad siempre y cuando no exista disposición legal en contrario; además le impusieron, como obligación de pago, la suma de quinientos Nuevos Soles por concepto de Reparación

Civil, más el pago de costas del proceso; Notificándose a los sujetos procesales con arreglo a Ley.- **SS. O.**

P.

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

I A	SENTENC			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los</i></p>
--------	---------	--	--	--

	IA	<p>PARTE CONSIDERATIV A</p>	<p>de los Motivación hechos</p>	<p><i>alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	----	-------------------------------------	---	---

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias</i></p>

<p>pena</p>	<p><i>de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>		<p>defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de segunda instancia)

I A	SENTENCIA		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA		<p>cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p>
			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3 Instrumento de recolección de datos

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad*

Si cumple/No cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.**

Si cumple/No cumple

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al*

conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido . (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la **reparación civil**. **Si cumple/No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

Instrumento de recolección de datos

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.*

Si cumple/No cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado, nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.*

Si cumple/No cumple

2. **Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**
3. **Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).** **Si cumple/No cumple.**
4. **Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.*) **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*) **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.*) **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

5. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si**

cumple/No cumple

6. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados,*

circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En

los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si**

cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y

JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- † El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- † La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja
---	---	----------

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta	
						7	[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión					X	[5 - 6]	Mediana	
							[3 - 4]	Baja	

...									[1 - 2]	Muy baja
-----	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------	----------

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión,... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino:
2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Calificación		Rangos de	Calificació
	De las sub dimensiones			

	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy	De la dimensión	calificación de dimensión	n de la calidad de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte	Nombre de la sub dimensión							[33 - 40]	Muy alta
considerativa				X			32	[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto

8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy			

		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			dimensión
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20. ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7 Calificación alicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva de las partes	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]	Mediana					
					X					[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta	50
	Motivación del derecho			X				[25-32]	Alta	
	Motivación de la pena					X		[17-24]	Mediana	
	Motivación de la reparación civil					X		[9-16]	Baja	
	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja	
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta	
					X			[7 - 8]	Alta	
								[5 - 6]	Mediana	
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja	
	ón de la decisión						[1 - 2]	Muy baja		

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

♣ De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes. ♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión		Calificación de las sub dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia
----------	-----------	--	-------------------------------------	--	---

		Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Calificación de las dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		1 - 8]	9 - 16]	17 -24]	25-32]	33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta			
						X			[13-16]	Alta			
		Motivación de la reparación civil			X				[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
			ón										
		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja				
							[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

△ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

△ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1. Recoger los datos de los parámetros.
2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

ANEXO 5 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Femicidio en Grado de Tentativa, expediente N° 00429-2014-73-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2019 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00429-2014-73-3101-JR-PE-02, sobre: Femicidio en Grado de Tentativa.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, Marzo del 2019

Oscar Emilio Ortiz Sánchez DNI N°

76293993